



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

**“EL CONTADOR PÚBLICO Y LA
PROBLEMÁTICA DE LA NO DEDUCIBILIDAD
DE LAS NOTAS DE VENTA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

PRESENTA:

JOSÉ GABRIEL BARRERA BECERRIL

ASESOR: C.P. JOSÉ LUIS COVARRUBIAS GUERRERO.

CUAUTITLÁN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

**A Dios por darme la vida y la fuerza
para luchar cada día.**

**A mí Familia: Por ser el mejor equipo que
tengo para lograr mis objetivos, los cuales
son suyos también.**

**A mis amigos:
por estar en las buenas y en las malas
además de crecer a mi lado.**

**A mis Compañeros y Maestros: Por que
emprendimos un camino juntos y con sus
enseñanzas me han hecho un mejor ser.**

**A mi Maestro José Luís: Porque con su ejemplo me ha motivado a
ser una gran persona, y por todo lo que contribuyo en este
trabajo.**

**A mi barrio de Tacuba: Por enseñarme como
aferrarse a la vida aún con adversidades y sonreír como si no
ocurriera nada.**

**A todos mis muertos: Por que también somos lo que hemos
perdido.**

A la UNAM: Por darme la oportunidad de ser universitario y defender su ideología en cualquier circunstancia de la vida.

A mí amado ATLAS de Guadalajara: Por ser una de las alegrías más grandes de mi vida.

Y a cada persona que en mi camino por la vida, me ha tendido la mano y han hecho crecer mi espíritu con alguna enseñanza, a todos ellos mil gracias, este también es su triunfo.

Dedicatoria:

Dedico esta Tesis a:

Jehová Dios: Por darme la oportunidad de vivir, y ver en este trabajo de investigación la realización de toda una vida estudiantil, y sobretodo por dejarme a mis padres en este objetivo tan sensacional.

Mi padre. Por ser mi ídolo de toda la vida, porque con su esfuerzo y su gran amor, me ha permitido llegar a este objetivo que es suyo y de su esfuerzo.

Mi madre. Por que siempre estuvo conmigo a mi lado, y que con su gran amor y cariño es que se ha logrado esta meta, porque con su amor he podido derribar montañas que jamás hubiera podido tirar, ¡muchas gracias mamita!

A mi hermana Azucena. Porque has sido mi segunda madre, me has escuchado y has puesto fin a mis demonios con tu gran amor ¡gracias Azul por ser mi hermana!

A mi maestro C.P.C. José Luís Covarrubias Guerrero. Porque usted dignifica la profesión, porque sus enseñanzas más grandes provienen de su gran persona, y sobretodo por ser un gran ser humano, ¡Gracias por ser mi maestro!

A mi carnal el “Costa”. Por que has estado conmigo desde la secundaria, porque hemos aprendido a crecer juntos, con llanto y alegrías, pero siempre disfrutando el uno del otro.

A mi gloriosa academia rojinegra. Por que cada sábado en la noche me haces sentir como un loco y porque eres una gran alegría para mi vida.

ÍNDICE

• ABREVIATURAS	9
• INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO 1. - LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS.	14
1.1 .- Concepto de Constitución y Antecedentes Históricos.	14
1.2 .- Antecedentes Históricos de los Impuestos en México.	19
1.3 .- Artículos Constitucionales que tienen relación con los impuestos.	21
1.4 .- Artículo 31 Constitucional.	28
1.5 .- Principio de Generalidad y Obligatoriedad.	30
1.6 .- Principio del Destino de los Impuestos.	32
1.7 .- Principio de Proporcionalidad.	34
1.8 .- Principio de Equidad.	34
CAPÍTULO 2. – LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS IMPUESTOS.	36
2.1 . – La Actividad Financiera del Estado.	36
2.2 . – Las Finanzas Públicas.	47
2.3 . – Tipos de Impuestos.	49
2.4 . – Principios de los Impuestos.	52
2.5 .- Características de los Impuestos.	55

CAPÍTULO 3. – LOS ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS Y LA DEDUCCIÓN EN MATERIA CONTABLE, ECONÓMICA Y FISCAL.58

3.1.- Elementos de la Relación Tributaria.	58
3.2.- Diversas clasificaciones de los elementos de la Relación Tributaria.	68
3.3.- Concepto de Deducción.	70
3.4. - La deducción en Materia Contable.	71
3.5. - La deducción en Materia Económica.	73
3.6. - La deducción en Materia Fiscal.	75
3.7. - Concepto de Deducción Autorizada.	77
3.8.- Requisitos de las deducciones.	81
3.9.- Gastos no deducibles.	112

CAPÍTULO 4.- COMPROBANTES FISCALES, CONCEPTO, IDENTIFICACIÓN, OBLIGACIONES Y REQUISITOS.123

4.1.- Concepto de comprobante fiscal.	123
4.2.- Documentos considerados comprobantes fiscales.	123
4.3.- Obligación de expedir y solicitar comprobantes fiscales.	127
4.4.- Requisitos fiscales de los comprobantes.	129
4.5.- La Factura, su expedición y requisitos fiscales.	135
4.6.- La Nota de Venta, su expedición y requisitos fiscales.	137
4.7.- Diferencias y similitudes entre los requisitos de la Nota de Venta y la Factura.	138

**CAPÍTULO 5.- EL RÉGIMEN DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. ...
.....142**

5.1.- Antecedentes Históricos y Principales Reformas Fiscales.	142
--	------------

5.2.- Quiénes pueden tributar y quiénes no, en este régimen fiscal.	145
5.3.- Obligaciones de los contribuyentes al tributar en este Régimen Fiscal.	149
5.4.- Cálculo del impuesto (Artículo 138 de la Ley del ISR).	174
5.5.- PTU de Pequeños Contribuyentes.	176

CAPÍTULO 6.- PORQUÉ DEBEN SER DEDUCIBLES LAS NOTAS DE VENTA DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.179

6.1.- Código Fiscal de la Federación. Artículos 29 y 29-A.	179
6.2.- Artículo 31 Fracción III de la LISR. El fundamento legal para la deducción de las Notas de Venta.	193
6.3.- Artículo 2 C de la LIVA, la manera en que los pequeños contribuyentes deben pagar el IVA y la no aplicación del mismo, por nuestras autoridades fiscales.	196

- CONCLUSIONES.204**
- BIBLIOGRAFÍA.210**

ABREVIATURAS

ALAC	Administración Local de Asistencia al Contribuyente.
CAS	Crédito al Salario.
CCF	Código Civil Federal.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CIF	Cédula de Identificación Fiscal.
C.U.	Coeficiente de Utilidad.
CURP	Clave Única de Registro de Población.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
ISR	Impuesto sobre la Renta.
ISSSTE	Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
PTU	Participación de los Trabajadores en la Utilidades de la Empresa.
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
REPECO	Régimen de Pequeños Contribuyentes.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal.
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro.

SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SICOFI	Sistema de Comprobantes Fiscales.
SMG	Salario Mínimo General.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación, se pretende demostrar la deducibilidad de las Notas de Venta, que los contribuyentes menores, mejor conocidos como Pequeños Contribuyentes expiden como comprobantes fiscales, ya que, en nuestra legislación fiscal, estos comprobantes son clasificados como no deducibles, debido a que no contienen requisitos fiscales que legalmente hagan la deducibilidad de los mismos. Conforme a lo anterior y estando consciente de la problemática a la que se enfrenta el Licenciado en Contaduría es que nace la inquietud para la realización de esta tesis.

Se observa en el ámbito profesional la cantidad de erogaciones realizadas por los contribuyentes de otros regímenes fiscales con estos pequeños contribuyentes son frecuentes y se realizan en gran número, estos gastos se catalogan como no deducibles, nunca observando la estricta indispensabilidad de la erogación, sino sólo determinando la deducibilidad por requisitos de forma del comprobante, lo cual deja de lado la estricta indispensabilidad como fundamento principal para la deducibilidad de un gasto, no debiendo ocurrir esto.

Conceptos como la proporcionalidad, la equidad y la legalidad se dejan a un lado, ocasionando injusticias fiscales muy graves, que afectan a todos los contribuyentes del padrón de la Hacienda Pública. Es importante recalcar que estos rubros mencionados, además de otros rubros doctrinales son puntos que han marcado el camino de la Potestad Tributaria, de este país, son y han sido la base para el desarrollo tributario de México, son puntos primordiales en los cuales se sustenta el presente trabajo de investigación,

considerar estos puntos nos da la pauta para tener una Potestad Tributaria más sólida, más apegada a los rubros Constitucionales y sobre todo una situación que busque siempre el beneficio del País.

La temática de esta investigación se trata de manera secuencial. En el capítulo uno se aborda la Constitucionalidad de los impuestos, donde quedará de manifiesto la íntima relación de nuestra Carta Magna con los impuestos y sus leyes correspondientes. Además, se efectúa un breve enfoque histórico de nuestra Constitución y los diferentes principios doctrinales de los impuestos. El capítulo dos, plasma la actividad financiera del Estado y el rol de ésta como captadora de ingresos vía Hacienda Pública y su relación con las Finanzas Públicas; también se tocarán los principios teóricos de los impuestos tales como: el de justicia, certidumbre, comodidad y economía; concluyendo este capítulo con los diferentes tipos de impuestos existentes en materia fiscal. En el capítulo tres, se toca el rubro de la deducción, su concepto y las diferentes deducciones existentes, todo esto de acuerdo a la materia a la que pertenezcan. La deducción desde un punto de vista fiscal, económico y contable; En este mismo capítulo se abordan los elementos de la relación tributaria y el concepto de “deducción autorizada” y “gasto no deducible”. Continuando, el capítulo cuatro presenta la definición y clasificación de lo que es un comprobante fiscal, se identifica a la Factura y a la Nota de Venta como comprobantes fiscales, además de que se realiza un comparativo de fondo de los dos comprobantes anteriores; también se hace una profundización para definir qué documentos son también considerados como comprobantes fiscales de acuerdo a nuestra legislación fiscal. El capítulo cinco, nos lleva al régimen de los pequeños contribuyentes, se presenta un aspecto histórico del régimen, sus principales reformas y los requisitos para tributar en este régimen, además de las causales que pudieran arrojar el no poder tributar

en el mismo; culminado este capítulo con el enfoque del cálculo del impuesto de un pequeño contribuyente para 2007 según la Ley del Impuesto sobre la Renta; por último en el capítulo seis, se presenta el porqué estas Notas de Venta deben ser deducibles de acuerdo a las leyes fiscales y sobre todo desde un punto de vista constitucional y doctrinal de los impuestos que es el marco teórico de esta investigación.

Es grande la relación de este tema fiscal con la Carrera de Licenciado en Contaduría. En este trabajo de investigación se plasman aspectos muy importantes, como es el fundamento de las contribuciones, también las características doctrinales y financieras de los impuestos, la actividad financiera del Estado, las Finanzas Públicas y la Hacienda Pública, la deducción en sus distintas materias, el Régimen de los Pequeños Contribuyentes. Todos estos rubros son esenciales para la materia fiscal y por ende para determinar la captación de los impuestos. Son aspectos que en su totalidad fueron vistos durante el desarrollo de la carrera y en la vida práctica de todo estudiante de la Licenciatura en Contaduría

Estos conceptos sirven de base para el desarrollo de este trabajo de investigación que pretende demostrar la deducibilidad de un gasto desde un punto de vista equitativo e igualitario, que desencadena en la aplicación correcta de la estricta indispensabilidad del gasto, misma que menciona la ley de renta, y que por ende, se concluye que estas Notas de Venta deben de ser deducibles por la vía legal.

CAPÍTULO 1. - LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS.

CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La palabra Constitución significa: construir, constituir, formar algo, que puede ser desde un objeto, una cosa, una familia o también, la forma de gobierno o de organizar la vida de una sociedad. De esta manera, se explica por qué todos los países tienen y necesitan una Constitución. La Constitución Política, es el conjunto de normas jurídicas que organizan y dan forma a un Estado y tienen aplicación general en todo el territorio. En nuestra Constitución, el pueblo o sociedad ha decidido, libremente y de acuerdo con su manera de pensar y las experiencias que ha obtenido a través de la historia, las obligaciones y derechos más importantes para los ciudadanos, para las autoridades encargadas de cuidar la paz y el bienestar de todos los que vivimos en este conglomerado de familias que se llama México.

La Constitución, Ley de Leyes, Ley Suprema, Ley Fundamental o Carta Magna, como se puede llegar a conocer a nuestra Constitución, expresa el anhelo de vivir en un pueblo justo, respetuoso de lo ajeno y preocupado por proteger a los que menos tienen; independientemente, porque debemos saber tomar decisiones propias, responsables y democráticas, porque deseamos un gobierno de todos y para todos. En dicha ley se determina la forma de gobierno que se adopta, los órganos que tendrán a su cargo el ejercicio del poder, las funciones correspondientes a cada uno de los

órganos de gobierno y las atribuciones legales que les corresponden; los derechos que disfrutarán los habitantes del país y la forma de ejecutarlos o reclamarlos cuando alguna autoridad viole dichos derechos de carácter individual.

En general, las normas que dicta la Constitución Política tiene el propósito de garantizar la armonía social, la paz y la tranquilidad; la equidad y la justicia dentro de un marco de libertad. En la Constitución Política se establecen las normas que rigen las relaciones del gobierno de un país con los gobiernos de otros países. La Constitución Política como: Ley Suprema, garantiza a todos los habitantes de nuestro país, el goce y el ejercicio de libertades y derechos, que en la misma se consagran, tomando en cuenta que todos los individuos, sin distinción de ninguna especie, podemos disfrutar plenamente en forma individual, a fin de que exista un Estado de derecho y un ambiente de respeto mutuo y de armonía social.

La Constitución Política, es la ley Suprema, porque sus normas deben de ser obedecidas y respetadas en todo el territorio nacional por todos los integrantes de la población. De la propia Constitución Política emanan todas las demás leyes que rigen los diferentes aspectos de la vida social: leyes, decretos, mandatos, así como los actos de las autoridades, deben ajustarse a las normas que establece la Ley Suprema y de ninguna manera y por ningún motivo deberán contrariar el espíritu de las normas constitucionales; sólo así tendrán validez legal. La Constitución Política es una norma jurídica y acto social en constante transformación y de ella depende el carácter democrático del gobierno; dicha ley representa la libertad, concebida como una garantía en contra de la autoridad arbitraria del Estado.

La Constitución Política, que rige la vida de nuestro país fue promulgada el 5 de Febrero de 1917; representa un Estado de derecho en el que se expresan las aspiraciones de progreso y los anhelos de justicia del pueblo mexicano y constituye un muro en contra de la dictadura política y una garantía contra la injusticia social, el estricto cumplimiento de preceptos es la mejor forma de asegurar el buen funcionamiento de las instituciones sociales que nos gobiernan. Según lo dispuesto en el artículo 39 Constitucional, la Soberanía Nacional radica en el pueblo. Para el ejercicio de ella, se aprobó el régimen constitucional que tiene como premisa fundamental el de la supremacía de la Constitución; de acuerdo con este principio ni el gobernador federal ni el de cada uno de los Estados que forman a la Federación, pueden contrariar las normas constitucionales: ni siquiera el pueblo, quien por mandato constitucional es depositario de la Soberanía Nacional, puede oponerse a ellas y toda adición o reforma que se pretenda introducir a la Constitución debe ajustarse al procedimiento que se encarga de la Ley Suprema; de no ajustarse a dicho procedimiento, la reforma carecerá de validez. Por ser la Constitución Política o Ley Suprema del país es inviolable y así lo establece el artículo 136 constitucional.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor por alguna rebelión interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella misma sanciona, tan pronto como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieran cooperado a esta. Los principios de legalidad, supremacía de la Constitución Política y de la individualidad de la Ley Suprema, son las bases de la sustentación del régimen constitucional adoptado por nuestro país; la observancia y el respeto a las normas que

continúen deben ser una garantía para la vida institucional y para el funcionamiento de la democracia de nuestro país. En su sentido lógico jurídico, nuestra Constitución, es la norma fundamental que no es creada conforme a un procedimiento jurídico y por lo cual no es una norma positiva debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico; a partir de ésta se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

En el sentido jurídico-positivo, la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en normas fundamentales descansa todo el sistema jurídico; podría ser también el resultado de la suma de los factores reales de poder, si la Constitución no refleja la realidad política de un Estado no se puede considerar como Constitución.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN

Dentro de los antecedentes históricos más importantes que vivió nuestra actual Constitución Política, se tiene que remontar a la época del General Porfirio Díaz quien permaneció en el poder durante 30 años y 8 meses, mediante 7 reelecciones, 6 de ellas consecutivas. El movimiento revolucionario, el cual acabó con el sistema imperante tuvo un carácter múltiple, ya que propuso, entre otras cosas, elevar el nivel de vida de los campesinos y obreros, transformar el antiguo régimen latifundista en una organización inspirada en la justicia social, lograr el sufragio, efectivo y la no reelección y reivindicar la propiedad del suelo y del subsuelo como Patrimonio Nacional. El 20 de Noviembre de 1910, marcó el inicio del

movimiento maderista, el cual se extendió por todo el país; el 21 de Mayo de 1911 se firmaron los tratados de Ciudad Juárez, el día 25, Porfirio Díaz abandonó la presidencia y se dirigió al extranjero embarcándose en Veracruz. El 6 de Noviembre elegido por el pueblo, Francisco Indalecio Madero tomó posesión de la Presidencia. Emiliano Zapata lanzó el Plan de Ayala y proclamó la toma de tierra como único medio para obtener la justicia agraria; por otros motivos se levantaron en armas Bernardo Reyes, Pascual Orozco y Félix Díaz.

El 18 de Febrero de 1913, Victoriano Huerta, apoyado por el embajador estadounidense, usurpó el poder y mandó asesinar a Madero y Pino Suárez; el 26 de Marzo, el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, promulgó el Plan de Guadalupe, desconociendo a Huerta y asumiendo la primera jefatura del Ejército Constitucionalista. En el curso de una larga lucha, logró derrotar al Huertismo y después a Zapata y a Villa; en septiembre de 1916 convocó al Congreso Constituyente. El 21 de Noviembre de ese año, la asamblea se instaló en Querétaro, el 31 de Enero de 1917 se firmó la Constitución.

A finales de 1916, los revolucionarios se reunieron en Querétaro para reformar la Constitución de 1857. Terminaron por redactar una nueva, pues el México de entonces era muy diferente al del gobierno del Presidente Juárez, cuando se hizo la Constitución de 1857. La nueva Constitución se promulgó el 5 de Febrero de 1917, en ella se incluyeron ideas de todos los grupos revolucionarios, se ratificaron las libertades y derechos de los ciudadanos así como los ideales democráticos y federales de la Constitución de 1857. Se reconocieron los derechos sociales, como el de huelga y organización de los trabajadores, el derecho a la educación, de la nación a regular la propiedad privada según el interés de la comunidad. El

artículo 3 declara que la educación primaria debe ser obligatoria y gratuita. Además debe de ser laica, ajena a toda la doctrina religiosa, para garantizar la libertad de cultos. El artículo 27 declara que las riquezas del suelo, subsuelo, aguas y mares de México son de la nación. Ésta puede ceder a particulares el derecho de propiedad de la tierra y de la explotación del subsuelo, y puede expropiarlas cuando considere que es necesario.

El artículo 123 establece que la duración del trabajo diario no debe de ser de más de 8 horas (antes eran de doce a quince), y que debe de haber un día de descanso obligatorio a la semana. Prohíbe que las mujeres y los niños se ocupen de labores inadecuadas para su sexo y edad. Reconoce que los trabajadores tienen derecho a formar sindicatos (asociaciones para defenderse) y a realizar huelgas (suspender labores para presionar a los patrones cuando se presentan conflictos de trabajo). La Constitución de 1917 es la que nos rige, ha sido reformada en muchas ocasiones para adaptarse a las circunstancias, las cuales cambian con el tiempo, pero sus principios básicos siguen normando la vida de México.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS IMPUESTOS EN MÉXICO

A pesar del funcionamiento alterno, o paralelo de las culturas del viejo continente, también en el otro lado del mismo se analizó la necesidad del establecimiento de los tributos y su exigibilidad. El pueblo azteca, determinó la importancia de la recaudación de los tributos y por ello estableció un sistema a través de los Calpixques quienes eran identificados en la Gran Tenochtitlán por portar en una mano una vara y un abanico. El pueblo Azteca marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos

normales y los famosos impuestos de guerra o para celebridades religiosas. Los tributos del pueblo Azteca fueron desarrollándose en especie y posteriormente canjeados por el tributo en dinero o en monedas con la llegada de los conquistadores españoles.

La conquista marca el período de cambio entre la época prehispánica y la colonia el pago con moneda y metales se hace de mayor interés para los conquistadores, al ver un pueblo lleno de riquezas que deja a un lado sus creencias religiosas y de culto para convertirse en un pueblo interesado y materialista que como consecuencia traería la imposición de nuevos tributos, en México han existido impuestos en una variedad insospechada como lo son: Impuesto de avería, que consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercancías que se transportaban en buques y que se pagaban para los gastos de los buques reales que escoltaban a la naves que entraban o salían del puerto de Veracruz. Éste llegó a manejarse hasta en un 4% del valor de las mercancías. Impuesto de almirantazgo: era aquel impuesto que pagaban los barcos que llegaban a los puertos, por la entrada y salida de mercancías. El pago de este impuesto lo hacían los dueños de las mercancías y llegó a alcanzar el 15%.

El impuesto de lotería: Mismo que alcanzó un 14% sobre la venta total de dicha lotería. El impuesto de Alcabala que consistía en el pago por pasar mercancía de una provincia a otra, impuesto de caldos: Era el mismo que se pagaba por la fabricación de vinos y aguardientes, el impuesto de timbre: mismo que consistía en el pago amparado por estampillas que se adquirían ante las autoridades fiscales; Impuesto sobre ingresos mercantiles: era aquel pagado por los comerciantes por el ejercicio de sus actividades el cual alcanzaba la tasa del 4%, el cual desapareció, y dió origen al Impuesto al Valor Agregado, en 1980.

De lo anterior se puede concluir, que el origen de las contribuciones (es decir los tributos), no fue de lo más justo y equitativo, sino que conforme a los reclamos populares, su regulación tomó matices de proporcionalidad y equidad que, por cierto son aportados por doctrinarios, economistas y mercantilistas. Lo importante a subrayar, es que, tras de aparecer como la más trascendental muestra de imperio y arbitrariedad, se transforman en uno de los medios más importantes de subsistencia y la justificación del Estado moderno, pues su función primordial es la satisfacción de los gastos públicos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE TIENEN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS.

Los principios constitucionales de los impuestos son aquellas normas que están establecidas en la Constitución, y que se refieren a la actividad tributaria del Estado y a las cuales debe sujetarse; se dividen en tres grupos:

- 1 Los que garantizan Derechos Fundamentales de los individuos: Principios derivados de los artículos constitucionales que garantizan ciertos derechos fundamentales de los individuos, que constituyen las garantías individuales, las cuales no pueden ser violadas, coartadas ni restringidas para la actividad tributaria del Estado; estos artículos son los siguientes:
 1. - Artículo 1 de la C.P.E.U.M.
 2. - Artículo 13 de la C.P.E.U.M
 3. - Artículo 14 de la C.P.E.U.M.
 4. - Artículo 16 párrafos primero y último de la C.P.E.U.M

5. - Artículo 17 de la C.P.E.U.M.
6. - Artículo 21 de la C.P.E.U.M.
7. - Artículo 22 de la C.P.E.U.M.
8. - Artículo 28 de la C.P.E.U.M.

2 Referentes a la organización política de los Estados Unidos Mexicanos: Principios derivados de la organización política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a preceptos constitucionales, conforme a los cuales se establece quiénes están obligados a pagar impuestos, quiénes deben percibirlos, cómo deben establecerse, qué características deben tener y quiénes los deben establecer, éstos artículos son:

1. - Artículo 31, fracción. IV de la C.P.E.U.M.
2. - Artículo 73, fracción. VII de la C.P.E.U.M.
3. - Artículo 115, fracción. IV de la C.P.E.U.M.
4. - Artículo 124 de la C.P.E.U.M.
5. - Artículo 126 de la C.P.E.U.M.

3 Principios basados en consideraciones económicas:

Existen algunas disposiciones en materia de impuestos, que se elevaron a la categoría de normas constitucionales, para darles mayor fuerza, por ejemplo el Artículo 73, fracción XXIX.

Artículo 1. - Este artículo constituye el primer principio constitucional del Derecho Fiscal y está comprendido dentro de las garantías individuales, que tradicionalmente se han dividido en:

1. - Propiedad.
2. - Igualdad.
3. - Seguridad Jurídica.

4. - Libertad.

Conforme al cual, en los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos gozan de las garantías que establece la Constitución, las que no pueden ser restringidas, ni limitadas, sino en la forma y términos que la misma señala; esto es, la actividad tributaria del Estado no debe impedir o coartar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución. Es decir, que conforme al citado artículo, las leyes impositivas deben obligar a todos los individuos, de igual manera, no gravando a las personas que se encuentren en la misma situación, que la ley señala como hecho generador de un crédito fiscal, ya que todos tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 13. - Este artículo establece un segundo principio constitucional, que se puede interpretar de la siguiente manera: Las leyes tributarias no deben gravar a una o varias personas individualmente determinadas. El gravamen debe establecerse en forma general para que cualquier persona, cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del crédito fiscal, debe ser sujeto del impuesto; lo anterior deriva de la prohibición que establece este precepto, de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, pues, desde el punto de vista material, una ley privativa no es una verdadera ley, porque aún cuando una persona se encuentre dentro del supuesto de la misma, no le será aplicable. Una ley de impuestos puede gravar un determinado producto, o actividad, que sólo es elaborado o realizado por una persona o un determinado número de personas, sin violar el principio de generalidad y sin leer, por lo mismo, una ley privativa, siempre que concurra con otros gravámenes, que graven a los otros grupos sociales; que pueda aplicarse a cualquier persona que se encuentre dentro de la situación que esa ley señale como hecho generador del crédito fiscal, y que a hechos generadores iguales les correspondan créditos iguales.

Artículo 14. - Este artículo constituye el tercer principio constitucional del Derecho Fiscal, conforme al cual las leyes impositivas no deben tener efectos retroactivos, es decir, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Es indudable que la prohibición constitucional de no aplicar retroactivamente una ley se refiere al juez. La prohibición se establece para el que va a aplicar la ley no le dé efectos retroactivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la prohibición del artículo 14 va dirigida a los jueces y a las autoridades encargadas de aplicar las leyes o su ejecución. El principio de la *no retroactividad* significa que el legislador y el juez, no pueden despojar a los individuos de los derechos, llamados adquiridos, el primero por la expedición y el segundo, por la aplicación de una ley.

Artículo 16. - De esta disposición se desprende otro principio constitucional que consiste en que las resoluciones de la Administración Pública, en materia fiscal, deben ser por escrito, dictadas por autoridad competente y con expresión de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basan, los cuales se harán del conocimiento de los interesados. El artículo 16, en la primera parte del párrafo primero, establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 51 dice “Se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. - Incompetencia del funcionamiento en que se haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
2. - Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las

defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en el caso.

3. - Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular, que trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

4. - Si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

5. - Cuando la resolución impugnada en ejercicio de facultades discrecionales no comprenda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

6. - Cuando la resolución impugnada en ejercicio de facultades discrecionales no comprenda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.”

Artículo 17. - Este artículo dispone que nadie puede ser privado de su libertad por deudas de carácter puramente civil. De acuerdo con lo anterior, surge la siguiente pregunta, ¿Puede imponerse prisión como castigo por incumplimiento de obligaciones tributarias? La respuesta es sencilla: si la prohibición se limita a derechos de carácter civil, en consecuencia, sí es posible castigar en esta forma las infracciones a las leyes tributarias; por ejemplo, en los casos de defraudación fiscal o de contrabando.

Artículo 21. - Este precepto dispone que, “Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía”. Lo transcrito conlleva a la problemática de saber si la Administración Pública tiene facultades constitucionales para imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 22. - Este precepto, en su parte conducente, señala que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los

bienes de una persona física o moral, hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Artículo 28. - Por lo que respecta a este artículo se menciona que “no habrá ni se otorgará exención de los impuestos.”

Artículo 73 Fracción VII.- Este precepto constituye otro principio constitucional, al establecer que “El Congreso de la Unión tiene facultad: De imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto”

Artículo 74 Fracción IV dice: “Son Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos, así como revisar la cuenta Pública del año anterior”.

La elaboración de la Ley de Ingresos y de las demás de carácter tributario, concierne a las dos Cámaras, pero deben discutirse primero en la Cámara de Diputados, como lo establece el artículo 72 inciso h, que dice: “La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

Artículo 124. - Este artículo, establece el principio constitucional para determinar la competencia federal o local. En efecto, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden a

los estados, de ahí que existan leyes impositivas federales emitidas por funcionarios federales, como es: el Congreso de la Unión; por ejemplo, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto al Activo, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios etc. Asimismo, existen leyes estatales y municipales, emitidas por las legislaturas de los estados; por ejemplo, Ley del Impuesto sobre Donaciones, Ley del Impuesto Predial, etc.

La disposición constitucional conforme a la cual da lugar a establecer la distinción entre los de orden federal y el de los estados miembros o Entidades Federativas, es este artículo 124 de la C.P.E.U.M.

Como ha quedado claro el fundamento de todo sistema jurídico fiscal en México se encuentra en la Constitución, con lo cual se han analizado los preceptos constitucionales que lo fundamentan. De la Constitución derivan todas las normas que integran el Derecho Fiscal, de ahí, que ésta sea la primera fuente de la cual emana el Derecho Fiscal. Se ha establecido cual es la fuente de los impuestos en México la cual parte de una premisa proporcional y equitativa la cual debería de ser el principio fundamental de la Potestad Tributaria de este país, aunque desgraciadamente muchas veces no ocurre así, es deber del Estado el establecimiento de tributos justos y apegados con las raíces constitucionales de los mismos, de ahí partiríamos hacia una cultura fiscal importante, la que es inexistente en México y por ende el grado de evasión fiscal que se tiene, todo esto desencadenado por la violación a las fuentes constitucionales de los impuestos y a sus principales pilares que son, la proporcionalidad y la equidad figuras que pierden cada vez su esencia fiscal en este país. Sin todavía abarcar un aspecto doctrinal de los mismos, los cuales apoyarían y sustentarían todavía más una nueva cultura fiscal, se debe de hacer

hincapié en recordar y aplicar estos principios los cuales son la base legal de un México tributario y por ende de un México con vistas a un primer mundo.

EL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL.

Este artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, nos indica la obligación que como mexicanos tenemos de contribuir al gasto público; “Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- 1.- La obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos; esto quiere decir, la obligación de pagar impuestos nace de esta fracción constitucional.
- 2.- Reconoce como sujetos activos de los impuestos a la Federación, que tiene derecho a percibir los impuestos.
- 3.- El estado y municipio que pueden gravar son los de residencia del causante.
- 4.- Todos los gravámenes deben establecerse por medio de las leyes, esto quiere decir, disposiciones de carácter general, abstracto, impersonal y emanado del Poder Legislativo.
- 5.- De manera proporcional y equitativa.

Del artículo anterior de la constitución, se desprenden dos palabras: *proporcional* y *equitativa*, las cuales serán abordadas más adelante como

principios constitucionales de los impuestos, pero se debe hacer énfasis que estas dos palabras deben ser analizadas conjuntamente y nunca separadamente, porque pueden caer en confusión; si se analiza que los impuestos deben ser proporcionales pueden existir ambigüedades ya que pudiera entenderse que éstos sólo pueden establecerse con cuotas proporcionales y que por lo tanto, están prohibidos aquellos que se determinan por una cuota fija, progresiva, regresiva, etc. En realidad lo que la Carta Magna ha querido decir, es que, los impuestos sean justos, ya que la expresión proporcional y equitativa sólo busca la justicia de los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia diciendo que “De acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución, para la validez constitucional de sus impuestos, se requiere la satisfacción de cuatro requisitos fundamentales:

1. - Que sean proporcionales.
2. - Que sean equitativos.
3. - Que se destinen al pago de los gastos públicos.
4. – “Que se destinen exactamente para gastos públicos”.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia al establecer lo siguiente: “Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos. Al establecer la fracción IV, la obligación para contribuir a los gastos públicos, así la Federación como el Distrito Federal, Estados y Municipios en que resida, se está refiriendo a que los impuestos federales se aplicarán exclusivamente para los gastos de la Federación, los del Distrito Federal para éste, los estatales para los gastos de los estados y los municipales para los municipios; por lo que si una ley impusiera una

contribución para una obra determinada de un municipio y extendiera su aplicación a toda la República, indudablemente que estaría en contra de la Constitución porque las de carácter municipal únicamente pueden cubrirse con los impuestos municipales”.¹

Con lo anterior se llega a la conclusión, que el artículo 31 fracción IV Constitucional, nos indica que hay que contribuir al gasto público de una manera proporcional, es decir: En función de nuestra capacidad económica, y de una manera equitativa, es decir: A través de tarifas progresivas lo cual desemboca en la igualdad ante la ley tributaria.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD

En consecuencia directa de legalidad tributaria, todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley.

Al hablar de generalidad en su acepción jurídica, tenemos por fuerza que formular una importante distinción entre este concepto y el de uniformidad con el que frecuentemente suele confundirse. Se dice que una ley es general cuando se aplica sin excepción, a todas las personas que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que la misma establezca, por eso y con toda razón se afirma que las leyes van dirigidas a “una pluralidad innominada de sujetos”, todos aquellos que realicen en algún momento un supuesto normativo. Una disposición es uniforme cuando debe aplicarse a todos por igual y sin distinciones de ninguna especie a todas las personas colocadas bajo la potestad o jurisdicción de quien la emita. Se estima que el principio de generalidad tributaria puede enunciarse diciendo que, sólo

¹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Legislación Fiscal 2006.

están obligados a pagar tributos aquellas personas, físicas o morales, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas, previstas en las leyes tributarias, llevando a cabo en consecuencia el correspondiente hecho generador del tributo de que se trate. No significa que todos deben pagar impuesto, sino los que tienen capacidad contributiva. El principio de generalidad se concreta en la prohibición de exenciones desiguales y arbitrarias.

Fundamento Jurídico: El artículo 31 de la Constitución establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos. Ese principio de generalidad se encuentra inseparablemente unido a los de capacidad económica e igualdad. En efecto, la igualdad en la imposición se realiza, en primer término, mediante la generalidad; además, el sistema tributario será justo y el reparto de la carga, equitativo cuando quienes deben contribuir lo hacen en proporción a su, capacidad de pago.

En consecuencia, la generalidad se concreta, de un lado, en que el sistema tributario no deje margen al fraude fiscal y, de otra parte, en que la concesión de beneficios o exenciones fiscales no sea desigual y arbitraria.

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Este principio debe estar vinculado al principio de generalidad, significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca.

Es necesario insistir en que los tributos o contribuciones son ingresos tributarios que el Estado imprescindiblemente requiere para el desarrollo de sus actividades. El principio de obligatoriedad en materia fiscal tiene que entenderse en función no de la existencia de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, sino como una auténtica obligación pública, de cuyo incumplimiento puede derivarse severas consecuencias para los particulares. El contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no es, modo alguno una donación graciosa o aportación voluntaria, es un verdadero sacrificio económico para que se pueda contar con una serie de servicios públicos y obras de beneficio colectivo, por eso nuestra Constitución lo impone de manera obligatoria, como deber ciudadano de orden público, así mismo otorga al estado los instrumentos adecuados para velar por su plena vigencia y su cabal cumplimiento.

PRINCIPIO DEL DESTINO DE LOS IMPUESTOS.

El artículo 31 de nuestra Constitución Política que nos rige, señala, “son obligaciones de los mexicanos: IV .- contribuir para los gastos públicos así de la federación, como de los estados y municipios en que residan”

Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas ya que resultaría ilógico e infundado que el estado exigiera en forma permanente a sus súbditos, una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio; puede afirmarse que ningún ciudadano accedería a contribuir al sostenimiento de un estado que se negara a satisfacer las necesidades sociales básicas, a mi juicio es la principal causa de evasión de impuestos.

La historia antigua y reciente demuestra que los malos gobernantes, que han distraído los fondos públicos han sido inmediatamente calificados como corruptos, deshonestos y han sido causa de repudio. Nuestra Carta Magna impone a los gobernantes el deber de satinar las contribuciones exclusivamente a la satisfacción del gasto público. En esencia este tercer principio establece una importante obligación a cargo del Estado, el cual sólo la cumplirá si emplea escrupulosamente todos y cada uno de los ingresos tributarios que recaude en la integración de un Presupuesto Nacional cuyo contenido sea ampliamente divulgado entre la población.

Se puede citar la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“La circunstancia o hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni le puede cambiar, la naturaleza debe estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta con consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de cómo todos y cada uno de los renglones de este, tienen fines específicos, como comúnmente lo son la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos etc.”

“El gasto público doctrinaria y constitucionalmente tienen un sentido social y un alcance de interés colectivo; es y será siempre gasto público que el importe recaudado por la federación a través de los impuestos derechos, productos, y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Este principio está basado en uno de los máximos puntos del Economista Adam Smith, el cual es descrito como ajuste de la obligación tributaria a la capacidad contributiva del tributante; incluso va muy ligado con los tratados sobre tarifas progresivas, como si las tasas no fuesen la proporcionalidad perfecta y hasta adornan estos tratados con toda una serie de consideraciones sobre la igualdad y la desigualdad, el supuesto “*principio de justicia*” y los ya clásicos bizantinismos sobre la función redentorista del tributo cuando grava más a los que más tienen y menos a los desvalidos, que la distribución de las cargas tributarias incida sobre diversas fuentes de riqueza para evitar excesos y que no se llegue a la confiscación. Lógicamente se trata como principio a lo que no pasa de ser una mera medida administrativa de corte puramente recordatorio.

En síntesis el principio de proporcionalidad nos dice, que los sujetos pasivos o sea las personas físicas y morales debemos contribuir al gasto público en función de nuestra capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada a sus ingresos, utilidades o rendimientos.

PRINCIPIO DE EQUIDAD

Este principio se desencadena de la tesis aristotélica sobre la justicia, tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales, y que algunos interpretan en razón del impacto económico del impuesto; que sea el mismo para todos los comprendidos en una misma situación, y otros en el sentido de que no haya excepciones ni privilegios. Obviamente, equidad es

igualdad, por lo que otros más se remiten al texto constitucional y acaban por encontrarlo indisolublemente ligado a la proporcionalidad. Lo cierto es que no habría leyes en el mundo si no se persiguiese con ellas el efecto igualitario: Las llamadas “leyes primitivas”, tanto en el sentido de ser despojadoras de derechos como el de operar como si fuesen privadas o particularistas; son aberraciones y hasta negociaciones del derecho mismo.

En consecuencia, no cabe elevar a principio de la tributación la exigencia mínima de toda ley que merezca ser tal.

CAPÍTULO 2. – LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS IMPUESTOS.

LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.

El Estado, como toda organización económica, requiere de ingresos para cumplir con las funciones que se le atribuyen, esto da origen a su actividad, de modo que se procure los fondos necesarios que le permitan sufragar el gasto público, mismo que tienen como destino el satisfacer requerimientos colectivos mediante la prestación de los servicios públicos correspondientes.

La principal fuente de ingresos estatales es la recaudación de contribuciones y para apoyarla existen algunas teorías que la justifican, las cuales se verán a continuación:

I.- Teoría de la cobertura del gasto público. En ésta, el Gobierno del Estado tiene que efectuar gastos, tales como:

- 1.- Prestación de servicios públicos.
- 2.- Pago de sueldos y salarios a empleados y funcionarios públicos a su cargo.
- 3.- Adquisición de mobiliario, equipos, vehículos, armamento, entre otros.

Como las funciones públicas se traducen en beneficios para los gobernados, son los principios integrantes de la sociedad quienes deben participar con algo de su riqueza para apoyar al gobierno en la obtención de recursos económicos para que cubra sus erogaciones.

II.- Teoría de la justa repartición de la riqueza. Aquí lo que justifica la contribución es el hecho de que existen individuos separados económicamente, con grandes diferencias patrimoniales, esto es, hay pocos sujetos con grandes fortunas y muchos con enormes carencias, incluso con dificultades para subsistir. Por dicha causa, el gobierno federal asume el compromiso de hacer más por los que menos tienen, que los menos cuenten con lo básico, y para lograrlo una herramienta importante es la contribución de aquellos que pueden darla. De esta manera, la Administración Pública Federal tendrá recursos que podrá destinar a la satisfacción de las exigencias elementales de los grupos sociales más desprotegidos.

III.- Teoría de la sujeción a la potestad soberana. Esta postura determina que los súbditos del soberano deben cooperar para su manutención y sostenimiento, ya que el tributo es obligatorio y, por ende, su cobro puede realizarse aún con el uso de la fuerza. La presente teoría se generó desde tiempos remotos, cabe recordar a los romanos, quienes impusieron tributos a quienes conquistaban.

IV.- Teoría de la seguridad individual. En esta idea, las personas contribuyen con el deseo de ser protegidas por el Estado, tanto en su persona, como en su patrimonio, ya que está a cargo del poder estatal la seguridad pública, la impartición de justicia, la persecución de los delitos etcétera. Nuestro país sigue constitucionalmente la primera teoría y la establece en el Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fijar como obligación de los gobernados (incluidos los extranjeros que se encuentren en territorio nacional), el contribuir para satisfacer el gasto público, de la Federación, de las Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios en que residan, en la

forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes fiscales que correspondan.

La segunda teoría se sigue en la práctica gubernamental, justificada con la tesis del liberalismo social y reflejada en programas de apoyo y asistencia a las clases marginadas, tales como “Oportunidades” “Arranque parejo”, entre otros. Y al caer en la tercera teoría, se ve que ésta se aplica en México, al castigar a quien no paga sus contribuciones, ya con sanciones económicas (multas), suspensivas (clausuras) e inclusive de tipo corporal (cárcel).

Además el gobierno, a través de su autoridad recaudadora, cuenta con amplias facultades de cobro coercible o forzado otorgados por la norma fiscal, sin necesidad de acudir con los jueces y tribunales, como lo que tiene que hacer un particular en caso de que alguien le deba. La última teoría también tiene cabida en nuestra Nación, ya que le corresponde al poder del Estado el garantizar la armonía, la paz y la estabilidad sociales, procurando incluso que el afectado por un delito obtenga la reparación del daño, si existiera este, empleando los medios de fuerza a su alcance previstos por la Legislación Penal aplicable. Como se puede apreciar, el Sistema Fiscal Mexicano realiza una función de las cuatro teorías antes mencionadas y es por esta razón que no se puede calificar a la luz de alguna en particular.

El gobierno del Estado, en sus tres niveles de poder, Federal, Estatal o Local y Municipal, recauda las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto de gasto público, en sus respectivos ámbitos de competencia; es de conocimiento general que la mayor recaudación la realizan las autoridades hacendarias federales, con el auxilio de los gobiernos estatales, en el denominado Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuenta que es la más elevada carga tributaria la que fijan las leyes fiscales federales, razón por la cual me referiré, a partir de este momento, a la situación federal

y, por ende, a leyes de aplicación en toda la República.

ETAPAS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.

Las fases de la actividad financiera estatal, son:

1.- Obtención de recursos, los que pueden provenir de la ejecución de actividades, tanto de Derecho Público, como de Derecho Privado.

En el primer caso, y como ejemplo, podemos citar la recaudación de contribuciones y la recepción de préstamos externos. Para ejemplificar el segundo supuesto se tiene la obtención de ganancias por parte, de las empresas públicas y los ingresos que se tienen por actos contractuales privados, tales como rentas, ventas, donaciones, etcétera.

2.- La administración de los ingresos obtenidos, por parte de las autoridades y entidades competentes, ejerciendo funciones públicas o privadas.

3.- El desarrollo del gasto público, en la forma y términos fijados por las leyes administrativas correspondientes, debiendo satisfacer los fines previamente señalados, siempre en provecho de los gobernados. Para entender mejor la actividad financiera estatal se debe de analizar las diferentes etapas que para ella establece la legislación administrativa, siendo las que se citan a continuación:

A.- Planeación.

B.- Programación.

C.- Presupuestación.

D.- Ejercicio del gasto público.

E.- Control gubernamental.

F.- Evaluación

PLANEACIÓN.- La Administración Pública Federal, como cualquier ente económico, requiere fijar las actividades que desarrollará en el futuro, pero sin estimar logros concretos y costos de realización, sino que lo hace de manera general, a modo de intención.

Existen varios planes gubernamentales, siendo estos:

1.- El Plan Nacional de Desarrollo. Éste lo elabora el Presidente de la República, dentro de los seis meses que sigan a la toma de posesión de su cargo y contiene políticas generales y acciones a desarrollar durante el tiempo que resta de su mandato (cinco años y seis meses)

Dicho Plan, es base de todos los demás, que de conformidad con la Ley de Planeación, se denominarán “programas”. Hay que precisar que el plan referido no es elaborado unilateralmente por el Titular del Poder Ejecutivo, sino que es el resultado de atender y escuchar los requerimientos de la sociedad, a través de consultas populares y foros, en los cuales se recogen tales planteamientos (Sistema Nacional de Planeación Democrática). El fundamento Constitucional de este método de planeación se encuentra en los artículos 25 y 26 de la Carta Magna.

2.- Programas Sectoriales.- Son aquellos que se dirigen a una actividad claramente definida, que le corresponde encabezar a una Secretaría de Estado y consecuentemente darle seguimiento

3.- Programas Institucionales.- Estos se establecen para dirigir el desarrollo de una institución del sector paraestatal, como son los organismos

descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos. Como por ejemplo citamos aquellos que afectan al IMSS y al ISSSTE

4.- Programas Regionales. En ellos se procurará una evolución adecuada de una zona geográfica y participan los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios involucrados. A modo de ejemplo, se podría citar al Plan “Puebla-Panamá”.

5.- Programas Especiales. A través de ellos, el Titular del Ejecutivo se propone auxiliar a determinados grupos sociales, en caso de emergencias, catástrofes y otras eventualidades. Como ejemplo se puede citar el “Programa Oportunidades”, el cual se desarrolló en el sexenio 2001-2006.

PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN.- Una vez marcados los objetivos generales, se tienen que concretar acciones derivadas de los mismos. De ello deriva la necesidad de contar con un presupuesto, tanto de ingresos como de egresos, a fin de estimar los mismos dentro de un período determinado (ejercicio fiscal anualizado). Toda la Administración Pública mexicana, tanto Federal como la Local y la Municipal, cuentan con un presupuesto propio. Aquí sólo se analizará el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Federación, en la inteligencia de que las reglas de elaboración, discusión y aprobación son similares a las empleadas por las Entidades.

Nuestro País sigue la política presupuestal denominada “presupuesto de programas” que consiste primero en la elaboración de un programa por cada dependencia o entidad que forme parte de la Administración y, con base en ello, calcular los recursos monetarios tendentes a cubrirlo. De este

modo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es el órgano encargado de formular el Presupuesto Federal, tienen a su alcance la información relativa a los requerimientos económicos de las distintas partes del Gobierno del país. Este cálculo de egresos debe ajustarse a los ingresos calculados por la misma Secretaría, ya que a dicha dependencia corresponde la recaudación de los ingresos federales; al presupuestar, el Gobierno primero ve lo que necesita hacer y después ve con qué recursos lo cubre, tocante a lo que se consideran como erogaciones que constituyen al gasto público federal, tenemos que éste se asigna de la siguiente manera:

I.- El poder Legislativo.

II.- El poder Judicial.

III.- La presidencia de la República.

IV.- Las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República.

V.- Los organismos descentralizados.

VI.- Las empresas de participación estatal.

VII.- Los fideicomisos públicos.

Luego entonces, los Poderes Legislativo y Judicial, así como las entidades y dependencias gubernamentales que conforman la Administración Pública Federal, formulan un programa propio, el cual se compone de un diagnóstico de las proyecciones y fijación de metas y de la asignación de recursos. Todas esas partes del programa se contienen en un documento programático, el cual es sometido al estudio y aprobación de la SHCP, de este modo dicha Secretaría elabora un presupuesto de egresos para un ejercicio determinado, ello de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, al que se refiere el Artículo 26 de nuestra Carta Magna.

Dicho plan fija los objetivos y metas fundamentales a seguir durante un período que coincide con el tiempo que durará en el cargo una persona como Presidente de la República, y contendrá, lo que, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, es su programa de gobierno. Cabe destacar que el referido Plan Nacional de Desarrollo debe ser examinado por el Congreso de la Unión, al expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social (fracción XXIX-D del Artículo 73 de la Constitución Federal)

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

En lo que toca a los ingresos necesarios para cubrir el presupuesto de la Federación podemos mencionar que tales ingresos pueden ser ordinarios o extraordinarios:

“Ordinarios son aquellos que se perciben regularmente, repitiéndose en cada ejercicio fiscal, y en un presupuesto bien establecido deben cubrir enteramente los gastos ordinarios”

Como ingresos ordinarios, citamos a:

- I.- Los impuestos.
- II.- Las aportaciones de seguridad social.
- III.- Las contribuciones de mejoras.
- IV.- Los derechos.
- V.- Accesorios de las contribuciones.
- VI.- Productos.
- VII.- Aprovechamientos.
- VIII.- Ingresos derivados de financiamientos.

IX.- Ingresos de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.

“Extraordinarios son aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias, como sucede en casos de guerra, epidemia, catástrofe, déficit, etcétera.”

A modo de ejemplo, se menciona a los siguientes ingresos extraordinarios:

- a) Impuestos extraordinarios.
- b) Derechos extraordinarios.
- c) Empréstitos públicos.
- d) Expropiaciones
- e) Emisión de moneda

Ahora bien, la SHCP, es la encargada de preparar el Presupuesto de Ingresos de la Federación, mismo que se vacía en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para un determinado ejercicio, la cual se presenta para su aprobación ante la Cámara de Diputados, en los términos del Artículo 74, fracción IV de la CPEUM. Tanto la ley de Ingresos, como el presupuesto de egresos deben ser presentados a la Cámara de Diputados, por el Presidente de la República, a más tardar el 15 de Noviembre del año anterior a aquel a que se refieren tales documentos. Si se trata del año en que se tome posesión del cargo de Presidente, la presentación se prorrogará hasta el día 15 de diciembre del año que corresponda.

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Antes de que se presenten a la Cámara de Diputados tanto la Iniciativa de

Ley de Ingresos, como el Presupuesto de Egresos de la Federación, dicha cámara revisará, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, la cuenta pública del ejercicio anterior, con el objeto de ver si se han manejado los recursos públicos adecuadamente. Si no se ha hecho así, se exigirán las responsabilidades que procedan. La Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico dependiente de la Cámara de Diputados, que estudia si el empleo de los recursos públicos es el correcto. Tal órgano revisa la Cuenta Pública con independencia de criterio y con imparcialidad de juicio, toda vez que los legisladores carecen de conocimientos que les permitan verificar con certeza el empleo de los fondos públicos. Se tiene que recordar que dichos fondos son propiedad del Estado y no del Gobierno de este, como analiza, en este momento la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación, supervisa la actuación del Ejecutivo Federal, en relación al uso del Gasto Público.

Ahora bien, revisará la cuenta de los gastos hechos el año anterior, examinando el manejo de los fondos públicos federales y los del Distrito Federal. Este análisis lo hace por unidades administrativas, tomando en cuenta la exactitud y justificación en su empleo, o sea, comprobará si la gestión financiera se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto revisado y si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados. Si no existen anomalías, se pasa al estudio, discusión y, en su caso, aprobación del Presupuesto de Egresos, lo cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, también discutirá, si procede, aprobará la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación.

Una vez aprobada, se turnará dicha iniciativa de Ley de Ingresos a la Cámara de Senadores, para que la discuta y, en su caso, la apruebe. Hecho lo cual, la turnará al Ejecutivo Federal para su promulgación y posterior

publicación en el DOF, prosiguiendo se debe señalar que el Presupuesto de Egresos está constituido por apartados. A modo de ejemplo, se cita lo siguiente:

Poder Legislativo: \$00000000000000.00

Poder Judicial: \$00000000000000.00

Educación: \$0000000000.00

Salud: \$000000000.00

Y la ley de Ingresos de la Federación, está organizada por fuentes, tales como:

I.- Impuestos:

a) Sobre la Renta: \$000000000.00

b) Al valor agregado: \$00000000.00

c) Otros: \$00000.00

II.- Aportaciones de Seguridad Social:

a) Del IMSS: \$000000.00

b) Del INFONAVIT: \$000000.00

Y así sucesivamente.

Para terminar con este estudio de la actividad financiera del estado mexicano. Se puede decir que según se destinen mayores partidas presupuestales a la Educación e Investigación, a la Salud de la población, al desarrollo de las comunicaciones, a la Administración de Justicia, y en general, al bienestar de un Pueblo, podrá juzgarse el grado de responsabilidad y de calidad moral de un Gobierno determinado.

LAS FINANZAS PÚBLICAS

Las unidades económicas de producción y consumo tienen determinados objetivos. Para alcanzarlos se necesita realizar ciertos gastos y así obtener los medios (humanos y materiales) necesarios para lograr tales fines. Ahora bien, para solventar los gastos es necesario disponer de recursos. Este razonamiento anterior resulta también de aplicación para el estado. La secuencia ingresos-gastos está relacionada con los cumplimientos de los fines por parte de aquel (defensa, justicia, etc.) y tiene a su vez, consecuencias económicas (impacto en la economía). Las finanzas públicas se ocupan del proceso mencionado, la palabra “finanzas” llega de la voz griega “finos”, la cual pasa al latín, “finis”, que significa fin. En un principio se aplicó como fin de los negocios públicos; pero luego surgió el término finanzas lo cual implicaba otros elementos esenciales como los recursos o ingresos.

Las finanzas públicas (expresión usada en Francia, Italia, Inglaterra), tienen como sinónimo habitual la expresión hacienda pública (usada en España); en Argentina, la Secretaría de Hacienda de la Nación tiene a su cargo la responsabilidad de las finanzas públicas. Desde un punto de vista estrictamente económico, las finanzas públicas se ocupan de las corrientes de recursos públicos, la corriente de gastos públicos y la incidencia que ambas producen en la economía. De esta manera el gobierno estima los recursos/ingresos públicos y prevé los gastos/egresos públicos que serán especificados en la ley de presupuesto anual. Las finanzas públicas (para la corriente clásica) se ocupan de lo relacionado con la cobertura de los gastos públicos y así mismo de la composición y distribución de las cargas públicas impuestas a la comunidad para financiar los mismos. La hacienda pública

opera sobre los principios de equidad (justicia dada por la proporcionalidad) en la distribución de las cargas, y la neutralidad, o sea no afectar las decisiones económicas de los particulares.

La concepción moderna de las finanzas públicas se basa en conceptos clásicos, ampliados y modificados. Implican, por un lado, una idea semejante en cuanto a que la actividad financiera se refiere a la obtención de medios financieros para cubrir los gastos públicos. No obstante, este enfoque se refiere a la utilización de los recursos y gastos públicos para lograr determinados efectos sobre la economía. De lo anterior se desprende que se habla de una concepción de tipo intervencionista (el Estado debe corregir las fallas de mercado con su intervención), a diferencia de la clásica que sostiene el principio de la no intervención o neutralidad, ya que el Estado sólo actuaría para cumplir funciones indispensables, como la seguridad; y debe de evitar producir efectos contrarios en la economía. De todos modos al haber ingreso y gasto público algún efecto habrá, pero lo importante, para los clásicos, sería no buscarlos como objetivo.

En un punto de vista general, las finanzas públicas tienen como función contribuir al desarrollo económico de un país, el Estado debe velar que exista una distribución equitativa de las riquezas, incentivar a los inversionistas y a la producción, crear un clima de confianza política, establecer una estabilidad legal y disminuir la tasa de inflación, entre otras; ya que estas variables generan empleo e incentivan el crecimiento del aparato productivo. El desarrollo económico de un país depende de la buena gerencia y administración que de las finanzas públicas realicen los representantes del Estado.

TIPOS DE IMPUESTOS

Diversas son las clasificaciones de impuestos que se han elaborado, con el objeto de mejorar su recaudación.

1.- Impuestos Directos.- Los impuestos directos son aquellos que no pueden ser trasladados o repercutidos, como el Impuesto sobre la renta, el Predial, el que se aplica sobre herencias y legados, y el Impuesto sobre Donaciones.

2.- Impuestos Indirectos.- Los impuestos indirectos son aquellos que pueden trasladarse o repercutirse, como los de importación y exportación, los que gravan la producción de ciertos artículos, el Impuesto al Valor Agregado, etc. Por las razones expuestas, se considera que los impuestos directos son aquellos que gravan rendimientos, e indirectos los que gravan consumos.

3.- Impuestos Reales y Personales.- Son impuestos reales los que se establecen atendiendo exclusivamente, a los bienes o cosas que gravan, es decir, se desentienden de las personas; por ejemplo, el predial, sobre automóviles nuevos, sobre tenencia y uso de vehículos; los impuestos personales son los que se establecen en atención a las personas, es decir, a los contribuyentes o quienes se prevé que paguen los gravámenes, sin importar los bienes o las cosas que posean o de dónde provenga el ingreso gravado; por ejemplo, el Impuesto sobre la Renta a cargo de los asalariados, honorarios, arrendamiento, etc.

4.- Impuestos Generales y Especiales.- Los impuestos generales son los que gravan diversas actividades u operaciones; éstos tienen un denominador común: Son de la misma naturaleza; por ejemplo, el Impuesto Sobre la Renta; Impuesto a las personas físicas, proveniente

de los ingresos por salarios, que se causa por la percepción de un sueldo; por ingresos derivados de una indemnización; por prima de antigüedad, etc. Todos ellos gravan diversos ingresos, pero tienen la misma naturaleza laboral.

5.- Impuestos Especiales.- Son impuestos especiales los que gravan una actividad determinada en forma aislada; por ejemplo, Impuesto sobre producción de Energía Eléctrica, sobre servicios telefónicos etc.

6.- Impuestos Específicos y ad valorem.- Los específicos son aquellos cuyas cuotas, tasas o tarifas, atienden para su correspondiente determinación en cantidad líquida, el peso, medida, volumen, cantidad y dimensiones en general del objeto gravado. Los impuestos ad valorem, en cambio atienden exclusivamente al valor o precio del propio objeto gravado. Esta clase de impuestos sólo se encuentra en la Legislación Aduanera, respecto de operaciones de importación y exportación.

7.- Impuestos con fines fiscales y extrafiscales.- Los primeros se crean para recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el presupuesto de egresos, los segundos son los que se establecen sin el ánimo de recaudar impuestos, ni de obtener de ellos ingresos para satisfacer el presupuesto, sino que son creados con una finalidad diferente, ya sea de carácter social, económico, etc. En México no existe el caso de impuestos extrafiscales, toda vez que una de las características de los gravámenes que se deriva de la Constitución Política es que se decreten para satisfacer el Presupuesto de Egresos. La Constitución no autoriza el establecimiento de impuestos con fines diferentes a los de satisfacer dicho Presupuesto.

8.- Impuestos Alcabalatorios.- Son aquellos que gravan la libre circulación de mercancías de una entidad a otra o, inclusive, dentro de una misma entidad; por ejemplo, Impuesto al Tránsito que grava el paso de las mercancías por el territorio de una entidad, viniendo de otra, y

destinadas a una tercera; impuestos de circulación que gravan la circulación de la mercancía en una entidad; Impuesto de Introducción y de Extracción de Mercancías que grava la entrada o salida de las mismas, de una entidad a otra, etc.

9.- Impuestos sobre Bienes y Servicios.- Estos impuestos están encaminados a gravar los bienes y mercancías que se expenden al público, así como los servicios que se le prestan. Es claro que estos impuestos son al consumo y corresponden al Impuesto al Valor Agregado.

10.- Impuestos sobre Ingresos y Riquezas.- Son aquellos gravámenes que inciden progresivamente sobre los rendimientos o sobre el patrimonio de los individuos y empresas. Lo importante de estos impuestos es que al no recaer sobre el consumidor, no contribuyen al encarecimiento de la vida.

Los Impuestos como Contribución

Contribución	Presupuesto de Hecho	Clasificación 1	Clasificación 2
IMPUESTOS	Manifestación de capacidad contributiva prevista por Ley	Directos	Reales Personales

PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS

Existe multitud de tradicionalistas que han elaborado principios teóricos que deben regir a las leyes impositivas, pero se debe hacer referencia a un hombre en especial, al economista Adam Smith, ya que con sus principios teóricos de los impuestos siendo estos los más conocidos y los que han inspirado a la legislación moderna han dejado huella a través de los años. No obstante que estos principios datan de hace siglos y que se consignan en el libro V de su obra “La riqueza de las Naciones”. Estos principios de justicia, certidumbre, comodidad y economía generalmente son respetados y observados a través de los años y por mucha gente en el mundo.

PRINCIPIO DE JUSTICIA

Este principio consiste en que los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno de una forma proporcional y equitativa lo más cerca de su capacidad económica. De la observación o inobservancia de este principio se desprende la equidad o inequidad de los impuestos.

El principio de justicia ha sido desarrollado por la doctrina a través de otros principios: Generalidad y Uniformidad. Si el impuesto es general significa que este comprende a todas las personas cuya situación jurídica coincide con la hipótesis que la ley señala como hecho generador de crédito fiscal, es decir, que cualquier persona pueda adecuarse a la hipótesis normativa. Si el impuesto es uniforme significa que todas las personas son iguales frente al tributo, Ejemplo: La Ley del Impuesto sobre Producción de Cerveza. Las personas cuya situación jurídica coincide con la ley, son los

productores de cerveza.

PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE

Este principio consiste en que toda ley de impuestos deben señalarse con precisión los elementos esenciales de estos para evitar que existan actos arbitrarios por parte de la autoridad. Dichos elementos esenciales de los impuestos son: objeto, sujeto, tasa, tarifa y cuota.

La ley de Ingresos de la Federación que año con año expide el Congreso de la Unión, pasa por alto este principio al establecer que queda facultado el Ejecutivo Federal para suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones; ello contribuye a introducir la certidumbre de la que puede aprovecharse la Hacienda Pública para establecer, a cargo del contribuyente, nuevas obligaciones; por ejemplo, que se reduzcan los pagos parciales o se efectúen en otra forma a la señalada por la ley. Ejemplo Ley del Impuesto sobre consumo de Gasolina.

- 1 Objeto.- Consumir Gasolina
- 2 Sujeto.- El consumidor
- 3 Tasa.- Un centavo por litro.

PRINCIPIO DE COMODIDAD.

Este principio consiste en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma que más convenga al contribuyente para realizar su pago. Esto

es, escoger las fechas o períodos que, de acuerdo con la naturaleza del gravamen, sean más ventajosas para el causante. Además lo anterior no basta, porque en México este principio se actualiza no nada más con el pago de los impuestos, sino con el cumplimiento de una serie de obligaciones fiscales, el cual se ha facilitado con la desconcentración de la SHCP, en las diversas regiones que para efectos fiscales se divide la República y con la simplificación administrativa; por ejemplo, se acercan las autoridades federales a los causantes, para que estos no tengan que desplazarse a grandes distancias; realizar gestiones relativas a sus obligaciones fiscales ante las propias autoridades, así como facilitar su cumplimiento al llenar formas impresas o suprimir gestiones innecesarias.

Ejemplo: Ley del Impuesto sobre la Renta. Las personas físicas según el Artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos menciona que deben presentar su declaración en el mes de abril de cada año.

PRINCIPIO DE ECONOMIA.

En primer lugar se debe precisar qué se entiende etimológicamente por economía. Esta palabra proviene del griego oikos-casa y logos-tratado, que significa “el tratado de la casa” o “el cuidado de la casa”. Una vez determinado lo anterior, hay que decir que el principio de economía consiste en que el rendimiento de los impuestos debe ser lo mayor posible; para ello, su recaudación no debe ser onerosa, es decir, el Estado debe preocuparse por contar con buena administración, a fin de que resulten menos costosas las erogaciones inherentes a la administración y recaudación de los impuestos que las cantidades recaudadas, por ejemplo, los gastos de operación como sueldos de empleados y funcionarios, renta de edificios o

mantenimiento de los propios, teléfono, luz, agua, mobiliario, papelería, etc.; ascienden a \$1,000,000 y la recaudación es de \$800,00; esto es una aberración financieramente hablando.

CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS

De acuerdo con el artículo 2do. fracción I, del Código Fiscal de la Federación, “los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III Y IV de este artículo”

Siendo el impuesto una especie de la contribución, comparte con esta última sus características generales.

Los aspectos relevantes de los impuestos son:

- a) Es una especie de contribución.
- b) Obliga al pago.
- c) Está contenido en la ley.
- d) Está a cargo de personas físicas y morales.
- e) El sujeto obligado debe encontrarse en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley.

- a) **Es una especie de contribución.** Debe observarse que el legislador fiscal dispone que los impuestos son contribuciones. El vocablo “contribución” se emplea en la ley suprema cuando dispone que es obligación de los mexicanos “contribuir a los gastos públicos”, razón por la que el legislador se concreta simplemente a usar el mismo

vocablo de la Constitución Federal.

- b) **Obliga al pago.** El Código Fiscal de la Federación dispone en su artículo 2do, primer párrafo, fracción I, que los impuestos son contribuciones que se deben pagar, y por tanto consisten fundamentalmente en la obligación sustantiva de dar, de liquidar, de pagar, porque esto es lo que realmente satisface el contenido de la obligación. El impuesto es una especie de la contribución y su contenido es, por lo regular, una prestación pagadera en cantidad líquida, es decir, en dinero en efectivo o numerario.
- c) **Está contenido en la ley.** Para que un impuesto sea eficaz debe estar contenido en la ley. Haciendo hincapié que toda contribución, para ser exigible y cumplir con el requisito de legalidad, debe estar prevista por la ley. Es preciso comentar el viejo aforismo jurídico que previene: *nullum tributum sine lege* “no hay tributo sin ley”.
- d) **Está a cargo de personas físicas y morales.** Cuando el legislador asigna a los mexicanos la obligación de contribuir al gasto público, está refiriéndose por igual a personas físicas y morales, pues la entidad “persona” abarca tanto al sujeto o ente individual como a la abstracción jurídica de persona, puesto que ambos comparten en esencia los mismos atributos jurídicos.
- e) **El sujeto obligado debe encontrarse en la situación jurídica de hecho prevista por ley.** El impuesto nace cuando el sujeto pasivo realiza el hecho generador que concreta la hipótesis imponible integrada en la norma fiscal; ello significa que tal norma y su correspondiente hecho imponible constituyen el marco jurídico al cual se encuadra la conducta del sujeto; otras veces, el legislador prevé una situación fáctica en la que, ubicándose el sujeto, es causa suficiente para que se produzca el nacimiento de la contribución. En el primer caso, el obligado se ubica en una situación jurídica, en el

segundo, en una situación de hecho, ambas previstas por la ley.

Como conclusión de lo anterior se debe de aseverar que el impuesto es una contribución que obliga a pagarla en dinero y debe estar contenida en la ley; recae sobre personas físicas y morales y esta contribuye al gasto público que redundando en la actividad financiera del estado vía Hacienda Pública, lo cual forma parte importante de las finanzas públicas de todo estado y por ende del crecimiento de toda una Nación.

CAPÍTULO 3.- LOS ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS Y LA DEDUCCIÓN EN MATERIA CONTABLE, ECONÓMICA Y FISCAL.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

La potestad tributaria del Estado se ejerce mediante el proceso legislativo, que se concluye con la publicación de la ley, la cual contiene, de manera general y obligatoria, las situaciones jurídicas o, de hecho, que una vez que se realizan generan un vínculo entre los sujetos a que se refiere la ley; esa relación que se origina al realizarse la situación concreta se llama relación jurídica, y la que se refiere a los tributos recibe el nombre de relación jurídico-tributaria. La relación jurídico-tributaria requiere de ciertos elementos para que se de cómo tal, y son:

a) **Sujetos.** Son aquellos que participan directamente en la relación tributaria, de las obligaciones y de los derechos, previstos en la leyes fiscales que de ésta nacen. Estos sujetos son los siguientes:

1.- El sujeto pasivo. Es el contribuyente, el obligado a contribuir para los gastos públicos.

Algunos sujetos pasivos los podemos ubicar de acuerdo con lo que dicen los siguientes ordenamientos:

En el CFF

“ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas”

En la LISR:

“ARTÍCULO 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes”

Como se ve, los sujetos pasivos de la relación tributaria según el CFF y la LISR son las personas morales y las personas físicas.

2.- El sujeto activo. Es el Estado, que en materia fiscal está representado por ciertos organismos como los son la SHCP, el IMSS, las Secretarías de Finanzas Estatales, el INFONAVIT, por mencionar algunos, quienes tienen la facultad de exigir a los contribuyentes pasivos el que cumplan con sus obligaciones fiscales derivadas de la relación tributaria.

3.- Los sujetos Responsables Solidarios. Son aquellos que tienen cierta relación con el contribuyente y que la autoridad, en el artículo 26 del CFF, establece determinados supuestos para ser responsables solidarios:

Son responsables solidarios con el contribuyente, entre otros:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recabar contribuciones a cargo de terceros.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales a

cuenta del contribuyente.

III.- Los liquidadores y síndicos.

IV.- Los adquirentes de negociaciones.

V.- Los representantes de personas no residentes en el país.

VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

VII.- Los legatarios y donatarios.

VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósitos, prenda o hipoteca, o permitan el secuestro de bienes.

X.- Las sociedades escindidas, otras.

El último párrafo de este ordenamiento señala que la responsabilidad solidaria comprenderá a los accesorios, con excepción de las multas. Los responsables solidarios pueden ser sancionados por actos u omisiones propios.

Asimismo, deben responder por las omisiones en las contribuciones en que incurran los contribuyentes, además de pagar accesorios con excepción de multas. Por tanto, es muy importante el no incurrir en alguno de los supuestos que menciona este artículo 26, para evitar ser sujeto de la relación tributaria.

- b) **Objeto y hecho imponible.** Objeto es la realidad económica sujeta a imposición, es decir, lo que se grava; el hecho es aquello que hipotéticamente está previsto en la norma, que al realizarse genera la obligación tributaria.

En su artículo 6, el CFF dice que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales”....

Al realizarse las situaciones jurídicas o de hecho nace la obligación tributaria (que forma parte de la relación tributaria) que puede generar el crédito fiscal, según el caso.

El CFF en su artículo 4 especifica que los créditos fiscales son los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Las obligaciones fiscales-tributarias son de dos tipos:

1.- Las obligaciones que implican para el sujeto pasivo contribuciones a pagar, pero no en todos los casos; en ocasiones por las características de cada contribución en específico, posiblemente ésta se realice por objeto y hecho imponible, y no exista contribución a pagar.

2.- Las formales, que no implican pago de contribuciones, pero que hay que cumplirlas, como la presentación de declaraciones, expedir comprobantes, etc.

Para dejar más claro este elemento de objeto y hecho imponible, se examinarán los siguientes ejemplos:

“ARTÍCULO 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I.- Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que

sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan”.

En este caso, la situación jurídica o de hecho se da cuando los sujetos pasivos, residentes en México, generen ingresos y, por tanto, el objeto del impuesto son los ingresos que se obtengan.

En la Ley del Impuesto al Activo dice:

“ARTÍCULO 1. Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del Impuesto al Activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación”...

En este caso, el objeto y hecho imponible se originan por la tenencia de activos que los contribuyentes posean, según las características de cada sujeto pasivo.

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado menciona que:

“ARTÍCULO 1. Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen Bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios”.

Los sujetos pasivos del IVA deberán pagarlo por los actos o actividades que realicen, que al llevarlos a cabo se sitúan en el objeto y hecho imponible del impuesto, que traerá como consecuencia una serie de obligaciones fiscales.

- c) **La base.** Es la cantidad o monto a la cual se le aplica la cuota, tarifa o tabla, para determinar la contribución a pagar. Esta base se determina de acuerdo con lo que indica cada ley fiscal específica.

Analizaremos los siguientes ejemplos:

El artículo 10 de la LISR dice que:

“Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%”.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

Ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio

-

Deducciones Autorizadas por este Título

= Utilidad Fiscal del Ejercicio

- Pérdidas Fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios

= Resultado Fiscal = BASE

Al activo, en sus artículos 2 y 5 del mismo ordenamiento, se establecen las reglas para determinar su base:

Promedio de activos financieros

+

Promedios de activos fijos, cargos y gastos diferidos

+

Promedio de Terrenos

+

Promedio de inventarios

-

Pasivos financieros * **Las deudas no son disminuidas a partir de 2007.**

= TOTAL DE ACTIVO = BASE

En Relación con el Impuesto sobre Nóminas para el Distrito Federal, en el artículo 179 del Código Financiero del Distrito Federal, el impuesto se calculará sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado = BASE.

- d) **Tasa, Tarifa y Tabla.** Estos conceptos se aplican a la base para determinar la contribución a pagar a cargo del sujeto pasivo. Para tales efectos, detallaremos cada uno de los conceptos y su aplicación.

Tasa. Es el porcentaje o tasa establecido en cada ley fiscal específica que se aplica a la base, con el objeto de que el Estado reciba cierta cantidad en dinero por cada unidad tributaria, como en los casos siguientes:

1.- Retomando la base del artículo 10 de la LISR, que dice que las personas morales deberán calcular el Impuesto sobre la Renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tasa del 28%

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

Ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio

-

Deducciones autorizadas por este Título

= Utilidad fiscal del ejercicio

-

Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios

=

Resultado fiscal = BASE

*

TASA 28%

=

IMPUESTO A PAGAR O ISR CAUSADO DEL EJERCICIO

2.- En el caso del Impuesto al Activo, en sus artículos 2 y 5 del mismo ordenamiento, se establecen las reglas para determinar su base, así como la tasa del 1.25% a aplicar:

Promedios de activos financieros

+

Promedios de activos fijos, cargos y gastos diferidos

+

Promedio de Terrenos

+

Promedio de Inventarios

-

Pasivos financieros * **Las deudas no son disminuidas a partir de 2007.**

=

Total de activo = BASE

*

Tasa de 1.25%

=

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO

Tarifa. Por lo general, son un conjunto de columnas integradas por un límite superior, inferior, cuota fija y porcentaje, que a través de una serie de operaciones aritméticas (sobre la Base), determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo.

Un ejemplo de tarifa lo vemos en el artículo 113 de la LISR que establece el cálculo de las retenciones y enteros mensuales:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del del límite inferior
\$ 0.01	\$ 496.15	\$ 0.00	\$ 3.00
496.08	4210.41	14.88	10.00
4210.42	7399.42	386.31	17.00
7399.43	8601.50	928.46	25.00
8601.51	en adelante	1228.98	28.00

Tabla. Por lo general está representada por una columna o, en su caso, por dos columnas, un límite inferior y otro superior, en donde se ubica a la base o el resultado de un procedimiento derivado de la base, para determinar el

impuesto, sin hacer una sola operación aritmética o en ocasiones realizando, por lo mucho, una operación. Un ejemplo consistiría en la tabla del artículo 114 del mismo ordenamiento la cual se encarga del cálculo del subsidio:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el Impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4210.41	7.44	50.00
4,210.42	7399.42	193.17	50.00
7,399.43	8601.50	464.19	50.00
8,601.50	10298.35	614.49	50.00
10,298.36	20770.29	852.05	40.00
20,770.30	32736.83	2024.91	30.00
32,736.84	en adelante	3030.10	0.00

e) **Período de Imposición o Temporalidad.** El artículo 6 del CFF indica que “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”. Ahora bien, el periodo de imposición se refiere a lapsos en que dichas situaciones se realizan para que se conjuguen los elementos de la relación tributaria.

El artículo 11 del CFF menciona que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se causan conforme se calculan por ejercicios fiscales (12 meses-ejercicio regular), éstos deben coincidir con el año de calendario (enero-diciembre). Existirán casos en que los ejercicios sean menores de 12 meses, cuando los contribuyentes empiecen operaciones

después del mes de enero (ejercicio menor de 12 meses-irregular)

Ejemplos:

- El artículo 10 de LISR señala que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta del ejercicio, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tasa del 28%.
- La Ley del Seguro Social establece que las cuotas se pagarán por mensualidades (cada mes), de acuerdo con el artículo 39 de este ordenamiento, a partir de julio de 1997.

Los supuestos anteriores implican que el periodo de imposición va de la mano, al realizarse las situaciones jurídicas o de hecho, y que éstas se ordenan por periodos (mensuales, trimestrales, bimestrales, por ejercicio, etc.) de acuerdo con las leyes fiscales para efectos de su causación y posterior pago.

La causación de la contribución no necesariamente implica un pago, pero si lo implicara, tal pago es posterior al periodo de causación, como el caso del impuesto del ejercicio del ISR, en el que el periodo de causación, es de enero a diciembre, pero que se pagaría tres o cuatro meses posteriores al término del ejercicio, para personas morales o físicas, respectivamente.

DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.

Clasificación según el sujeto activo.- Según el sujeto activo, los impuestos pueden ser federales, estatales o municipales, según que el

acreedor de la prestación tributaria sea el Gobierno Federal, el gobierno de una Entidad Federativa o un gobierno municipal.

Clasificación según el sujeto pasivo.- En ocasiones el sujeto pasivo puede estar perfectamente determinado por la ley tributaria, que es el caso de los tributos subjetivos; en otros casos puede estar determinado por implicancia, y resultado de la mecánica económica del mismo impuesto, como sucede con los llamados tributos objetivos.

Clasificación según el periodo de tiempo en que se desarrollan.- Se llaman impuestos periódicos aquellos cuyo presupuesto es un “estado”, entendiéndose por tal, con Vicente-Arche, los hechos imponible constituidos por un estado de cosas que se repite en el tiempo, un estado permanente o de cierta duración. Como ejemplo, el impuesto sobre producción de cerveza y el impuesto sobre la renta que gravan a una empresa fabricante de dicho producto.

Se llaman instantáneos aquellos impuestos cuyo presupuesto de hecho es una “acción”, es decir, un acto aislado y único que se agota en si mismo², por ejemplo. El impuesto a la adquisición de inmuebles que grava la celebración de un contrato de una venta de inmuebles.

Según la elasticidad y estabilidad del impuesto.- Se dice que un impuesto es estable si no sigue todas las oscilaciones de la coyuntura: su rendimiento no aumenta cuando la producción y las rentas aumenten, en período de prosperidad; pero tampoco bajará si, en periodo de crisis, aquellas descienden.³ Un ejemplo de impuesto estable es el impuesto

² Sainz de Bufanda, Fernando, Notas de Derecho Financiero, pp. 133-134.

³ Sainz de Bufanda, Fernando, Op. Cit; p.123.

predial. Los impuestos inestables siguen más de cerca las oscilaciones de la coyuntura. Un ejemplo: el impuesto que grava la renta de las empresas.

El impuesto es elástico cuando una elevación de la alícuota impositiva no provoca una contracción de la materia imponible que anule los efectos del aumento producido. Por ejemplo, el impuesto que grava la producción de los tabacos labrados. Una elevación en su tasa no hace que los fumadores dejen de fumar, y generalmente la recaudación sube proporcionalmente. Quizá algunos fumadores cambien de marca, para ahorrar impuesto, pero no dejarán de fumar.

Clasificación según su proporción con la base.- Los impuestos pueden ser proporcionales o progresivos, según que la tasa del impuesto sea proporcional o progresiva. Existen además varias clases de progresividad, el impuesto proporcional es aquel en que se mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada; el impuesto progresivo es aquel en que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta a medida que aumenta el valor de ésta (Valdés Costa).

CONCEPTO DE DEDUCCIÓN.

Deducir, de conformidad con las disposiciones fiscales; son aquellos conceptos que pueden descontarse del importe de los ingresos que obtienen los contribuyentes. La figura de la deducción que establece la Ley del ISR, según parece, tiene su origen en la materia contable y, sin duda, ese aspecto contable descansa en ciertas premisas de carácter económico

para luego ser parte fundamental en el aspecto fiscal y determinación de este gravamen, razón por la cual parece oportuno analizar dicho concepto a la luz de las mencionadas ciencias.

LA DEDUCCIÓN EN MATERIA CONTABLE.

En materia contable, la figura o término “deducción” es definido por Eric L. Kohler como: “Cualquier costo o gasto cargado contra los ingresos”.⁴

Tal definición considera, por lo menos, dos tipos de erogaciones que pudieran incidir o afectar a los ingresos: los costos y los gastos. El mismo autor considera a los primeros en diversos sentidos o puntos de vista:

- 1) Como erogación o desembolso en efectivo, en otros bienes, en acciones de capital.
- 2) Como el objeto de la misma erogación.
- 3) Como costo residual y, por último.
- 4) Como costo económico importante durante el proceso de la erogación.

Tratándose del costo como erogación, este es la: “Erogación o desembolso en efectivo, en otros bienes, en acciones de capital o en servicios, o la obligación de incurrir en ellos, identificados con mercancías o servicios adquiridos o con cualquier pérdida incurrida, y medidos en función de dinero en efectivo pagado o por pagar, o del valor de mercado de otros bienes, acciones de capital o servicios proporcionados en cambio”;⁵ por su parte, el

⁴ Kohler Eric Lauren. Tratado sobre la importancia de las Deducciones en Materia Fiscal, Editorial Tax, Alemania 2003, Traducción Julio Hernández Martínez, p.58

⁵ Op. Cit. p.36

costo considerado, como objeto de la misma erogación o desembolso se materializa en, por ejemplo, “mano de obra directa”, o más concretamente en la expresión “costo de mano de obra directa”. Como costo residual, se dice que los inventarios están valuados “al costo” queriendo significar con ello que cuando la base es el precio de mercado (más bajo que el costo), el inventario se valúa a este último, absorbiéndose el resto del costo como gastos en el año en que se registró la baja en el precio; y como costos en términos económicos, que son los “pagos o compromisos contraídos para la adquisición de factores de producción, y con los proveedores de mercancías o servicios, en condiciones tales que si las mismas se modifican alteran la cantidad o el precio de entrega de los suministros de factores, productos o servicios”.⁶

En relación a dichas definiciones, la figura de las deducciones seguramente se refiere a los costos tanto como erogación y desembolso, como al costo en términos económicos, es decir, se refiere a los costos de los factores de producción, “en condiciones tales que si las mismas se modifican alteran la cantidad o el precio de entrega de los suministros de factores, productos o servicios”. Al margen de lo anterior, hay que señalar que existe una gran variedad de técnicas para calcular los costos, así como una abundante diversidad de tipos de costos.

El rubro de gasto, como componente de la figura de las deducciones, es definido también por Kohler como el costo, esto en tres sentidos:

1) Como una especie de costo expirado, es decir, como: “cualquier partida o clase de costo de una actividad (o pérdida sufrida en su realización); erogación presente o pasada sufragando el costo de una operación presente, o representando un costo irrecuperable o una pérdida; un gasto

⁶ Op. Cit. p.38

derivado de castigar (o rebajar) el valor en libros de una partida de activo fijo; se usa con frecuencia dicho término conjuntamente con alguna palabra o expresión calificativa que denota una función, una organización o un periodo de tiempo; como gastos de venta, gastos de fábrica o gastos mensuales”.⁷

2) Se define también el gasto como el “término que denota clase, aplicable a erogaciones reconocidas, como costos de operación de un periodo actual o pasado y, por último,

3) Cualquier erogación cuyos beneficios no se extienden más allá del periodo presente”. Asimismo, como el concepto de costo, el de gasto posee diversas formas de calcularlo y existen múltiples tipos. Por ejemplo, en el primer caso, se habla de gasto comercial, capitalizado, corriente, de administración, de depreciación, de fábrica, de operación, de promoción, etc.; mientras que, en relación a los tipos de gasto encontramos, por ejemplo, el gasto financiero, anticipado, extra-ordinario, etcétera.

LA DEDUCCIÓN EN MATERIA ECONÓMICA.

En el campo de la economía, encontramos que un factor es un elemento o recurso escaso, toda vez que, según menciona Richard G Lipsey: “La oferta existente de recursos es, en su mayor parte, inadecuada en relación a los deseos conocidos de los individuos de mejorar sus niveles de alimentación, vestido, vivienda, escuela, vacaciones, diversiones, etc., es suficiente para producir sólo una pequeña parte de los básicos de la economía: la escasez; así, dado que no hay suficientes recursos para producir todo lo que nos gustaría, debe existir un mecanismo por el que se

⁷ Op. Cit. p.40

decida qué es lo que debe hacerse y qué es lo que debe dejarse de hacer; qué bienes deben ser producidos y cuáles no; y finalmente, qué necesidades deben ser satisfechas y cuáles dejarse sin satisfacer”.⁸

Con el cual se produce un bien o servicio capaz de satisfacer necesidades humanas. Asimismo, constatamos que, tradicionalmente, los factores o recursos económicos se han agrupado en tierra, trabajo y capital, aunque algunos economistas han añadido la organización o habilidad empresarial como cuarto factor de la producción. En ese sentido, el objetivo primordial de la ciencia económica será siempre lograr la mejor utilización o combinación óptima de dichos recursos escasos.

Ahora bien, ¿cómo se resuelve el problema de la combinación de recursos?, ¿mediante los procesos de la oferta y la demanda?, ¿influye aquí el estado de la tecnología? ¿Existe alguna Ley económica que oriente dicha problemática? la respuesta a dichas interrogantes las proporciona la teoría económica de la producción, la cual es brevemente comentada a continuación.

La teoría de la producción, según afirmación de Paul A. Samuelson: “parte de los datos proporcionados por los ingenieros, al efectuarse planteamientos como los siguientes: ¿Qué cantidad de un determinado bien se puede obtener con una determinada cantidad de trabajo, de tierra y de otros factores como maquinaria o materias primas? La respuesta a esta pregunta depende del estado de la tecnología: si alguien realiza un nuevo invento o descubre un nuevo proceso industrial, aumentará el producto que se puede obtener con unas cantidades dadas de factores; pero en palabras de Samuelson: “en un momento determinado siempre habrá una cantidad máxima de producto que se pueda obtener con determinadas cantidades de

⁸ Lipsey Richard Gilbert. La Economía y Las Finanzas Públicas. Editorial Mac Graw-Hill, E.U.A. 2005. Traducción Ernesto Solano Juárez

factores”.⁹

Esta Ley técnica que relaciona el producto y los factores es tan importante que los economistas le han dado un nombre: Función de producción, que es definida por el mismo autor como “La relación técnica que nos dice la cantidad máxima de producto que podemos obtener con todas y cada una de las combinaciones de factores productivos específicos. Se define para un estado dado de conocimientos técnicos”.¹⁰

Dicha Ley hace posible y otorga, entre otras muchas cosas, el conocimiento de las diversas posibilidades que, tratándose de combinación de factores con fines económicos, en esa materia, puede realizarse.

LA DEDUCCIÓN EN MATERIA FISCAL.

En el ámbito fiscal las deducciones como partidas que se le restan a los ingresos (acumulables u obtenidos por la realización de operaciones afectas), evidentemente, aparece, en primera instancia en la Ley del ISR. Así, según Eduardo Johnson del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se considera en materia de ISR, como deducción o partidas deducibles a: “aquellas partidas que permite la Ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga”.¹¹ Por lo que, al hablar de deducciones, concluye dicho autor que: “nos estamos refiriendo a los conceptos que el legislador considera que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso

⁹ Samuelson Paul Albert. La Función de la Producción. Editorial Oxford. E.U.A. 2004. Traducción Lorena Valdemarin Ochoa.

¹⁰ Op. Cit. p.120

¹¹ Jonson Eduardo James. LISR Personas Físicas y Personas Morales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.

obtenido por el contribuyente”.¹²

Inclusive los mismos Tribunales Judiciales de la Federación así lo determinan en la tesis que se transcribe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY.-

“Las deducciones son aquellas partidas que permite la Ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga; son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Estas pueden ser fijas, progresivas o demostrables, según la Ley lo permita. En nuestro sistema, la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate. La Ley vigente en 1985, establecía en sus Artículos 22, 23 y 24, cuáles eran las deducciones que podrían efectuar los contribuyentes, así como los requisitos que debían reunir. Si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la Ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado. Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran: El que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio; que se encuentren registradas en la contabilidad; que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la Ley, etc. Existen deducciones que aún cuando cumplan con los requisitos que marca la Ley están expresamente prohibidas por ésta; deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia misma de la Ley o que en la

¹² Op. Cit. 45

mayoría de los casos se hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto. Entre otras de las deducciones no permitidas se encuentran: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social, máximos de gastos de intereses a residentes en el extranjero, gastos en inversiones no deducibles, pago de participación de utilidades, gastos de representación, gastos de viaje y viáticos dentro de determinado círculo de distancia del domicilio del contribuyente, sanciones, indemnizaciones y recargos, dividendos, crédito comercial, etc. Por ello, el particular únicamente podrá deducir de sus ingresos aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la Ley y cumplan con todos los requisitos que la misma Ley exige.”¹³

CONCEPTO DE DEDUCCIÓN AUTORIZADA.

Habiendo quedado claro el concepto de deducción es preciso determinar cuando una deducción es autorizada, se dice que una deducción es autorizada, cuando la propia ley de renta así lo establece, dejando para esta normatividad a los artículos 29 y 31 de la misma ley, el primero regula que deducciones se pueden llevar a cabo y el otro los requisitos que estas deducciones deben cumplir, dentro de las cuales el artículo 29 de la LISR menciona las siguientes deducciones:

- 1 Las devoluciones que se reciban o los descuentos y bonificaciones que se hagan, aún cuando correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores.
- 2 El Costo de lo Vendido.

¹³ Octava Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX. Marzo de 2004, p.726, tesis 2ª./J: 160/2004, jurisprudencia Administrativa.

- 3 Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- 4 Las inversiones.
- 5 La diferencia entre los inventarios final e inicial, cuando éste último fuese mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería (derogada a partir del 1 de Enero de 2003)
- 6 Los créditos incobrables.
- 7 Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.
- 8 Cuotas al IMSS, incluso cuando sean a cargo de los trabajadores.
- 9 Los intereses devengados a cargo en el ejercicio sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados.
- 10 El ajuste anual por inflación.
- 11 Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción a sus miembros.

1. - Las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas:

Es decir por un lado acumulamos todos los ingresos que señala la ley y por otro lado restamos las deducciones autorizadas por la propia ley. En el caso de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, estas son deducciones; es decir, para calcular la base del impuesto por un lado debemos sumar los ingresos acumulables, y en el caso de ventas no sumamos las ventas sino que sumamos las ventas “brutas” totales y después se harán las deducciones que autoriza la ley, en este caso los

descuentos, devoluciones y bonificaciones. Esto es muy importante, sobre todo al calcular los pagos provisionales y la determinación del coeficiente de utilidad para el cálculo de los pagos provisionales.

2. - El costo de lo vendido:

Es el costo de la producción o adquisición (según se trate de una empresa de transformación o de una comercializadora) de los artículos vendidos que generaron los ingresos reportados en las ventas; a partir del 2005, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes que se trate. Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, deberá aplicarse el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el reglamento de la Ley del ISR. En ningún caso se darán efectos fiscales a la reevaluación de los inventarios o el costo de lo vendido.

3. - Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones:

Los gastos necesarios son aquellos que se requieren para poder realizar el objeto o actividad de la empresa. Por ejemplo si una empresa se dedica a vender zapato, un gasto necesario serán los salarios que pague a sus empleados de ventas, las cuotas que entere al SAR E INFONAVIT y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. - Las inversiones:

La Ley del ISR considera como inversiones los activos fijos, los gastos y los cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos; estas deducciones se efectúan mediante la aplicación de ciertos porcentajes señalados en la propia ley. Esto es lo que conocemos los contadores como depreciaciones y amortizaciones.

5. - *La diferencia de inventarios en ganadería, cuando el inventario inicial sea mayor que el final (esta disposición quedó derogada a partir del 1 de enero de 2003).*

6. - *Los créditos incobrables:*

El artículo 31- XVI de la Ley así como el artículo 25 del reglamento que establecen que los créditos incobrables se pueden deducir cuando:

Con relación a la prescripción, habrá que analizar que clase de documento ampara la cuenta por cobrar que tengamos, por ejemplo: factura, letra de cambio, pagaré, cheque, etc. Para saber cuando prescribió y poderla deducir en ese ejercicio.

7. - *Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley:*

Para poder deducir la creación o incremento de estas reservas hay que tomar en cuanto lo dicho en el artículo 33 de la ley y los artículos 35 a 40 del reglamento.

8. - *Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.*

9. - *Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno:*

En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres

meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

10. - El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta ley.

11. - Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta ley de renta:

Lo anterior se debe a que estos anticipos se les da el tratamiento de sueldos, por tanto la ley permite su deducción como si se tratase de un sueldo o salario. Cuando por las adquisiciones realizadas en los términos de la fracción II de este artículo o por los gastos a que se refiere la fracción III del mismo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta ley. Si se trata de establecimientos permanentes de personas morales residentes en el extranjero así como de cualquier unidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, erogadas en México o en cualquier otra parte.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

Una vez analizado las deducciones autorizadas mencionadas en el artículo 29 de LISR, ahora se analizará lo mencionado en el artículo 31 de dicho ordenamiento, en donde en primer lugar se puede señalar que en

cuanto a los requisitos de las deducciones, se puede realizar una clasificación en dos grandes apartados:

1. - Los requisitos generales o básicos, aplicables a cualquier deducción.
2. - Los requisitos específicos o secundarios aplicables a algunas deducciones en particular.

Dentro de la primera clasificación se encuentra el requisito señalado en la fracción I del artículo 31 que es:

1. - Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo en el caso de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la ley y los que establezca el SAT.

El requisito general para cualquier deducción fiscal que se pretenda hacer, es que sea estrictamente indispensable para los fines de su actividad. ¿Pero que se debe de entender por estrictamente indispensable? La LISR no lo señala, ni tampoco el CFF, pero se puede señalar que: Las actividades de las personas están limitadas a aquellas relacionadas con su objeto social, es decir, para lograr el fin por el que se creó la persona moral o física en su caso, y si para realizar esas actividades se requiere efectuar una erogación, que de no realizarse no se podría lograr el objeto social o fines de la persona moral, entonces se estará en la presencia de una erogación estrictamente indispensable.

Además existen Tesis en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que señalan los conceptos o condiciones que se requieren para que un gasto sea considerado estrictamente indispensable. Dentro de estas características se puede señalar las siguientes:¹⁴

1. - Que se destinen o estén relacionados con los fines de la actividad

empresarial.

2. - Que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas.

3. - Deben de representar un beneficio o ventaja para la empresa.

4. - Deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

Los anteriores criterios sirven como guía, pero se tiene que analizar en el caso concreto de cada contribuyente para poder determinar si se trata de una erogación estrictamente indispensable.

En cuanto a los donativos, es la única deducción que permite la Ley del ISR que no se requiere que sea estrictamente indispensable para los fines de la empresa. Pero se debe de tener cuidado, no cualquier donativo es deducible, sino que sólo serán deducibles aquellos donativos que cumplan los requisitos específicamente señalados en la ley y que son:

1. - No deben ser onerosos ni remunerativos.

2. - Que se satisfagan los requisitos establecidos en la Ley y en las reglas que dicte el SAT.

3. - Que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, Entidades Federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley.

b) A las entidades a que se refiere el artículo 96

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95-XIX Y 97 de la LISR.

¹⁴ Placencia Rodríguez José Francisco, Nuevo Consultorio Fiscal, Núm 169, México, FCA-UNAM.

- d) A las personas morales a que se refieren las fracciones VI; X, XI Y XX del artículo 95 y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV Y V del artículo 97 de la ley.
- e) A las sociedades y asociaciones civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de la ley.
- f) A programas de escuela empresa.

El artículo 96 se refiere a las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito es apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles y deben:

1. - Destinar la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.
2. - Al momento de su liquidación destine la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

El artículo 95-XIX se refiere a las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se

constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y el control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV Y V para recibir donativos en los términos de la misma.

El artículo 97 hace referencia a las siguientes instituciones:

1. - Instituciones de asistencia o beneficencia y las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

- a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
- b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
- c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que ha llevado a cabo conductas ilícitas.
- d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.
- e) La ayuda para servicios funerarios.
- f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
- g) La promoción de la participación organizada de la población en las

acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

A las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley General de Educación. A las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

Las asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

- a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.
- b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
- c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al país.
- d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

- e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies de protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además cumplan con las reglas de carácter general que emita el SAT.

El reglamento de la LISR en sus artículos 14 a 14-E establece también algunos requisitos:

Artículo 14. Requisitos para la deducción de donativos: que la donataria aparezca en la lista que publica la SHCP, excepto los donativos realizados a la Federación, Entidades Federativas y Municipales que no requieren aparecer en la lista para que sean deducibles. El artículo 31 en la fracción I establece que el SAT publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Artículo 14-A. - Donativos de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos donados a la Federación, al Distrito Federal, a las Entidades Federativas, a los Municipios.

Artículo 14-B. - Requisitos que deben cumplir las personas autorizadas para recibir donativos deducibles.

Artículo 14-C. - Destino de los donativos y obligación de expedir comprobantes con los requisitos que señala el artículo 40 del RCFF.

Los comprobantes que deben expedir las donatarias autorizadas deben contener:

1. - Nombre, denominación o razón social y clave del RFC del donatario.
2. - Lugar y fecha de expedición.
3. - Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.
4. - Cantidad y descripción de los bienes donados, en su caso, el monto del donativo.
5. - El señalamiento expreso que ampara un donativo.

Por otra parte, el artículo 32-A-II del CFF establece que las personas que estén autorizadas para recibir donativos deducibles deberán dictaminarse. El dictamen se realiza en forma simplificada, cuyos requisitos son establecidos en los artículos 51-A y 51-B del RCFF.

2. - Tratándose de deducción de inversiones, que se proceda como lo establece la sección correspondiente de la ley.

En la sección II (Inversiones) del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, se da el tratamiento a las inversiones y se señalan los siguientes aspectos:

1. - De que forma se deben realizar las deducciones de inversiones.
2. - Se definen los diversos conceptos que están sujetos a las distintas deducciones.
3. - Los porcentajes que corresponden para la amortización y depreciación de los distintos bienes que están sujetos a la deducción.
4. - Las reglas a las que se deben sujetar las inversiones, así como la forma de proceder en caso de pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

5. - Como manejar la deducción tratándose de contratos de arrendamiento financiero, así como sus diversas opciones.

Estas deducciones se refieren a lo que se conoce contablemente como depreciaciones y amortizaciones, y deben actualizarse conforme a la LISR, según se establece en los artículos 37 a 45 de la Sección II del Capítulo II del Título II.

3. - Que exista documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales

El artículo 86-II de la LISR establece la obligación para las personas morales de expedir comprobantes por las actividades que se realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales; de igual forma el artículo 31 fracción III obliga a que esos comprobantes reúnan requisitos fiscales relativos a la identificación y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio.

Los requisitos que debe reunir la documentación comprobatoria de los comprobantes se encuentra en los artículos 29 y 29-A del CFF.

El artículo 29 del CFF establece:

1. - Deben reunir los requisitos del artículo 29-A del CFF
2. - Deben ser impresos en los establecimientos que autorice la SHCP.
3. - Cerciorarse del nombre, razón o denominación social y clave del RFC de quien aparece en el comprobante.
4. - Cerciorarse de que el nombre, razón o denominación social de la persona a quien se expide el comprobante, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del RFC, (Ya no es necesario entregar cédula de identificación fiscal según las reformas al artículo 31 fracción III de LISR

del 28 de junio de 2006, sólo con decir el RFC bastaría)

5. - Si las operaciones se realizan con el público en general no es necesaria la identificación referida.

Sin duda observando lo mencionado por el artículo se vuelve a recaer en puntos desproporcionales y sobre todo de falta de equidad, es una verdad que las notas de venta reúnen estos requisitos del artículo 29-A por lo cual a razón de equidad debería de tenerse un trato igual como lo es la factura, además la ley no especifica que es público en general, generalizando la palabra público en general y dejando de fuera conceptos como la estricta indispensabilidad, en donde se hace de lado esta subjetividad del concepto público en general, pudiendo ser proveedor este pequeño contribuyente debido a la estricta indispensabilidad de realizar la erogación con éste contribuyente, entonces es una falta de equidad el generalizar el concepto público en general y en este caso considerar a la nota de venta un comprobante simplificado el cual no se puede ni acreditar ni deducir.

Por otro lado el artículo 29-A del CFF establece que los comprobantes que señala el artículo 29 además deben reunir los siguientes requisitos:

1. - Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC. Si tiene más de un local o establecimiento, debe señalarse el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. - Contener impreso el número de folio.
3. - Lugar y fecha de expedición.
4. - Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
5. - Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

6. - Consignar el valor unitario en número y el importe total en número y letra.

7. - El importe de los impuestos que deban trasladarse (IVA, IEPS).

8. - Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano (la primera venta que se hace en el país) de mercancías de importación.

9. - Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

10. - Éstos documentos sólo pueden ser utilizados en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de su fecha de impresión.

11. - Si se realizan operaciones con el público en general se deben de expedir comprobantes simplificados de acuerdo al artículo 37 del RCFF.

De nuevo el artículo 29-A viola el principio de equidad y proporcionalidad, los REPECOS pagan el IVA el cual no se pueden acreditar, ¿Por qué no se puede desglosar el impuesto en sus comprobantes, si es que éstos contribuyentes pagan el impuesto? ¿Por qué no lo pueden acreditar si pagan el impuesto? Luego entonces aquí se demuestra la falta de equidad que reciben los contribuyentes de éste régimen y que afectan al contribuyente que realiza la erogación con REPECOS, además se vuelve a mencionar el concepto de público en general, concepto que es una subjetividad de la ley y que no se debe de generalizar para determinar la expedición de un comprobante.

Los comprobantes pueden ser utilizados por el contribuyente por un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de impresión. Transcurrido el plazo de dos años sin haber sido utilizados, los comprobantes deben cancelarse. La vigencia para la utilización de los comprobantes deberá señalarse expresamente en los mismos. El artículo

38 del RCFF establece que los comprobantes deben expedirse en original y copia. Cuando se opte por llevar talonarios, estos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz debe contener los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000. Los pagos en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

4. - Que estén debidamente registrados en la contabilidad y que sean restados una sola vez.

Otro requisito de las erogaciones es que estén debidamente registradas en la contabilidad (como requisito genérico) para que pueda realizarse su deducción.

Con relación a la contabilidad el artículo 28 del CFF establece las reglas a observar para llevar la contabilidad y son:

1. - Llevar los sistemas y registros contables que señale el reglamento.
2. - Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades.

3. - Llevaran la contabilidad en su domicilio.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros que obliguen otras leyes.

El artículo 26 del RCFF establece los requisitos mínimos de los sistemas y registros contables y son:

1. - Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago.

2. - Identificar las inversiones realizadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, la descripción, el monto original de inversión y el importe de la deducción anual.

3. - Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos finales de las cuentas.

4. - Formular los estados de posición financiera.

5. - Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

6. - Asegurar el registro total de las operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación necesarios.

7. - Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver.

8. - Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento

de estímulos fiscales.

El artículo 27 del RCFF señala que el registro de la contabilidad puede ser manual o mecánico, se debe llevar cuando menos el libro diario y mayor cuando el registro es manual, debidamente encuadernados, empastados y foliados (artículo 28 RCFF). Si el registro es mecánico o electrónico se debe llevar el libro diario y/o mayor, las hojas podrán encuadernarse, empastarse y foliarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener los libros el nombre, domicilio fiscal y clave del RFC. También se puede optar por grabar la contabilidad en discos ópticos. El artículo 30 del CFF establece la obligación de conservar la contabilidad durante 5 años en términos generales. De igual manera el artículo 46 del Código de Comercio establece la obligación para los comerciantes de conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de 10 años.

5. - Que se cumplan las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos, copia del documento en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que éste obligado en los términos del artículo 86 de la ley de renta (declaración informativa de retenciones y pagos a residentes en el extranjero, artículo 86-IX-a).

Los pagos por sueldos, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones de retener el ISR y entregar el crédito al salario a los trabajadores; las personas morales tienen la obligación de retener el ISR por los pagos que realicen por los siguientes conceptos:

1. - Los sueldos o salarios pagados a los trabajadores. Dicha retención se efectúa conforme a la tarifa del artículo 113 (artículo 177 para el cálculo

anual), aplicándoles el subsidio señalado en el artículo 114 y calculando el crédito al salario y en su caso pagándoles dicho crédito al salario, según lo señalado por el artículo 115. También hay obligación de retener el ISR a las personas que se les hacen pagos conforme al artículo 110 de la LISR y a cuyos pagos se les da el tratamiento de salario y son:

- a) Los rendimientos o anticipos a los miembros de las cooperativas de producción y a los de sociedades o asociaciones civiles.
- b) Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, administradores, comisarios y gerentes generales.
- c) Los honorarios pagados a personas que presten servicios preponderantes y que se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario del servicio.
- d) Los honorarios en que el profesionista comunique por escrito que opta por pagar el impuesto con el tratamiento de sueldos.
- e) A los comisionistas cuando comunique por escrito al comitente que opta por pagar el impuesto con el tratamiento de sueldos.

2. - A los honorarios que se paguen a las personas físicas por personas morales, hay que efectuar una retención del 10% (Artículo 127 de la LISR)

3. - A los arrendamientos que se paguen a las personas físicas por personas morales, hay que efectuar una retención del 10% (Artículo 143 LISR)

4. - A los pagos de intereses hay que efectuarles una retención conforme lo señala el artículo 160 de LISR. Sobre los intereses que paguen las instituciones de crédito, éstas deben retener el 0.50% calculado sobre el

monto del capital que dé lugar al pago de los intereses como pago provisional. Para los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 159, la retención será del 20% sobre los intereses nominales.

5. - Cuando se compran bienes muebles usados a personas físicas no empresarias, se les tiene que retener un 20% si el valor de la operación excede de \$227,400 si no excede de esta cantidad no se le hace ninguna retención de conformidad con el artículo 154 de LISR.

6. - En la enajenación de acciones hay la obligación de retener el 20% sobre el valor de la operación sin deducción alguna (Artículo 154 LISR).

7. - Si los pagos se realizan a residentes en el extranjero, también habrá que contar con la documentación comprobatoria correspondiente que reúna los requisitos fiscales para su deducibilidad y para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.

En relación con los pagos por concepto de sueldos y salarios, sólo se pueden deducir si se cumple con lo señalado por el artículo 118-I y 119 y que se refieren a:

- a) Efectuar las retenciones de ISR señaladas en el artículo 113 y entregar en efectivo las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de crédito al salario.
- b) Que se lleven los registros de los pagos que se efectúen por concepto de sueldos y salarios en los que se identifiquen en forma individualizada a cada uno de los trabajadores.
- c) Que se efectúen las retenciones del ISR y se les entregue el crédito al salario a los trabajadores.
- d) Que se calcule el impuesto anual de las personas que les hubieren

prestado servicios personales subordinados.

- e) Que a más tardar el 15 de febrero del año siguiente se presente declaración en la que se proporcione información sobre las personas a las que se les hayan entregado cantidades por concepto de crédito al salario.
- f) Que soliciten a las personas que contraten, los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC o bien; si ya están inscritas, que les proporcionen su clave de registro.
- g) Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las aportaciones a las subcuentas de seguro de retiro que se constituyan a favor de los trabajadores.

Además se debe de tener en cuenta que el contribuyente es responsable solidario por las retenciones no realizadas según lo establece el artículo 26-I del Código Fiscal de la Federación.

6. - Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el RFC, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Es decir, si se realiza un pago a una persona que esté obligada a inscribirse al RFC, para poder hacer la deducción, los pagos debemos hacerlos a las personas físicas o morales que estén inscritas en el RFC y para cerciorarse de lo anterior se debe de solicitar la CIF respectiva, en contrario sensu de acuerdo a las modificaciones hechas a la LISR del pasado 28 de junio de 2006, el contribuyente que realiza la erogación sólo está obligado a decir su RFC y ya no a expedir su CIF.

7. - Que se traslade en forma expresa y por separado el IVA causado, en su caso.

Uno de los requisitos del acreditamiento del IVA es que conste en forma expresa y por separado según el artículo 4, fracción IV, inciso a) de la LIVA.

El artículo 17 del RISR establece que cuando la tasa del IVA sea del 0% no será necesario que en los comprobantes conste en forma expresa y por separado el traslado del IVA.

Con relación al Impuesto sobre Producción y Servicios por enajenación de bienes, los pagos no se podrán deducir cuando no se haya trasladado el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Con las modificaciones hechas al Código Fiscal de la Federación en su artículo 29-A el pasado 28 de junio de 2006, se adiciona la obligación de señalar en el comprobante fiscal el monto de los impuestos (IVA O IEPS) que se trasladen, desglosándolos por tasa de impuesto.

8. - Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Para que los intereses que se paguen por préstamos obtenidos sean deducibles se requiere que:

1. - Se hayan invertido en los fines del negocio.
2. - Si se otorgan prestamos a terceros, a sus trabajadores, a sus funcionarios, a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo hasta por el monto de la tasa mas baja de los intereses estipulados en los prestamos a terceros en la porción de préstamo que se hubiera hecho a éstos.
3. - Si no se estipulan intereses en los prestamos a terceros, los

intereses no son deducibles respecto al monto proporcional de los prestamos hechos a terceros.

4. - Estas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares de crédito.

5. - Los capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, si las inversiones o gastos no son deducibles o lo son parcialmente, los intereses que se deriven sólo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o los gastos lo sean.

Lo anterior no es aplicable a préstamos que se otorguen a trabajadores como lo señala el artículo 18 del RISR, siempre que estos se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, o cuando se trate de trabajadores de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos del salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar préstamos a sus demás trabajadores. Por otro lado, la ley Federal del Trabajo prohíbe el cobro de intereses a los trabajadores.

9. - Que los pagos efectuados a las siguientes personas, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio en que se trate:

- a) A personas físicas.
- b) A contribuyentes del régimen simplificado.
- c) A personas autorizadas a recibir donativos.
- d) A sociedades y asociaciones civiles.

- e) A organismos descentralizados, concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar los servicios de suministro de agua potable para uso doméstico o recolección de basura doméstica.

Se consideran efectivamente erogados:

1. - Cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
2. - Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
3. - También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

El interés del acreedor queda satisfecho por:

- 1 Novación. Hay novación de un contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua (Artículo 2213 del CCF).
- 2 Compensación. Cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente (Artículo 2185 del CCF). La deuda se extingue hasta la cantidad que importe la menor (Artículo 2186 del CCF).
- 3 Confusión. Modo de extinción de las obligaciones cuando las

calidades de deudor y acreedor se reúnen en una sola persona (Artículo 2206 del CCF).

4 Quita, perdón o remisión de deuda. Cualquier persona puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas (Artículo 2209 del CCF), es decir, es el perdón total o parcial de una deuda.

10. - Requisitos de los honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.

Estos pagos se deben determinar en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y se satisfagan los supuestos siguientes:

1. - Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía.

2. - Que el importe total no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

3. - Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

11. - Tratándose de asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con los elementos técnicos para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven acabo.

Son regalías, entre otras, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

La asistencia técnica es la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

12. - Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Los gastos de previsión social señalados en el artículo 109-VI son:

Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. Tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se dispongan de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contrato ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de las aportaciones a los fondos de ahorro, sólo serán deducibles cuando:

- 1 Sean generales.
- 2 Que el monto de las aportaciones efectuadas por el patrón sea igual al monto aportado por los trabajadores.
- 3 La aportación del patrón no exceda del 13% del salario del trabajador.
- 4 En ningún caso la aportación puede exceder de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año.
- 5 Que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el reglamento.

Los pagos de primas de seguro de vida otorgadas a los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de los seguros cubran la muerte del titular. Las primas por los seguros de invalidez o incapacidad del titular para realizar el trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social. También serán deducibles los pagos de las primas de seguros médicos para los trabajadores.

Las prestaciones de previsión social por primas de seguros de vida, incapacidad y de gastos médicos, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aún cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 22 de esta ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción. El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta ley, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y gastos médico, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Por otro lado, según el penúltimo párrafo del artículo 109 la exención a la previsión social se limita cuando la suma de ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete

veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

La limitación anterior no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta ley, aún cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta ley. Es decir si los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados más los ingresos que perciba por concepto de previsión social son mayores que el importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, solo se considera previsión social exenta el equivalente a un salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente elevado al año.

Si los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados más los ingresos que perciba por concepto de previsión social es menor o igual a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; toda la previsión social esta exenta.

13. - Los pagos por primas de seguros o fianzas.

La fracción XIII del artículo 31 señala que los pagos que se realicen por concepto de primas de seguros o fianzas deben:

1. - Hacerse conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la

obligación de contratarlas.

2. - Tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

3. - En los seguros que tengan por objeto otorgar beneficio a los trabajadores se debe observar los puntos anteriores.

4. - En los seguros de hombre clave, en los que se trata de resarcir al contribuyente de la disminución en la productividad por la muerte, accidente o enfermedad de sus técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procede si el seguro se establece en un plan en el cual se establezca el procedimiento para fijar el monto de la prestación, satisfaciendo los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

Por su parte el RISR establece que deben ajustarse a lo siguiente:

1. - Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.

2. - El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o de comandita por acciones.

3. - El contribuyente debe reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable.

4. - En caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos del rescate en el ejercicio en que ocurra.

14. - Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, corresponda a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Por ejemplo la empresa **ATLAS** se dedica a la compraventa de balones de fútbol. Si adquiere los balones de fútbol \$50,000 siendo el precio de mercado \$6,000 esta empresa no podrá deducir la compra por \$50,000 sino sólo hasta la cantidad de \$6,000, la diferencia de 44,000 será no deducible. De igual forma si la empresa obtiene de su socio José Andrés Guardado un préstamo por la cantidad de \$100,000 a una tasa mensual del 10%, y si la tasa del mercado es del 3% mensual, la diferencia, o sea el 7% mensual será no deducible.

15. - En la adquisición de bienes de importación, se debe comprobar que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en lo términos de la Ley Aduanera, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente lo enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. Tratándose de la adquisición de bienes que se encuentran sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico, los mismos se deducirán desde el momento en que se introducen a dicho régimen, el SAT podrá establecer las reglas necesarias para su instrumentación. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Requisitos para deducir bienes de importación:

1. - Se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva (pedimento y pago de impuesto en aduana)
2. - Los bienes importados temporalmente se deducirán hasta el momento en que retornen al extranjero.
3. - Los bienes en deposito fiscal se pueden deducir cuando se enajenen, retornen al extranjero o sean importados definitivamente.
4. - El importe de las adquisiciones no puede ser superior al valor en aduanas.
5. - Los bienes que se mantengan fuera del país solo se deducirán hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren en un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.
6. - Los bienes que se encuentren sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deducirán en el momento en que se introducen a dicho régimen.

16. - Perdidas por créditos incobrables.

Es el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideran realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, se considera notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de \$20,000, cuando en el plazo de un año contado a partir que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

b) Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordenen o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de la LISR. Para los efectos del artículo 46 de esta ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

A su vez el artículo 31 de LISR fracción XVI señala que las pérdidas por créditos incobrables se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las leyes aplicables o se de la notoria

imposibilidad práctica de cobro.

Con relación a la imposibilidad práctica de cobro el RISR establece que existe ésta, entre otros en los siguientes casos:

1. - Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
2. - Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
3. - Cuando su importe al día de su vencimiento no exceda del equivalente de 60 veces de salario mínimo general del área geográfica del DF; y no se hubiera logrado su cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.
4. - Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos.

17. - Remuneraciones condicionadas al cobro.

La fracción XVII del artículo 31 establece que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazo o en los contratos de arrendamiento financiero, se deduzcan en los ejercicios en que dichos abonos o ingresos se cobren.

La anterior disposición es congruente con lo establecido por el artículo 18 F-III que se refiere a la acumulación de los ingresos

18. - Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta ley.

El reglamento de la LISR señala que los pagos a comisionistas y

mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración periódica del ISR en dicho país.

19. - Plazo para reunir los requisitos de las deducciones y fecha de los comprobantes.

La fracción XIX del artículo 31 establece que a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la ley.

La documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 debe obtenerse a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refiere las fracciones V Y VII de este artículo, respectivamente, los mismos que se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

20. - Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta ley, efectivamente se entreguen las

cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Los requisitos que establece el artículo 119 son:

1. - Lleven los registros de los pagos por los ingresos por salario, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

2. - Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

3. - Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II V, VI del artículo 118 de esta ley.

4. - Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

21. - Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 220 de esta ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.

GASTOS NO DEDUCIBLES

Las deducciones no autorizadas o gastos no deducibles como se dice en lenguaje fiscal son aquellos gastos que realiza el contribuyente que no

reúnen los requisitos de los artículos anteriormente descritos, o bien que sean de los señalados por el artículo 32 de esta misma ley dentro de los cuales se pueden encontrar los siguientes:

1. - Los pagos de ISR e Impuesto al Activo a cargo del contribuyente o de terceros.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y el 116, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta ley

2. - Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refleje el artículo 42 de esta ley; respecto del valor de adquisición de los mismos.

Respecto a los automóviles se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de inversión deducible respecto del valor de adquisición. El artículo 42 Fracción II LISR se reforma para 2007 para limitar aún más la deducibilidad del monto de inversiones en automóviles, ya que ahora las adquisiciones de automóviles en 2007, el monto máximo deducible será de \$175,000. Hay inversiones que no son deducibles por no

ser indispensables para los fines del negocio, como por ejemplo la compra de un yate cuando el objeto de la empresa es la venta de mesas.

Tratándose de inversión de aviones sólo serán deducibles si cuentan con concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, regulado lo anterior, por el artículo 52 Y 69 del RISR.

3. - Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general. entre otros.

Por ejemplo; si a un cliente se le regala un reloj Rolex porque nos hizo una buena compra este regalo no es deducible porque no se otorga a todos los clientes en general. Si a todos los clientes se les otorga el fin de año regalos de la siguiente forma: a los que compraron hasta \$50,000 se les regala una botella de tequila, a los que compraron arriba de \$50,000 se les regala una canasta navideña. En este caso si es deducible el gasto porque se otorga a todos los clientes en general, aunque se haga la clasificación entre los clientes en base a su volumen de compras.

4. - Los gastos de representación.

Por el solo hecho de denominar a un gasto dentro de las cuentas de la contabilidad como “gasto de representación”, convertimos la erogación en un gasto no deducible, por lo que se debe de tener mucho cuidado con esta cuenta. Si se invita a comer y a ver una variedad a un cliente. Dicho gasto se registra en la cuenta denominada “gastos de representación”; ese gasto no será deducible por ser un gasto de representación.

5. - Los viáticos o gastos de viaje en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de

automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Las personas a favor de las cuales se realice la erogación deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta ley o deben estar presentando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viajes destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando la documentación que ampare al gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo solo procederá cuando el pago se efectuó mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte. Los gastos por concepto de hospedaje en territorio nacional no tienen límite para su deducción.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen

parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

6. - Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.

Sólo pueden deducirse cuando ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dió origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

7. - Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9 de esta ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casa de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el SAT, mediante reglas de carácter general.

8. - Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las

adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

Si una empresa crea una provisión por los aguinaldos de sus trabajadores, dado que una parte la paga en diciembre y la otra parte la paga en enero. Ya vimos que los pagos a los trabajadores se pueden deducir en el ejercicio en que se generan con el requisito de que sean pagados a más tardar el día en que deban presentar su declaración anual, por ello esta provisión será deducible dado que los aguinaldos se pagan en enero. Pero si se crea una reserva para obsolescencia de inventarios, esta reserva no será deducible para efectos de la LISR.

9. - Las reservas que se creen para indemnización al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de la ley.

10. - Las primas o sobrepago sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

11. - Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes.

Si una empresa adquiere un bien en \$50,000 cuyo valor en el mercado es de \$10,000 y si la empresa pierde este bien, digamos por un robo, sólo podrá deducir hasta la cantidad de \$10,000 como pérdida por caso fortuito y los \$40,000 serán no deducibles.

12. - El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

Una persona adquiere un negocio valuado en \$500,000 y además tienen que pagar la cantidad de \$100,000 por concepto de crédito mercantil, dado que tiene una buena ubicación y un prestigio. En este caso el pago de

\$100,000 será no deducible.

13. - Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación.

El artículo 30 del RISR establece que los gastos por uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo podrán deducirse en los casos en que reúnan los requisitos que señale el reglamento. El contribuyente debe conservar la documentación durante cinco años, ya sea para embarcaciones, aviones o casa habitación.

14. - Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible.

Si se adquiere una máquina de la que no se tiene factura, esta máquina será no deducible. Si la maquina se pierde en un incendio, esta pérdida no es deducible puesto que la maquina tampoco lo era.

El artículo 27 de la ley establece la forma de determinar la ganancia en la enajenación de bienes parcialmente deducibles, considerándose la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes. Tratándose de aviones, las perdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La perdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta ley.

15. - Los pagos por concepto del IVA y el Impuesto sobre Producción y Servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le trasladen.

Tanto los pagos de IVA como el IEPS no son deducibles, amén que se trate de contribuyentes que realicen actividades exentas y no se les permita el acreditamiento del impuesto, en cuyo caso el IVA será parte del costo o gasto. Tampoco será deducible ni acreditable el IVA que provenga de gastos no deducibles.

16. - Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial.

17. - Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9.

Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique conforme a lo siguiente:

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos de valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9 de esta ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio que se deducirá.

18. - *Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes de ISR.*

19. - *Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas de las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.*

20. - *El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago debe hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que autorice el SAT.*

Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo (gastos de viaje) sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción.

En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que el límite establece, esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en una empresa se tiene servicio de comedor, pero éste no está a disposición de todos los trabajadores, entonces los gastos no serán deducibles. Pero si el servicio de comedor esta a disposición de todos los trabajadores (independientemente de que hagan uso de él o no), serán deducibles siempre y cuando:

No excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario de la zona económica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto

21. - Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera

22. - Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

23. - Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos de valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del CFF, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta ley.

24. - La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

25. - Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de esta ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Sin duda la figura de la deducción es de importancia primordial para la determinación de gravámenes como el ISR, según se ha señalado con anterioridad. Asimismo, se concluye que las deducciones serán aquellas partidas que permite la Ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga; y que son también los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente, esto, en su más puro carácter económico.

También se concluye, si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues los legisladores incluyeron en la Ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado. , con lo cual, de suceder se estaría haciendo un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto, y consecuentemente, evadiendo el pago del correspondiente ISR. Por ello, el contribuyente, Persona Física o Moral, únicamente podrá deducir de sus ingresos aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la Ley y cumplan con todos los requisitos que la misma norma fiscal federal exige.

CAPÍTULO 4. - LOS COMPROBANTES FISCALES, **CONCEPTO, IDENTIFICACIÓN, OBLIGACIONES Y** **REQUISITOS.**

CONCEPTO DE COMPROBANTE FISCAL

El comprobante fiscal es un documento con el que la persona o contribuyente o sus proveedores pueden demostrar que realizaron la compra o venta de bienes, prestación o adquisición de servicios o la renta de bienes.

Existen comprobantes conocidos más como Facturas, cuyo importe se puede deducir al calcular el impuesto sobre la renta, y en los casos que se deben desglosar los impuestos que se carguen, como el IVA y el IEPS, para que se puedan acreditar (restar) de las cantidades a cargo de estos impuestos; también existen los comprobantes simplificados, conocidos más como Notas de Venta; cuyo importe es juzgado como no deducible quedando de manifiesto una desproporcionalidad y falta de equidad en esta resolución, puntos que como ya se ha visto son de gran importancia constitucional y doctrinal en los impuestos, además de la cultura fiscal en México.

DOCUMENTOS CONSIDERADOS **COMPROBANTES FISCALES.**

Dentro de los muchos documentos que existen en la cultura fiscal algunos según la misma ley fiscal pueden ser considerados también como comprobantes fiscales, ya se sabe de acuerdo con lo anterior los requisitos

que deben contener los comprobantes pero existen también otros documentos que pueden y deben tener la calidad de comprobantes fiscales, como son los siguientes:

- 1 Copia del boleto de pasajeros expedidos por las líneas aéreas.
- 2 Las copias de boletos de pasajeros expedidos por las líneas de transporte terrestre.
- 3 Estados de cuenta que expidan los bancos por las comisiones por cobro de cheques. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta en el que conste el pago realizado, siempre que se cumpla con lo estipulado en el artículo 29-C del CFF.
- 4 Nota de cargo a agencia de viajes o a líneas aéreas.
- 5 La Facturas Electrónicas .- En el Código Fiscal de la Federación a partir del año de 2004, establece la posibilidad de expedir comprobantes digitales o electrónicos, esto es, el rompimiento de paradigmas, como la frase que dice “papelito habla”, ahora será “sello digital habla”, o “firma digital habla”, porque se prevé la posibilidad de un documento fiscal digital para la comprobación de las operaciones que en forma general cumpla con las características del artículo 29 del CFF.

Para que los comprobantes fiscales sean deducibles o acreditables deben tener los siguientes datos:

- 1 Nombre de quien los expide, si es persona física.
- 2 Denominación o razón social de quien los expide si es persona moral.
- 3 Domicilio fiscal de quien los expide.
- 4 Cuando el vendedor tenga más de un establecimiento, debe señalar en los comprobantes el domicilio del establecimiento en el que se expiden.
- 5 Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide.
- 6 Impreso el número de folio.
- 7 Lugar y fecha en que se expiden.
- 8 Registro Federal de Contribuyentes del comprador o de quien recibe los servicios.
- 9 Cantidad y clase de mercancía.
- 10 En caso de prestación de servicios, la descripción de los mismos.
- 11 Si la compra se realiza por diversas mercancías, se anotará el número e importe de cada una de ellas y el importe total en número o en letra.
- 12 Es aplicable el párrafo anterior en la expedición de comprobantes por la prestación de servicios.
- 13 Separar la cantidad del impuesto al valor agregado (IVA) o del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) que en su caso se pague.
- 14 En caso de ventas de primera mano de mercancías de importación, anotar el número y fecha del documento aduanero y aduana por la cual se realizó la importación.
- 15 La cédula de identificación fiscal (CIF), reproducida en 2.75 por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi.
- 16 Sobre la impresión de la cédula no se debe de efectuar anotación

alguna que impida su lectura.

- 17 La leyenda “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”, impresa con letra no menor de 3 puntos.
- 18 Datos del impresor, como RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico, así como la fecha de autorización con letra no menor de 3 puntos.
- 19 La leyenda: “Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema.¹⁵
- 20 La vigencia del comprobante de dos años contados a partir de la fecha de impresión.
- 21 Fecha de impresión.
- 22 Tratándose de la venta de ganado se debe reproducir en el comprobante el hierro de marcar a dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.
- 23 Las personas físicas con actividades empresariales y profesionales y las del Régimen Intermedio, además de los requisitos señalados anteriormente deberán incluir en sus comprobantes la leyenda preimpresa “Efectos fiscales al pago”.

Los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales deberán incluir además la leyenda “Contribuyente autorizado para imprimir sus propios comprobantes”.

En este caso no se tiene obligación de señalar en los comprobantes:

- a) La fecha de impresión

¹⁵ La vigencia de los dos años no aplica a las personas morales con fines no lucrativos ni a personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas.

- b) Los datos de identificación del impresor autorizado.
- c) Ni cumplir con la vigencia de los años para su utilización

OBLIGACIÓN DE EXPEDIR Y SOLICITAR COMPROBANTES FISCALES.

Estos comprobantes ya sean acreditables y deducibles o simplificados (Notas de Venta) deben de ser expedidos, porque es declarado en la ley fiscal mexicana como una obligación fiscal, y sus proveedores de estos contribuyentes obligados, sólo podrán deducir las compras o gastos que hagan si cuentan con este comprobante, y éste los debe de solicitar para comprobar ante el Servicio de Administración Tributaria que realizó compras, gastos o inversiones. Además dentro de todo; esto recae en una obligación fiscal.

“Si un contribuyente expide y solicita comprobantes contribuye a pagar impuestos y a hacer que los demás también paguen, disminuyendo así la evasión fiscal”.¹⁶ Pero es sin duda algo que parece demasiado risible y cuestionable, entonces aquel REPECO que expide una Nota de Venta contribuye a pagar impuestos en este país, luego entonces porque estos comprobantes no son acreditables ni deducibles, siendo que muchas veces son gastos indispensables para la actividad a desarrollar, dejando en clara desventaja al contribuyente que erogó con este REPECO no pudiendo hacer deducible ni acreditable este gasto, es decir no existe proporcionalidad ni equidad en estas disposición por parte del legislativo.

Contrario sensu si no se expiden comprobantes fiscales, los clientes del

¹⁶ Obligaciones de los Contribuyentes (facturas 2005) Tríptico de reparto a los contribuyentes. Servicio de Administración Tributaria (SAT) 2005.

contribuyente podrán denunciarlo ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y ser sancionado, o en su defecto delatar a proveedores que no entreguen comprobantes fiscales o que no tengan todos los requisitos establecidos; por lo tanto el REPECO al entregar un comprobante con requisitos fiscales ¿No debería tener éste el mismo trato que los demás? (su comprobante), además el REPECO paga IVA, el cual no puede acreditar; debido a las cuotas fijas establecidas por las Entidades Federativas, las cuales no dan lugar al acreditamiento de este impuesto, por un lado, por otro, el contribuyente que hizo el gasto con este REPECO tampoco puede acreditar el IVA ya que el comprobante del REPECO no reúne requisitos fiscales de fondo que puedan llevar a la deducibilidad del gasto y al acreditamiento del IVA; quedando de manifiesto en gran manera la falta de equidad en el régimen fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria, a través de sus áreas de auditoría fiscal, realiza visitas a los domicilios o establecimientos de los contribuyentes para verificar que se den comprobantes por las ventas. En caso de que se detecte que no los expiden, se levantará una acta en la que se señalará este hecho para que posteriormente se emita y se le notifique la sanción que corresponda, y en su caso, se ordenará la clausura del establecimiento, quedando muy claro que la obligación de expedir comprobantes es necesaria y de no hacer esta, se generarán multas o créditos fiscales al contribuyente, pero entonces el REPECO al expedir su comprobante sólo cumple con la normatividad de la ley fiscal y del servicio de administración tributaria, pero; ¿Qué beneficios da el expedir estos comprobantes para el REPECO? Y ¿Para el contribuyente que realizó la erogación? Ninguno, porque el REPECO y el contribuyente no pueden acreditar el IVA, además el contribuyente no puede deducir el gasto, quedando de nueva cuenta de manifiesto una falta de equidad muy grande.

REQUISITOS FISCALES DE LOS COMPROBANTES.

Los artículos 29 y 29-A del CFF nos hablan de los requisitos que deben contener los comprobantes, comprobante, como ya se comentó, es el documento con el que la persona o contribuyente y sus proveedores pueden demostrar que realizaron la compra o venta de bienes, prestación o adquisición de servicios o la renta de bienes. El artículo 29 menciona que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las diferentes actividades realizadas, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del CFF. El artículo 29 del CFF nos comenta lo siguiente:

1. - Los comprobantes deberán ser impresos por establecimientos autorizados.

Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general; las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

2. - Deberán cerciorarse que los datos de los contribuyentes sean los correctos.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los

correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Asimismo, quienes expidan dichos comprobantes y debido a las reformas hechas a la LISR en su artículo 31 fracción III del pasado 28 de Junio, se elimina la opción de que el contribuyente a quien se le expide el comprobante, tenga que proporcionar su CIF, quedando sólo como obligación que este último de solamente su RFC.

3. - Excepción, respecto al público en general.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general. Se hace notar que la ley toma el término público en general que se ha especificado con anterioridad.

4. - Obligación de registrar el valor de los actos o actividades.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en el CFF y en su reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite el comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

5. - Qué se deberá señalar en el comprobante.

El comprobante que expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las

disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

6. - Requisitos que debe tener el comprobante.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de las parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III Y IV del artículo 29-A del CFF, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se proceda, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

7. - Opción de emitir comprobantes que cuenten con sello digital.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

8. - Obligaciones a cumplir.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los

comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el SAT.

El primer párrafo del artículo 29 del CFF menciona que los comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A, el artículo 29-A nos señala los requisitos adicionales que deben de tener los comprobantes anteriormente descritos, dicho ordenamiento en términos generales comenta lo siguiente:

1. - Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. - Contener impreso el número de folio.
3. - Lugar y Fecha de expedición.
4. - Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de

quien se expida. (Ya no es necesario mostrar la CIF, sólo basta con dar el RFC)

5. - Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

6. - Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

7. - Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

8. - Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

9. - Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Plazo para utilizar los comprobantes.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento del CFF. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Expedición de comprobantes simplificados para el público en general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento del CFF. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las

operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A y el 29 del CFF, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladen, debiendo estar, además, debidamente foliados.

Documentación que debe acompañar a las mercancías transportadas por el territorio nacional

En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del CFF.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo comentado en este párrafo anterior. No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los estados o los municipios siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la

documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación. Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere el artículo 29-A, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 29-A CFF, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.

LA FACTURA, SU EXPEDICION Y REQUISITOS FISCALES.

La Factura es el documento en el que se hace constar una venta, y se debe de expedir cuando se venda un bien, se presten servicios o se arrenden bienes; misma que debe contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien la expida, el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan (cuando el contribuyente tenga más de un local o establecimiento), el número de folio, la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; Asimismo de acuerdo con las reformas al CFF del 28 junio de 2006, se elimina la obligación de

cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social de sus clientes corresponda al que señala la Cédula de Identificación Fiscal, por lo que el adquirente, ya no tiene la necesidad de proporcionar copia de su cédula a sus proveedores y el vendedor no tendrá la necesidad de solicitar dicha cédula a sus clientes. Con esto se puede apreciar que sólo es necesario por parte del adquirente el decir su RFC para la expedición de los comprobantes fiscales, además siguiendo con estas reformas al código fiscal; se adicionó la obligación de señalar en el comprobante fiscal el monto de los impuestos (IVA O IEPS) que se trasladen, desglosados por tasa de impuesto, este es el punto determinante del porqué las Notas de Venta no son deducibles, las Notas de Venta no tienen desglosado el IVA o el IEPS en su caso y mucho menos por tasa, siendo que los REPECOS causan IVA y muchas veces un IVA injustificado porque igual y no deberían pagarlo debido a su giro y a la ventas del mismo (pero es otro rubro de falta de proporcionalidad y equidad de la ley fiscal mexicana) pero luego entonces causa IVA y no lo menciona ni lo desglosa aunque lo pague, no se logra entender, como se puede pagar algo que no beneficia al contribuyente que lo paga (IVA), ni beneficia a otros(no acreditación del IVA ni deducción del gasto) el régimen de pequeños contribuyentes es un régimen de excluidos fiscales, que más que régimen se está convirtiendo en un rubro de elusión fiscal perfecta por no decir evasión, además de abusos por parte de la autoridad que manifiesta la ineficacia fiscal existente en este régimen que de manera lastimosa así lo propicia, ya que está olvidado y no es de relativa importancia para la Hacienda Pública debiendo de serlo, dejando el manejo fiscal de este régimen a las Tesorerías Públicas de los Estados, creando una serie de expectativas fiscales muy grandes que recaen en incumplimiento de obligaciones fiscales, todo en general coopera para la creación de economía informal que dicho sea de paso es muy grande en este país.

LA NOTA DE VENTA SU EXPEDICIÓN Y REQUISITOS FISCALES.

La Nota de Venta es el documento que deben expedir a sus clientes las personas que venden bienes o prestan servicios en establecimientos abiertos al público en general, éstas se conocen como Notas de Venta, y en estas no se desglosa el IVA o el IEPS, por lo que estos impuestos no se pueden acreditar (restar). El importe tampoco es deducible para calcular ISR. En el mismo caso están los tickets que emiten las máquinas registradoras de comprobación fiscal o los equipos de registro fiscal autorizados. Cabría hacer la pregunta ¿Qué es el público en general? El público en general es aquel que compra o adquiere el bien o el servicio sin llegar a ser cliente de esta persona física que expide estas Notas de Venta, ¿Pero qué pasa si una persona física adquiere asiduamente bienes y servicios con esta persona física y estas erogaciones son estrictamente indispensables, será también considerada público en general, o pasaría a ocupar la calidad de un cliente de esta persona física?

Al parecer alcanzaría el grado de cliente y no aplicaría lo dicho en el párrafo anterior y cuyo fundamento legal se encuentra en los artículos 29 párrafo IV y 29-A fracción IX párrafo II del Código Fiscal de la Federación. Pero esto no es todo, el desglose de los impuestos ya sea IVA O IEPS, no se puede realizar por lo tanto no existe una acreditación del mismo, ni para el contribuyente del régimen, ni como para quien erogó el gasto y estos dos últimos son contribuyentes del IVA; además el último puede que realice una erogación estrictamente indispensable, que es parte de los requisitos de las deducciones como ya se ha visto y ni aún así su erogación sería acreditable y deducible, esto acarrea una falta de equidad tremenda de nuestras leyes fiscales al respecto, equidad que debe ser subsanada ya sea con la

eliminación del régimen de pequeños contribuyentes o con la estandarización de la facturación en los tres niveles de actividades empresariales que tienen las personas físicas.

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LOS REQUISITOS DE LA NOTA DE VENTA Y LA FACTURA.

Dentro de los requisitos de los comprobantes que mencionan los artículos 29 y 29-A del CFF como se ha visto con anterioridad, las Notas de Venta y las Facturas comparten la mayoría de ellos, esta es una comparación y una identificación del porqué dos comprobantes siendo tan parecidos uno alcanza el grado de acreditación y deducción y el otro no, hablando estrictamente de las Notas de Venta, para esto se tiene la siguiente comparación:

SIMILITUDES

DIFERENCIAS

NOTAS DE VENTA	FACTURA	NOTAS DE VENTA	FACTURA
CONTIENE IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL DE QUIEN LA EXPIDE.	CONTIENE IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL DE QUIEN LA EXPIDE.	NO SE HACE EL DESGLOSE O SEPARACIÓN DE LOS IMPUESTOS QUE CARGAN O SE TRASLADAN AL CLIENTE, QUE SON EL IVA Y/O EL IEPS.	SE HACE EL DESGLOSE O SEPARACIÓN DE LOS IMPUESTOS QUE CARGAN O SE TRASLADAN AL CLIENTE, QUE SON EL IVA Y/O EL IEPS.
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.	NO SE ANOTA EL RFC DEL CLIENTE.	SE ANOTA EL RFC DEL CLIENTE.
EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES IMPRESO DEL QUE LA	EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES IMPRESO DEL QUE LA	EL IMPORTE QUE AMPARA NO ES DEDUCIBLE NI ACREDITABLE.	EL IMPORTE QUE AMPARA ES DEDUCIBLE Y ACREDITABLE.

EXPIDE.	EXPIDE.		
CONTIENE IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO.	CONTIENE IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO.	NO TIENEN UN PLAZO DE VIGENCIA	TIENEN UN PLAZO DE VIGENCIA DE DOS AÑOS
CONTIENE IMPORTE TOTAL CON NÚMERO Y CON LETRA.	CONTIENE IMPORTE TOTAL CON NÚMERO Y CON LETRA.		
PARA EXPEDIRLAS NO DEBE DE SOLICITAR A SUS CLIENTES COPIA DE LA CIF PUEDE LLEVAR IMPRESA LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	PARA EXPEDIRLAS NO DEBE SOLICITAR A SUS CLIENTES COPIA DE LA CIF (DE ACUERDO A LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE RENTA Y AL CÓDIGO DEL PASADO 28 DE JUNIO DEL 2006) LLEVA IMPRESA LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.		

Sin duda con lo anterior, los requisitos de fondo que se mencionan en los citados artículos del CFF “requisitos de los comprobantes” son compartidos tanto en las Notas de Venta, como en las Facturas, se cree que la deducibilidad y acreditación de uno y otro pasa, más por una medida de control o decisiones legislativas, que por un orden identificado en la ley, que en base a cuestiones comprobables dicten que ciertos comprobantes pierden la posibilidad de ser acreditados y deducibles. La estructura básica los dos comprobantes la tienen, el hecho de la no deducibilidad recae principalmente en el no desglose del IVA o en su defecto del IEPS, después salen a la luz otros puntos de menor observancia, con los cuales, nuestras autoridades fiscales han querido reforzar la no deducibilidad de las Notas de Venta: La no anotación del RFC del cliente en la Nota de Venta y el plazo de la vigencia del comprobante que va para uno de dos años y para el otro

ni siquiera es juzgada, con lo anterior es que se determina que el gasto soportado vía Factura es deducible y el IVA del mismo acreditable, y para la Nota de Venta no es así.

Son decisiones que el legislativo a determinado de mala manera, teniendo un pésimo enfoque; de lo que para ellos es el público en general, con lo cual denotan una falta de experiencia coloquial y fiscal, ya que este término no es aplicable como una totalidad, debido a que para un contribuyente algo estrictamente indispensable y asiduo es distinto que para otro, un buen ejemplo es: Una costurera compra hilos con miscelánea “Lupita” es indispensable para su actividad comprar esos hilos y compra con regularidad debido a la cercanía de la miscelánea con su domicilio fiscal, es distinto pensar que una señora que pasa por la misma miscelánea ubicada en el Centro Histórico de la Ciudad de México y ésta decidió comprar estos hilos, para remendar un pantalón en su casa, tenga el mismo tratamiento que la primera contribuyente de este REPECO, entonces ¿Qué debe de ser el público en general?

Por lo tanto porqué totalizar y afectar al primer contribuyente si cumple con los puntos de estricta indispensabilidad y no es público en general según el criterio anterior, además como REPECO que expide esta Nota de Venta está pagando el correspondiente IVA el cual en sus comprobantes no puede desglosar, no es todo esto una razón totalmente desproporcional y nada equitativa; debido a que nuestros legisladores asumen posturas totalitarias y jamás han podido demostrar con este régimen el menor control, régimen que en lo recomendable debería desaparecer por lo olvidado que está para la Hacienda Pública y que desencadena para los contribuyentes falta de

proporcionalidad y equidad fiscal, a contrario sensu sería mucho mejor el estandarizar la emisión de Facturas en dos regímenes fiscales preferentes para personas físicas el régimen intermedio y el general de ley y así se evitarían demasiadas irregularidades fiscales.

CAPÍTULO 5.- RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PRINCIPALES REFORMAS FISCALES.

La complejidad del régimen tributario es uno de los factores que más influyen para que muchos contribuyentes no se inscriban ante la SHCP y permanezcan en la economía informal. Hasta 1997 existieron diversos regímenes para pequeños contribuyentes con la idea de adecuarlos lo más posible a su tipo de actividad y características, lo que generó inequidad y confusión. El régimen de pequeños contribuyentes se estableció en la Ley del ISR para 1998, y desde entonces ha verificado diversas reformas, algunas de ellas con el propósito de que los beneficios y las facilidades que otorga no sean utilizados como planeación fiscal, así como para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que pertenecen a este régimen y liberarlos de algunas de ellas.

Por ello a partir de 1998 entró en vigor un nuevo régimen fiscal llamado de pequeños contribuyentes, el cual vino a sustituir a los diversos regímenes que hasta 1997 se aplicaron, entre ellos estaban:

- 1 De contribuyentes menores.
- 2 De las personas que realizaban operaciones exclusivamente con el público en general.
- 3 De recaudación de 10% sobre compras.
- 4 Simplificado (excepto para actividades agrícolas, ganaderas,

silvícolas, pesqueras, de auto-transporte y artesanías, para los cuales habría de permanecer).

De tal forma se pretendió implantar un régimen lo más sencillo posible, para que cualquier contribuyente lo entendiera y aplicara, para efectos de cumplir adecuadamente con las obligaciones fiscales.

Desde la implantación del régimen fiscal de los pequeños contribuyentes (1 de enero de 1998) y hasta el 31 de diciembre de 2000, dicho régimen no había sufrido cambios significativos. Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2001, sólo pueden tributar en el mismo, las personas físicas de baja capacidad contributiva y administrativa.

A partir del 1 de enero de 2003, los pequeños contribuyentes deben presentar declaraciones mensuales definitivas a las entidades en donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades tengan celebrado un convenio de coordinación para administrar el ISR. En caso contrario, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales; asimismo, se debe presentar ante el SAT, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, excepto los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Asimismo, a partir de 2004, las personas físicas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes, deben pagar el IVA mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la Ley del IVA establece.

En el 2005, el impuesto se cálculo aplicando la tasa del 2% a la diferencia

que resultó de disminuir al total de los ingresos que obtuvieron en el bimestre, en efectivo, bienes o servicios, por sus actividades empresariales:

4 \$42,222.22 en el caso de contribuyentes que enajenen bienes.

5 \$12,666.66 tratándose de contribuyentes que presten servicios.

A partir de 2006, el impuesto se calculará aplicando la tasa 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos obtenidos en el mes, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

Por lo que se refiere a la Ley del IVA, para dicho año se estableció lo siguiente:

- 1 Los pequeños contribuyentes se encuentran obligados al pago del IVA de acuerdo con la mecánica general que señala la Ley.
- 2 No obstante lo anterior, dichos contribuyentes pueden optar por pagar el impuesto mediante la estimativa mensual del mismo que practiquen las autoridades fiscales.

Por otra parte, las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de coordinación para la administración del ISR de los pequeños contribuyentes, deberán, en una sola cuota, recaudar el IVA e ISR a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción de pagar el IVA con base en una estimativa, así como las contribuciones y derechos locales que dichas entidades determinen.

Por todo lo anterior, puede uno observar las implicaciones fiscales que recaen en el régimen de pequeños contribuyentes y consciente de la

problemática del régimen y atendiendo a disposiciones injustas por parte de la autoridad, se mencionaron las principales reformas que el régimen ha sufrido desde su implantación en enero de 1998 y que ha dado pie en gran parte a la realización de este trabajo de investigación.

QUIENES PUEDEN TRIBUTAR Y QUIENES NO EN ESTE RÉGIMEN FISCAL.

Las siguientes personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general: Que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos no hubieran excedido de \$2,000,000.00 personas y establecimientos como los siguientes:

- 1 Locatarios de mercados
- 2 Farmacias
- 3 Tiendas de abarrotes y Misceláneas
- 4 Zapaterías
- 5 Paleterías
- 6 Refaccionarias
- 7 Mecánicos
- 8 Vendedores con puestos fijos o semifijos
- 9 Vinaterías
- 10 Panaderías
- 11 Etcétera.....

Cabe indicar que cuando los ingresos propios de la actividad empresarial, adicionados de los intereses obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de \$2,000,000, o cuando no se presente la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior, estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en este régimen fiscal y deberá hacerlo en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se excedió dicha cantidad o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Asimismo, podrán optar por pagar el impuesto en el régimen de pequeños contribuyentes, quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en dicho régimen fiscal y obtengan más del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas.

Quienes no pueden tributar en este régimen fiscal¹⁷

No podrán pagar el ISR conforme al régimen de pequeños contribuyentes quienes obtengan ingresos por concepto de:

- 1.- Comisión.
- 2.- Mediación.

¹⁷ Los contribuyentes que se ubiquen en este supuesto, podrán tributar en éste régimen fiscal cuando cumplan los requisitos que indica el artículo 137 de la LISR.

- 3.- Agencia.
- 4.- Representación.
- 5.- Correduría.
- 6.- Consignación.
- 7.- Distribución o espectáculos públicos.
- 8.- Quienes obtengan más del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.
- 9.- Quienes hubieran tributado en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.
- 10.- Quienes hayan dejado de pagar el impuesto conforme al régimen de pequeños contribuyentes.
- 11.- Los fideicomisos.

Requisitos para poder tributar en este régimen fiscal, cuando se inicien actividades (artículo 137 de la Ley del ISR)

Quando se estime que los ingresos del ejercicio no excederán de:
\$2,000,000.00

Requisitos para continuar tributando en este régimen fiscal, cuando el ejercicio de inicio de actividades haya sido irregular (menor de 12 meses) (artículo 137 de la Ley del ISR)

Quando en el ejercicio de inicio de actividades se realicen operaciones por un período menor de 12 meses, para determinar el monto de \$2,000,000, se realizará el procedimiento siguiente:

Ejemplo:

Si se operó de Mayo a Diciembre de 2007 (245 días) y se obtuvieron ingresos por \$1,167,230.00, se estará a lo siguiente:

Ingresos obtenidos en el ejercicio irregular.	
\$1,167,230	
(entre) el número de días operados en el ejercicio irregular.	245
(=) y el resultado	4,764.20
(*) se multiplicará por 365 días	365
(=) Resultado	
\$1,738,933	

Si esta cantidad \$1,738,933 es mayor al límite de ingresos de \$2,000,000, en el siguiente ejercicio fiscal NO se podrá seguir tributando en este régimen fiscal; pero si por el contrario la cantidad de \$1,738,933 es menor al límite de ingresos de \$2,000,000, en el siguiente ejercicio fiscal SI se podrá seguir tributando en este régimen fiscal.

Copropietarios que realicen actividades empresariales (artículo 137 de la Ley del ISR)

Podrán tributar en este régimen fiscal cuando la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de \$2,000,000 y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por tal copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el citado ejercicio, no hubieran excedido de dicha cifra, y siempre que no

realicen otras actividades empresariales y únicamente enajenen al público en general.

Cabe señalar que no podrán tributar en este régimen fiscal, los copropietarios que no cumplan alguno de los requisitos antes mencionados.

Sucesión

Cuando el autor de una sucesión haya tributado en este régimen fiscal y hasta en tanto no se liquide aquélla, el representante legal de la sucesión continuará cumpliendo con lo dispuesto en dicho régimen.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES AL TRIBUTAR EN ESTE REGIMEN FISCAL

1.- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

De acuerdo con la fracción I del artículo 139 de la Ley del ISR, los pequeños contribuyentes deberán solicitar su inscripción en el RFC.

Al respecto, el artículo 31 del CFF establece que la solicitud de inscripción deberá presentarse en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

No obstante lo anterior, dicho precepto señala que las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000, en lugar de presentar la solicitud de inscripción en forma digital con firma electrónica avanzada,

podrán presentarla utilizando las formas que al efecto autorice el SAT.

Debido a que a la fecha de esta investigación aún no se han dado a conocer las reglas de carácter general referentes a los medios y formatos electrónicos mediante los cuales se podrá llevar a cabo la presentación de la solicitud de inscripción en el RFC en documentos digitales con firma electrónica avanzada, a continuación se mencionarán las opciones que se encuentran actualmente en operación para realizar dicho trámite.

1.- A través de Internet.

Es importante mencionar que esta opción únicamente será aplicable a aquellas personas que cuenten con CURP otorgada por la Secretaría de Gobernación.

a) Si se opta por presentar solicitud de inscripción en el RFC a través de Internet, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- 1 Acceder a la página de Internet del SAT, www.sat.gob.mx
- 2 Proporcionar los datos que se contienen en la aplicación electrónica en línea “RFC por Internet, Avisos e Inscripciones”, disponible en la sección e-SAT de la página mencionada.

Los datos que deberán proporcionarse son los contenidos en la forma oficial vía Internet. “Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes” y el anexo 6 “Registro Federal de Contribuyentes. Personas Físicas con actividades empresariales del régimen de pequeños contribuyentes”

- 3 Una vez llenado el formato electrónico, este deberá enviarse a través de la citada página, y se recibirá tanto en pantalla como por correo electrónico, el acuse de recibo con sello digital correspondiente, el cual contendrá la fecha de presentación, el número de folio de envío y

una liga a la página de Internet en la que se puede consultar la documentación que deberá presentarse.

Posteriormente, se recibirá un correo electrónico informándose a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente en la que deberá concluir el trámite y la fecha en que se podrá realizar.

2 Para concluir el trámite, el contribuyente o su representante legal deberá presentarse, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, debiendo llevar el número de folio y la documentación respectiva.

3 La administración Local de Asistencia al Contribuyente, tratándose de personas físicas, hará entrega de la cédula de identificación fiscal o constancia de registro en el RFC de manera inmediata, previo cotejo de la información enviada vía Internet con la documentación que debe exhibir el contribuyente y firma de la solicitud de inscripción al RFC, siempre que el comprobante de domicilio que exhiba sea de los señalados a continuación:

1 Estado de cuenta a nombre del contribuyente, proporcionado por las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses, el domicilio deberá coincidir con el manifestado en la forma oficial vía Internet

2 Pago del impuesto predial, en el caso de pagos parciales, el recibo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses, tratándose de pago anual, el recibo debe ser del ejercicio en curso, en cualquiera de estos casos, el domicilio consignado en el recibo deberá coincidir con el manifestado en la forma oficial vía Internet, y con el asentado en la identificación oficial.

3 Comprobante de pago de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses y

que coincida con el domicilio manifestado en la forma oficial vía Internet, y con el impreso en la identificación oficial. El comprobante de pago que en su caso se presente, puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

- 4 Contrato de arrendamiento que coincida con el domicilio manifestado en la forma oficial vía Internet y con el impreso en la identificación, acompañado del último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a cuatro meses que reúna requisitos fiscales. Cuando se trata de subarrendamiento, se deberán anexar los contratos de arrendamiento y subarrendamiento, con sus respectivos recibos que reúnan los requisitos fiscales. Estos documentos pueden estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
- 5 Si el comprobante de domicilio no es de los señalados anteriormente, el SAT hará la verificación del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, por lo que él mismo o su representante legal, deberá comparecer nuevamente a partir de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para que, en su casa, se le haga entrega de la cédula de identificación fiscal.
- 6 Si el contribuyente o su representante legal no acuden a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de envío de la solicitud de inscripción al RFC vía Internet, o bien, de la verificación del domicilio, según sea el caso, la misma se tendrá por no presentada.
- 7 Es importante señalar que el aviso de inscripción en el RFC deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien operaciones.

Si opta por presentar su solicitud de inscripción en el RFC, a través del formato oficial vía Internet “Solicitud de inscripción al registro federal de

contribuyentes” y su anexo 6 “Registro Federal de Contribuyentes. Personas físicas con actividades empresariales del régimen de pequeños contribuyentes”, es importante mencionar que el mismo deberá ser presentado en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal de la persona física, dentro del mes siguiente el día en que inicie operaciones.

Deberá llenarse de la siguiente manera:

- a) El recuadro 2 corresponde a la CURP (sólo personas físicas)
- b) El recuadro 3. En dicho recuadro se anotará la letra N si la solicitud de inscripción que se presenta es normal y C si la solicitud es complementaria.

Cuando se trate de solicitud complementaria, también se deberá indicar el número de folio asignado por la autoridad en la solicitud anterior.

- c) El recuadro 4 corresponde a los datos del contribuyente que se inscribe.
- d) En el espacio destinado al domicilio fiscal se anotará el domicilio del local donde el contribuyente tenga el asiento principal de su negocio y en el recuadro 5 sólo se estampará la firma del contribuyente que solicite su inscripción en el RFC o, en su caso, la de representante legal
- e) El recuadro número 6 corresponde a los datos del representante legal.

En caso de que el contribuyente tenga representante legal, anotará el RFC de este último, su CURP, así como su nombre en el siguiente orden: apellido paterno, materno y nombre (s)

- f) El recuadro número 7 corresponde a los datos generales.

En el espacio marcado para la “Fecha de nacimiento de la persona física o

fecha de firma de la escritura constitutiva o documento constitutivo o de la celebración del contrato de acuerdo con el documento que debe acompañar”, se anotará la fecha de nacimiento que aparezca en el acta de nacimiento de la persona física, en el siguiente orden: año, mes y día, utilizando cuatro números arábigos para el año, dos para el mes y dos para el día.

En el espacio destinado a la “Fecha de inicio de operaciones”, se anotará la fecha en que la persona física comenzó a realizar actividades, en el orden de año, mes y día, utilizando cuatro números arábigos para el año, dos para el mes y dos para el día.

- g) En el recuadro 8 destinado a “Actividad preponderante”, se anotará, de manera concisa, el tipo de actividad que se realiza.

Asimismo se deberá indicar el número del sector al que corresponde la actividad preponderante a desarrollar, y marcar con una “x” si se producen bienes, se venden bienes o se prestan servicios.

También se indicará con una “X” si se realizarán actividades con el público en general, así como si se contará con máquina registradora de comprobación fiscal.

- h) En el recuadro 12 “anexos” se marcará con una “x” el campo correspondiente al anexo que acompañe.
- i) En el recuadro 1 “Datos del contribuyente (sólo en caso de inscripción)” del anexo 6 del formato vía Internet, se anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del contribuyente.
- j) En el recuadro 2 “Impuesto sobre la renta”, se deberá indicar si el contribuyente realiza actividades del sector primario, marcando con una “x” cuál (es) de ella (s) desarrolla. Si realiza actividades del sector de auto-transporte, señalará con una “x” cuál (es) de ella (s) desarrolla.
- k) De igual forma se indicará si los ingresos derivan de actividades

empresariales en copropiedad o sociedad conyugal, marcando con una “x” si el contribuyente es representante común o representado. Si realiza actividades empresariales distintas de las señaladas en dicho recuadro, se indicará con una “x”.

Asimismo, al final de la primera página del anexo se estampará la firma del contribuyente que solicite su inscripción en el RFC o, en su caso la de su representante legal

- l) En el supuesto de que el contribuyente realice retenciones de ISR, deberá requisitar el recuadro 3.
- m) Si efectúa retenciones de IVA, deberá requisitar el recuadro 4.
- n) En el punto 5.1 del recuadro 5 “Otros”, se indicará con una “x” si se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en tal punto.

Finalmente, en el punto 5.2 de dicho recuadro, se indicará con una “x”, si es integrante de una persona moral de auto-transporte. En este caso, además deberá marcar alguna de las opciones en el apartado 5.2 e indicará el RFC de la persona moral.

- o) Se deberá presentar junto con la información vaciada en la forma oficial vía Internet la siguiente documentación para terminar el trámite
Respecto a la identidad:

1.- En caso de contar con la CURP, deberá presentarse cualquiera de los documentos siguientes:

- 1 Fotocopia de la constancia de la CURP.
- 2 Identificación Oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal, municipal o del D.F., que contenga impresa la CURP y fotocopia para efectos de su cotejo.

2.- Cuando no se cuente con la CURP.

- 3 Acta de nacimiento, en copia certificada o en copia fotostática por funcionario público competente o fedatario público y fotocopia, para

efectos de su cotejo.

- 4 Tratándose de mexicanos por naturalización, copia certificada u original y fotocopia, para efectos de su cotejo, de carta de naturalización expedida por autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda.

3.- Tratándose de extranjeros, original y fotocopia, para efectos de su cotejo, del documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso. Asimismo, deberán proporcionar fotocopia debidamente certificada, legalizada o apostillada, por autoridad competente, del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con este en dicho país.

4.- En el caso de representación legal, copia certificada y fotocopia, para efectos de su cotejo, del poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

Tratándose de residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deberán acompañar original y fotocopia, para efectos de su cotejo, del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales.

5.- Tratándose de los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, para acreditar la paternidad o tutela, presentarán copia certificada y fotocopia, para efectos de su cotejo, del acta de nacimiento del menor expedida por el registro civil, así como escrito libre en el que se manifieste la conformidad

de los cónyuges o padres para que uno de ellos actúe como representante del menor o, en su caso, original y fotocopia, para efectos de su cotejo, de la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste el otorgamiento de la patria potestad o tutela, así como original y fotocopia de la identificación oficial de los padres o del tutor que funja como representante.

1 Como identificación oficial:

6.- La identificación oficial vigente del contribuyente o, en su caso, del representante legal, con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal. Municipal o del D.F., y fotocopia para efectos de su cotejo.

7.- Tratándose de extranjeros se tendrá por cumplido con este requisito cuando presenten el documento migratorio correspondiente.

2 Como comprobante de domicilio fiscal:

8.- Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero en original y fotocopia, para efectos de su cotejo.

9.- Recibos de Pago:

3 Pago del impuesto predial; en original y en fotocopia, para efectos de su cotejo. En el caso de pagos parciales el recibo no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses y tratándose de pago anual, éste deberá corresponder al ejercicio en curso. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

4 Pago de los servicios de luz, teléfono o de agua, en original y fotocopia, para efectos de su cotejo, siempre que dicho recibo no

tenga una antigüedad mayor a cuatro meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

- 5 Última liquidación del IMSS a nombre del contribuyente, en original y fotocopia para efectos de su cotejo.

10.- Contratos de:

- 1 Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta vigente que reúna los requisitos fiscales. Cuando se trate de subarrendamiento, deberá anexarse tanto el contrato de arrendamiento correspondiente como el de subarrendamiento con sus respectivos recibos que reúnan los requisitos fiscales. El comprobante de pago que en su caso se presente, puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
- 2 Apertura de cuenta bancaria en original y fotocopia, para efectos de su cotejo, que no tenga una antigüedad mayor a dos meses. Estos documentos pueden estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
- 3 Servicio de luz, teléfono o agua, en original y fotocopia, para efectos de su cotejo, que no tenga una antigüedad mayor a dos meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

11.- Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente expedida por los gobiernos estatal, municipal, del D.F. o por sus demarcaciones territoriales, conforme a su ámbito territorial, que no tengan una antigüedad mayor a cuatro meses, según corresponda.

12.- Comprobante de alineación y número oficial emitido por el gobierno estatal, municipal o demarcaciones territoriales en el caso el D.F., mismo que deberá contener el domicilio del contribuyente, que no tenga una

antigüedad mayor a cuatro meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.

Estos documentos serán escaneados por la gente del SAT para concluir su trámite de alta y generar su expediente como contribuyente, para que posteriormente integre el padrón de la Hacienda Pública, todos estos movimientos deberán de hacerse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente al domicilio fiscal del interesado, por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma administración.

Es importante señalar que las personas físicas podrán realizar dicha inscripción a través de la modalidad de atención personalizada, para lo cual, acudirán exclusivamente de forma personal o a través de su representante legal, a una entrevista en las instalaciones de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda a su domicilio fiscal, a efecto de que capturen los datos necesarios para la realización del trámite.

2.- Presentación de avisos de aumento o disminución de obligaciones fiscales.

1.- Quienes inicien actividades en este régimen y ya estén dados de alta en el RFC, deberán presentar aviso de aumento de obligaciones fiscales, a saber:

- a) Las personas físicas que iniciaron actividades en los meses de enero y febrero deben presentar AVISO a más tardar el 31 de Marzo de 2007, de que optan por pagar el ISR en los términos del régimen de pequeños contribuyentes.

- b) Las personas físicas que inicien actividades en fecha posterior al mes de febrero, deberán presentar AVISO dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones, ante la autoridad administradora correspondiente.

2.- Para avisar sobre el aumento de obligaciones fiscales, se deberá presentar el formato vía Internet “Avisos al registro federal de contribuyentes; “Cambio de situación fiscal” y su anexo 6. Dicho aviso se presenta por medio de la página electrónica del SAT que es www.sat.gob.mx.

3.- Para los que abandonan el régimen. Cuando se dejó de pagar el ISR conforme a este régimen fiscal, se deberá presentar aviso de disminución de obligaciones fiscales ante la ALAC que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se de este supuesto, o a través también del portal del SAT mencionado con anterioridad.

3.- Conservación de comprobantes.

1.- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos de activo fijo que se usen en el negocio, cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

2.- Conservar la documentación comprobatoria a que estén obligados de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, por el plazo previsto en el artículo 30 del CFF; asimismo, los contribuyentes que con anterioridad a la fecha en que empezaron a tributar en el régimen de pequeños contribuyentes hubieran pagado el ISR conforme:

a) Al régimen simplificado

- b) Al régimen de recaudación del 10% sobre compras, y
- c) Al régimen de contribuyentes menores.

Deberán conservar la documentación comprobatoria a que hayan estado obligados de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, por el plazo previsto en el artículo 30 del CFF, conforme al artículo segundo, fracción IX, de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2002.

3.- Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en el régimen de pequeños contribuyentes y obtengan más del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de dichas mercancías, misma que deberá reunir requisitos fiscales.

4.- Registros.

- a) De ingresos diarios

Este registro de ingresos diarios deberán utilizarlo todos los pequeños contribuyentes.

- b) Contabilidad de contribuyentes que tributaron en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, o bien, en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

En mi opinión, las personas físicas que hubieran tributado en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, o bien, en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, durante los dos ejercicios inmediatos anteriores y optaron por tributar en el régimen de pequeños contribuyentes, en virtud de que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 139, fracción II, párrafo tercero, de la Ley del ISR, continuarán llevando la contabilidad de

conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la referida Ley, durante el primer ejercicio en que ejerzan esta opción.

5.- Entrega de comprobantes de venta

a) Nota de Venta

La nota de venta debe de contener:

- 1.- Impreso el nombre, denominación o razón social de quien la expide.
- 2.- Lugar y fecha de expedición
- 3.- Contener impreso el número de folio
- 4.- Contener impreso el domicilio fiscal del que expide
- 5.- El registro federal de contribuyentes impreso del que expide
- 6.- Importe total de la operación en número o letra.

Además; entregar a los clientes COPIAS de las Notas de Venta y conservar originales de dichas notas.

Vale la pena señalar que los contribuyentes de este régimen se liberan de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00. Las notas de venta deberán reunir los requisitos a que se refiere las fracciones I, II Y III del artículo 29-A del CFF, así como el importe total de la operación en número o letra. Cabe señalar que cuando el contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el CFF y su Reglamento, abandonará el régimen de pequeños contribuyentes, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

b) Máquinas Registradoras.

Cuando los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de

comprobación fiscal, podrán expedir como comprobante simplificado, la copia de la parte de los registros de auditoría de estas en las que aparezca el importe de la operación de que se trate.

6.- Presentación de declaraciones.

Se deberán presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al mes al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la LISR. Los pagos tendrán el carácter de definitivos y deberán enterarse ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha entidad tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el ISR de los pequeños contribuyentes. En caso de que la Entidad Federativa no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades federales. Para efectos de la Ley del ISR, cuando se haga referencia a Entidad Federativa, se entenderá incluido al Distrito Federal.

Es importante destacar que durante los años de 2004, 2005 y 2006, los pequeños contribuyentes efectuaron pagos del ISR de manera bimestral, por lo que en el 2007 se seguirá haciendo de esta forma. No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, los pequeños contribuyentes que obtengan sus ingresos en las Entidades Federativas que hayan suscrito el anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, realizarán sus pagos respectivos vía Entidad Federativa. A la fecha, todas las Entidades Federativas han suscrito el citado, aunque se debe de aclarar, que el pago en la Entidad Federativa se está realizando en estos momentos vía Tesorería o Secretaría de Finanzas de dicha entidad y no por ventanilla bancaria como se había estipulado, esta Tesorería o

Secretaría de Finanzas se está encargando de recaudar los importes de los impuestos de los pequeños contribuyentes y de establecer cuotas y convenios con estos mismos, dichos convenios se presentan en forma de facilidades de pago y de eximir de obligaciones a los pequeños contribuyentes de acuerdo a los puntos y a la normatividades de dichas o de dichos organismos estatales, como se ve en estos días la estimativa de ingreso que están realizando las Entidades Federativas con el fin de que los REPECOS paguen una cuota para ISR e IVA (sin importar que éstos realicen actividades exentas o que dichos servicios estén exentos) y así evitarse de presentar informativa de ingresos en el mes de Febrero de cada año (obligación que se describirá más adelante), lo cual demuestra una mala planeación fiscal para este régimen porque el IVA que se genera no se puede acreditar pero si debe de pagar una cuota de este impuesto, además se puede dar el caso de que ni siquiera el REPECO sea contribuyente de IVA a lo cual la autoridad no hace caso e impone cuotas sobre algo que no debe pagarse “Obligando a lo imposible” a los contribuyentes lo cual es una blasfemia y sobre todo falta de proporcionalidad y equidad tributaria. Es preciso mencionar que los contribuyentes tienen la facilidad de elegir en calcular sus impuestos como marca la ley de renta o hacer caso a los convenios hechos por el gobierno federal vía Entidades Federativas, aunque cabe mencionar que la mayoría de los contribuyentes están realizando dicho convenio, el cual tiene muchas deficiencias fiscales como ya se ha mencionado y en algunos puntos resulta hasta inconstitucional.

7.- Pagos definitivos vía Internet¹⁸

Los pequeños contribuyentes que opten o se encuentren obligados a

¹⁸ Esta modalidad de pago vía Internet esta sujeta a cada Entidad Federativa y de acuerdo a las facilidades que tenga ésta con los contribuyentes.

efectuar su pago mediante transferencia electrónica, deberán presentar sus declaraciones, vía Internet, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, proporcionando los datos siguientes:

Cabe aclarar que esta forma de presentar pagos debe de acatarse de acuerdo con lo convenido con la Entidad Federativa a la que pertenezca el contribuyente, si es que ésta acepta o no esta forma de presentar pagos, pero la metodología sería la siguiente.

- 1.- Identificación del contribuyente.
- 2.- Concepto del impuesto por pagar, por obligación
- 3.- Período de Pago.
- 4.- Ejercicio
- 5.- Tipo de Pago.
- 6.- Impuesto por pagar o saldo a favor.
- 7.- En su caso, accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos fiscales o certificados aplicados.
- 8.- Cantidad por pagar.

Esta información se contiene en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a través de los desarrollos electrónicos correspondientes, debiendo efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos. Se hace énfasis que esta forma de pago debe de atenderse de acuerdo a las indicaciones emitidas por las Entidades Federativas, las cuales son las encargadas de recaudar el impuesto de estos pequeños contribuyentes y de indicar cómo y en dónde se debe de efectuar estos pagos mediante transferencia electrónica. Las declaraciones que se enviarán por esta modalidad, serán sólo las que contengan impuesto a pagar, se deja de lado la parte de impuesto a favor que se pueda tener, ya

que con la estimativa de ingresos no se puede dar esa posibilidad, ya que el contribuyente indudablemente tendrá impuesto a pagar. Se debe de tocar un punto importante que se ha dejado de lado, el del crédito al salario; si el contribuyente de este régimen opta por el cálculo realizado por medio de una cuota fija por parte de la Entidad Federativa a la que pertenezca y este contribuyente tiene trabajadores o personal subordinado a su cargo, al cual se le entrega el CAS de acuerdo con nuestras leyes fiscales, este CAS entregado por este contribuyente no puede acreditarlo contra el ISR debido a que este pequeño contribuyente no calculó su impuesto sobre la renta como lo indica la propia ley, si no que paga este ISR por medio de una cuota la cual no permite que se haga un acreditamiento de este CAS y por ende éste queda inutilizado y este pequeño contribuyente jamás podrá utilizarlo como lo indica el artículo 115 de la LISR que señala “ El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley”.

Lo anterior vuelve a demostrar las ineficiencias fiscales y la falta de equidad y proporcionalidad que existe en este régimen y el olvido del mismo por parte de las autoridades fiscales, que no han podido controlar este régimen de buena manera.

Si por alguna de las obligaciones por declarar no existe impuesto por pagar ni tampoco saldo a favor (esto teniendo en cuenta que el contribuyente calcula el impuesto conforme a la Ley de Renta) y no paga la cuota estimativa de las Entidades Federativas, los pequeños contribuyentes, por dicha obligación, deberán presentar, a más tardar el último día en que estén obligados a presentar la declaración de pago que corresponda, la

información de las razones por las cuales no se realiza el pago a través del formato electrónico del portal del SAT que es www.sat.gob.mx, o en su defecto lo que indiquen las Entidades Federativas al respecto ya que redundando de nueva cuenta éstas son las que controlan todo lo concerniente con los pequeños contribuyentes, los datos son los siguientes:

- 1.- Identificación del contribuyente.
- 2.- Concepto del impuesto por pagar, por obligación
- 3.- Período
- 4.- Ejercicio
- 5.- Tipo de declaración
- 6.- Razón (es) por las (s) que no existe impuesto por pagar ni saldo a favor.
- 7.- Adicionalmente, se indicará el monto pagado con anterioridad, así como la fecha del mismo, tratándose de declaraciones complementarias.

Los pequeños contribuyentes no presentarán la información de las razones por las cuales no se realiza el pago, cuando se trate de retenciones de IEPS o ISR, excepto tratándose de las que se deban efectuar por los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Una vez realizado el pago en las Entidades Federativas éstas darán a los pequeños contribuyentes, el acuse de recibo, el cual deberá contener el sello digital generado por dichas instituciones, mismo que permita autenticar la operación efectuada y, en su caso, el pago. Asimismo, en la dirección de Internet de las Entidades Federativas podrán acceder al servicio de verificación de autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Lo anterior siempre y cuando se maneje el cálculo de los impuestos vía LISR, pero de acuerdo con lo investigado para este trabajo, casi la totalidad

si no es que toda cae en el supuesto de la cuota estimativa impuesta por las Entidades Federativas de la República; aunque muchas veces el desconocimiento de las reglas convierta a los contribuyentes en sujetos morosos. Y todo eso por no estandarizar los procedimientos de recaudación.

2 Declaraciones complementarias de pagos definitivos.

Las declaraciones complementarias de pagos definitivos de los pequeños contribuyentes deberán realizarse también de las Entidades Federativas como los pagos normales ya sea por la Tesorería o Secretaría de Finanzas o por el medio que estas mismas indiquen. Cuando los pequeños contribuyentes hubieran presentado una declaración con cantidad a pagar y, posteriormente tengan que presentar una declaración complementaria (cosa que ocurriría sólo si este contribuyente calcula de manera distinta al convenio por parte de las Entidades Federativas, ya que este convenio establece una cuota fija, con lo cual no cabría la posibilidad de cambiar el importe de pago vía declaración complementaria). Tendrían que abocarse a la normatividad de dichas instituciones estatales.

Cuando la declaración o información complementaria sea para corregir errores relativos al RFC, nombre, período de pago o concepto de impuesto pagado, se deberá presentar declaración o información complementaria para la corrección de datos en la Entidad Federativa, argumentando su error en dicha declaración, proporcionando la información siguiente:

- 1.- Identificación del contribuyente.
- 2.- Tipo de corrección.
- 3.- Información Relacionada con la declaración anterior, así como los datos

incorrectos conforme al tipo de corrección por efectuar.

Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración o información, primero se deberá presentar la declaración o información de corrección de datos citada y, posteriormente, la declaración o información complementaria que corresponda por los demás conceptos por corregir.

3 Pagos definitivos

Los pequeños contribuyentes efectuarán los pagos mensuales definitivos¹⁹, incluyendo retenciones, a través de la Entidad Federativa aunque puede ser que esta última (retenciones) se paguen a través de ventanilla bancaria debido a que no es impuesto sobre la renta ni impuesto al valor agregado y puede no ser de la jurisdicción de las Entidades Federativas, pero depende de la entidad y de los convenios establecidos.

Los datos que deben contener los pagos definitivos en la Entidad Federativa es lo siguiente:

- 1.- Concepto del impuesto por pagar, por obligación.
- 2.- Período de pago.
- 3.- Ejercicio
- 4.- Tipo de declaración
- 5.- Impuesto por pagar o saldo a favor.
- 6.- En su caso, accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos fiscales o certificados aplicados.

¹⁹ Se debe aclarar que aunque la Ley del ISR menciona pagos mensuales definitivos; desde el 2004 estos pagos se están haciendo de forma bimestral.

7.- Cantidad por Pagar.

Los pagos definitivos que deban hacerse vía Entidad Federativa se realizarán en efectivo o por medio de algún depósito a la misma entidad; los pequeños contribuyentes que presenten las declaraciones de pago a través de Entidad Federativa u opten por hacerlo vía Internet (dependiendo de cada Entidad Federativa), podrán variar la presentación, indistintamente, respecto de cada pago definitivo, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción en los términos del último párrafo del artículo 6 del CFF (aclararse que esto sólo aplica si el contribuyente no acepta la estimativa de la Entidad Federativa y calcula el impuesto de acuerdo a la Ley del ISR).

Cuando por alguna de sus obligaciones por declarar no exista impuesto por pagar ni tampoco saldo a favor, se deberá acudir a la Entidad Federativa para enviar la información de las razones por las cuales no se realiza el pago (siempre y cuando se cumpla con lo anteriormente mencionado) conteniendo los datos siguientes:

- 1.- Identificación del contribuyente.
- 2.- Concepto del impuesto, por obligación.
- 3.- Período.
- 4.- Ejercicio.
- 5.- Tipo de declaración
- 6.- Razones por las que no existe por pagar ni saldo a favor.

4.- Declaraciones complementarias de pagos definitivos.

Cuando los pequeños contribuyentes hubieran presentado una declaración con cantidad por pagar y, posteriormente, tengan que presentar una

declaración complementaria de pago definitivo, sin impuesto por pagar ni saldo a favor, por la misma obligación, en lugar de esta declaración deberán presentar, a más tardar el último día en que estén obligados a presentar la declaración de pago que corresponda, la información de las razones por las que no se realiza el pago vía Entidad Federativa (se recuerda que esto sólo se podrá aplicar si no se acepta la estimativa de ingresos por parte de la Entidad Federativa a la que pertenezca el contribuyente lo cual es difícil ver en estos momentos)

Si la declaración o información complementaria es para corregir errores relativos al RFC, nombre, período de pago o concepto de impuesto pagado, se deberá acudir a la Entidad Federativa pertinente, para enviar la declaración complementaria de corrección de datos, con la opción de hacerlo vía Internet; si adicionalmente a los errores antes señalados, se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración o información, se deberá presentar primero la declaración o información de corrección de datos citada y, posteriormente, la declaración o información complementaria que corresponda por los demás conceptos a corregir.

7.- Erogaciones por salarios.

Cuando los pequeños contribuyentes efectúen pagos por concepto de salarios, deberán retener el ISR correspondiente a sus trabajadores y enterarlo conforme a las disposiciones previstas en la propia Ley del ISR y su Reglamento. Esta obligación podrá NO ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los pequeños contribuyentes que hayan tenido de 1 a 5 trabajadores

presentarán la información sobre las personas a las que hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario, así como de aquellas a las que les haya efectuado pagos por concepto de salarios a través del anexo 1 de la forma oficial 30 “Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario”, y opcionalmente, vía Internet o a través de medios magnéticos. Las declaraciones complementarias podrán presentarse indistintamente a través de las citadas formas. Nuestras autoridades fiscales deberán darle solución a la problemática del CAS ya que con la estimativas de ingresos realizadas por las Entidades Federativas, el CAS queda inutilizado ya que el contribuyente no puede acreditarlo contra el ISR por que el ISR depende de una cuota fija, la cual no contempla el CAS para su imposición, es decir esta ya está establecida y no cambia por el ejercicio fiscal para este pequeño contribuyente.

Dicho formato se presentará por duplicado ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, debiendo obtener el acuse de recibo correspondiente en el cual se anotará el número de operación o folio que corresponda. Cuando se haya optado por presentar la información en medios magnéticos, ésta se presentará mediante escrito libre ante dichas administraciones. Cuando la información se hubiera presentado a través del anexo 1 de la forma oficial 31, las declaraciones complementarias podrán presentarse indistintamente a través de la citada forma, vía Internet o a través de medios magnéticos, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

8.- Verificación mensual de ingresos.²⁰

²⁰ La opción de la cuota estimativa de ingresos por parte de la autoridad exime de la verificación mensual de ingresos, ya que la autoridad calcula este punto y determina la cuota a pagar.

Los pequeños contribuyentes deberán verificar cada mes si la suma de los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, no excede el límite establecido para que sigan tributando en este régimen fiscal, el cual es de \$2,000,000.00; en caso de que en algún mes se exceda dicho límite, a partir del mes siguiente deberán comenzar a tributar en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, según corresponda.

9.- Declaración informativa de ingresos.²¹

Los pequeños contribuyentes deben presentar la información de sus ingresos obtenidos en el ejercicio 2007, a más tardar en el 15 de Febrero de 2008, a través de la forma oficial 30 “Declaración Informativa Múltiple”. Anexo 7. Dicho formato se presentará por duplicado ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente. Se aclara que con la disposición de que los REPECOS sean controlados por las Entidades Federativas pertinentes, éstas han determinado que aceptando el contribuyente que se le realice la estimativa de ingresos se evitan la carga fiscal de presentar esta estimativa de ingresos. Sólo procedería esta estimativa para aquellos contribuyentes que no acepten las disposiciones de las Entidades Federativas y determinen su impuesto de acuerdo a la Ley de Renta.

Por lo anterior entregando esta estimativa de ingresos, el contribuyente obtendrá un acuse de recibo correspondiente en el cual se anotará el

²¹ Al aceptar el contribuyente la estimativa de ingresos se libera de presentar la informativa de ingresos descrita, solo procedería para contribuyentes que no acepten la cuota estimativa.

número de operación o folio que le corresponda. Asimismo, la forma fiscal mencionada también se utilizará para la presentación de declaraciones informativas complementarias o extemporáneas. También se puede presentar esta declaración a través de Internet o utilizando medios magnéticos.

Cuando se presente la información a través de la forma oficial 30, las declaraciones complementarias podrán presentarse indistintamente a través de la citada forma, vía Internet o a través de medios magnéticos, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción. En caso de que se opte por la estima de ingresos por parte de la Entidad Federativa no se tendrá que presentar la estimativa de ingresos que se describió con anterioridad, si se decide no caer en el punto anterior, el no presentar la informativa de ingresos en la forma oficial 30, traerá consecuencias como la no tributación en este régimen, a partir del mes en que debió presentarse la declaración informativa.

CALCULO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL ISR)²²

Se determinará el ISR de Enero de 2007.

1.- Determinación de la base a la que se aplicará la tasa de impuesto.

Ingresos cobrados en enero de 2006	\$20,000.00
------------------------------------	-------------

-

²² Esta es la forma de calcular el Impuesto vía LISR, aunque la estimativa impuesta por las Entidades Federativas se realice de distinta manera, ésta sería la forma de calcular el impuesto para una persona que no acepte la estimativa de ingresos que proponen nuestras autoridades fiscales.

Disminución de cuatro veces el SMG del área geográfica Del contribuyente elevado al mes (SMG \$48.67 x 31 días x 4 veces)	6,035.08
(=) Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	13,964.92

2.- Determinación del impuesto por pagar en enero de 2007.

Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	13,964.92
(x) Tasa del impuesto	2%
(=) Impuesto a cargo	279.30

Sin embargo, el importe que se anotará en la declaración deberá ser de: \$279.00.

Cabe aclarar que la Ley del ISR en su artículo 138 primer párrafo menciona que estos pagos deben de hacerse de manera mensual, lo cual no aplica en estos momentos ya que los pagos se hacen bimestralmente, con lo cual no se cumple con lo mencionado en la ley, pero por si fuera poco en el segundo párrafo de ese mismo artículo se menciona “Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 139 de esta Ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.” Por lo tanto de acuerdo a lo anterior la acumulación de ingresos (es decir los dos meses) debido a que estas declaraciones son bimestrales, se debe de hacer pero también la deducción

de los 4 salarios mínimos de la zona elevados al mes; entonces la deducción sería por \$12,070.16 no por \$6,035.08 que abarcaría sólo un mes, luego entonces porque nuestras autoridades fiscales sólo hacen la acumulación de los ingresos por los dos meses y la deducción la manejan por un solo mes esto es totalmente inconstitucional para la determinación del impuesto; con lo cual se demuestra otra vez la falta de equidad y proporcionalidad de este régimen y otro de los tantos vacíos que existen en los pequeños contribuyentes, aunque se debe de mencionar que este cálculo ya no se está realizando, si no sólo las cuotas establecidas a cada contribuyente vía estimativa de ingresos.

PTU DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Los pequeños contribuyentes determinarán la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), conforme a lo siguiente:²³

ISR a cargo del contribuyente (base para el reparto)

- Factor de 7.35
- = Renta Gravable

Ejemplo:

ISR determinado en el ejercicio	Pagos
ENERO	\$80.00
+ FEBRERO	90.00
+ MARZO	95.00
+ ABRIL	105.00

+	MAYO	125.00
+	JUNIO	135.00
+	JULIO	90.00
+	AGOSTO	85.00
+	SEPTIEMBRE	107.00
+	OCTUBRE	100.00
+	NOVIEMBRE	120.00
+	DICIEMBRE	88.00
=	BASE PARA REPARTO	1220.00
*	FACTOR	7.35
=	BASE GRAVABLE	\$8697.00

En conclusión el régimen de pequeños contribuyentes es un régimen que ha sufrido bastantes modificaciones y que en la actualidad sigue sufriendo, es y siempre ha sido dirigido a la economía informal y es ahí el gran error de nuestros legisladores, los grandes errores que se tienen en este régimen se generan por la falta de certidumbre de sus mecanismos, se generan inconstitucionalidades y faltas a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, ya que estas nuevas modificaciones no están contempladas en su totalidad teniendo en cuenta lo importante de la doctrina de los impuestos, tal vez la estimativa de ingresos parte de una idea correcta y apegada a ley, pero la consecuencia de la misma recae en fallas a los principios constitucionales que los legisladores no quisieron ver y es ahí donde se pierde la certidumbre en este régimen. El no poder hacer deducible un gasto por tratarse de un REPECO está muy mal, se viola el concepto de estricta indispensabilidad que es el principal fundamento para la deducción de una erogación, la cuota estimativa no hace distinción a contribuyentes cuyos servicios o insumos que enajena, no recaen bajo la ley

²³ Para el trabajo de investigación, la anterior es la mecánica para determinar la base gravable para la PTU.

del Impuesto al Valor Agregado, el problema del CAS que no se puede acreditar con los pagos realizados por medio de esta estimativa, la falta de conocimientos en los procesos administrativos de los REPECOS que se producen por la separación de la Secretaría de Hacienda sobre estos contribuyentes, al dejarlos a jurisdicción de las Entidades Federativas que poco o nada han hecho por difundir las dudas de los contribuyentes, en fin muchas irregularidades que violan desde un principio los artículos constitucionales que son y deberían de ser siempre la base para una potestad tributaria encaminada al progreso de este país.

CAPÍTULO 6.- PORQUÉ DEBEN SER DEDUCIBLES LAS NOTAS DE VENTA DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ARTÍCULOS 29 Y 29-A.

ARTÍCULO 29.

El código fiscal es el ordenamiento que regula las relaciones entre los contribuyentes y las autoridades fiscales que se da al efectuar la situación jurídica de hecho que marcan las normas fiscales, todo esto con el objeto que se determine por parte de los mismos contribuyentes las contribuciones a su cargo y las distintas obligaciones formales como es: la contabilidad, y la presentación de declaraciones.

Es importante considerar que no basta con conocer las leyes fiscales específicas sin profundizar en el conocimiento del código, por lo cual es indispensable relacionar éste con las distintas ramas fiscales, todo esto para obtener un amplio criterio en materia fiscal, por lo siguiente se detallarán los artículos 29 y 29-A de dicho ordenamiento, para lograr una interpretación objetiva de los requisitos de los comprobantes y por ende la deducibilidad que depende de estos artículos para la Ley de Renta.

Nuestro código fiscal de la federación en sus artículos 29 y 29-A nos detalla los requisitos que deben tener los comprobantes para llevar a cabo la

deducibilidad de los mismos.

COMPROBANTES FISCALES.

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del CFF. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.” Por lo anterior la ley menciona que aquellos que realicen actividades de adquisición de bienes o que presten algún servicio deberán tener dicho comprobante fiscal para llevar a cabo la deducibilidad del gasto pertinente.

COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS.

“Los comprobantes a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en establecimientos que autorice la SHCP que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general; las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la SHCP la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.” Con lo anterior se detalla que estos comprobantes deberán ser impresos por impresores autorizados de acuerdo a la SHCP y que cualquier comprobante que se imprima sin la regulación de un impresor autorizado carece de validez o será clasificado como comprobante simplificado que se extiende al público general, con esto se cae en una gran arbitrariedad fiscal ya que estos comprobantes simplificados tienen

requisitos de fondo que marcan los artículos 29 y 29-A del CFF, por lo cual estos comprobantes deberían también ser regulados por impresores autorizados, para no violar el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que en este punto el artículo 29 sólo contempla a las Facturas como comprobantes fiscales y a las Notas de Venta no, lo cual recae en una desproporcionalidad tributaria.

DEDUCCION O ACREDITAMIENTO DE COMPROBANTES

“Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del CFF.” Este párrafo del artículo 29 del CFF menciona que para lograr la deducibilidad en materia de impuesto sobre la renta y subrayo en materia de renta se requiere cumplir con los requisitos que menciona el artículo 29-A de este ordenamiento, los cuales en términos generales sin profundizar en los mismos (se profundizará más adelante) son los siguientes:

- 5 Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC a quien se le expida.**
- 6 Contener impreso el número de folio.**
- 7 Lugar y Fecha de expedición.**
- 8 Clave del RFC.**
- 9 Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare**
- 10 Valor unitario consignado en número o importe total consignado**

en número o letra y el monto de los impuestos en términos de las disposiciones fiscales.

11 Número y fecha del documento aduanero.

12 Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

13 Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Habiendo detallado de manera general los requisitos del artículo 29-A salen a la luz varias discrepancias fiscales y desproporcionalidades:

- 1.- Los requisitos que menciona este artículo son contenidos en su mayoría por las Notas de Venta (contener impreso el nombre, denominación, domicilio fiscal y el RFC del pequeño contribuyente que lo expide)
- 2.- Se encuentran estos comprobantes simplificados foliados y contienen lugar y fecha de expedición.
- 3.- Contienen cantidad y clase de mercancía o en su defecto la descripción del servicio que se llevó a cabo.

En el monto de los impuestos que marca el artículo 29-A es donde recae la principal arbitrariedad y confusión fiscal, ¿por qué? la deducibilidad en renta depende de un impuesto federal distinto como lo es el IVA y no depende de la Ley de renta, porque queda claro que para esta ley, el comprobante es deducible; porque cumple con los requisitos de fondo que marca el artículo 31 Fracción III de LISR (Requisitos de las deducciones), pero como este comprobante no tiene desglosado el IVA no alcanza la deducibilidad y es catalogado como comprobante simplificado, además un impuesto que los pequeños contribuyentes pagan sin considerar su actividad lo cual es otra

arbitrariedad de nuestras autoridades fiscales, por lo tanto este comprobante debería ser considerado deducible en materia del impuesto sobre la renta, aunque para el IVA no alcance la proporción pertinente.

Por lo que cabe al impresor autorizado queda claro que nuestras autoridades fiscales ponen requisitos que ni siquiera saben su origen y fallan al llevar acabo los controles fiscales pertinentes, cómo es que controlan a los impresores autorizados y a las Facturas que ellos imprimen y las Notas de Venta las dejan en manos de cualquier impresor o en su defecto de cualquier imprenta no controlada por su programa SICOFI; pero exigen que estos comprobantes contengan requisitos que menciona la ley de renta y el código fiscal para su deducibilidad, pero dichos comprobantes no son deducibles lo cual demuestra una desproporcionalidad tributaria hacia los contribuyentes de este régimen y fomenta una mala cultura fiscal.

CONTRIBUYENTES CON LOCAL FIJO.

“Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos, conforme a lo dispuesto en el CFF y en su reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en éste párrafo.” Se menciona en este párrafo otra vez el término público en general el cual nuestras autoridades fiscales nunca han querido definir, ni interpretar, lo cual recae en subjetividades que no llegan a un punto fijo para el concepto de este término. Los contribuyentes con local fijo deben de registrar las actividades que realicen con estas personas denominadas público en general, así como expedir un comprobante

simplificado el cual deberán entregar a estos contribuyentes, pero si a este negocio se le exige una Factura deberá de extenderla al contribuyente que la exige, con lo anterior se debe aclarar que este negocio fijo recae en actividades empresariales para personas físicas ya sea en el régimen intermedio o el general de ley, porque tiene la capacidad de expedir Facturas pero aquí se cae en la frase: “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” y todo esto empieza desde que a los pequeños contribuyentes no se les da cédula de identificación fiscal sino una constancia fiscal, como a los asalariados al momento de inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes y por ende no pueden exigir una Factura; aquí se puede dar una interpretación un poco más clara de lo que puede ser el público en general. Además esta Factura no serviría de nada ya que el impuesto de los REPECOS no depende de deducciones indispensables, sino de deducciones establecidas con anterioridad las cuales gravan el ingreso de los mismos, pero el verdadero punto es que se debe ver más a fondo esto, observando a los contribuyentes que Facturan y que calculan su impuesto en base de ingresos y deducciones autorizadas y erogan en un establecimiento de un pequeño contribuyente; éste último no podrá extenderle un comprobante fiscal para hacer la deducción y es por esto la frase anterior, se trata desigual un establecimiento comercial de un REPECO al de una actividad empresarial y eso no debe de ser porque se vuelve a recaer en una desproporcionalidad tributaria que afecta al contribuyente que está erogando.

EL COMPROBANTE DEBERÁ SEÑALAR FORMA DE PAGO.

“El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá

indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuestos. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto” Sin duda este párrafo del artículo 29 se avoca al manejo de las Facturas y enfocó en el aspecto de la contraprestación que puede ser en una sola exhibición o en varias, en las cuales según sea el caso debe de indicar de manera oportuna, es difícil erogar con un REPECO en varias exhibiciones pero si llega a pasar se tendría que proceder con lo mencionado en este párrafo del código, la intención es la del desglose de los impuestos pertinentes como el IVA o el IEPS en su caso, esto demuestra que la deducibilidad en renta depende de otros impuestos federales, es como si sola no tuviera validez, el ISR grava el incremento patrimonial y existen artículos que marcan la deducibilidad de los comprobantes fiscales ya sean Facturas o simplificados como las Notas de Venta como lo dice el artículo 31 Fracción III de la LISR “que cuenten con documentación que cumpla con requisitos fiscales” y por supuesto las Notas de Venta tienen esa característica, para renta son deducibles porque cumplen con los requisitos que marca la ley; desde su impresión, aunque sean en talleres no controlados por la Secretaría de Hacienda, lo del desglose de los impuestos como el IVA o el IEPS en su caso no tendrían que participar en la deducción debido a que son impuestos federales distintos y tienen distinta mecánica por lo tanto los comprobantes simplificados no deberían basar su deducibilidad en materia de renta, en impuestos distintos a dicha jurisdicción.

COMPROBANTE POR CADA PARCIALIDAD.

“Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II Y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así se proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación que se trate.” En este párrafo se hace mención de nueva cuenta, de la necesidad de tener un comprobante que reúna requisitos fiscales por cada parcialidad pagada (si es el caso) se mencionan los requisitos de nombre o denominación social, domicilio fiscal, RFC de quién lo expida, estar foliados etc; que las Notas de Venta cumplen a la perfección, el porque de la no deducibilidad de estos comprobantes no se entiende y menos cuando para que dicha deducibilidad proceda se tiene que tener un impuesto desglosado distinto al de la materia que compete que es la de renta, y por ende ser clasificado como no deducible, al parecer debería tomarse como dos materias distintas, o por lo menos en la práctica se maneja de manera distinta el IVA y el ISR.

El penúltimo párrafo del artículo 29 del CFF y las fracciones I, II, III, IV, V, VI del mismo, habla sobre los sellos digitales, el certificado y requisitos de los mismos, esto nos lleva de la mano a la facturación electrónica que compete a grandes contribuyentes (en su mayoría) y es temática muy diferente a la comprendida en este trabajo de investigación ya que está enfocada a otros contribuyentes con sistemas contables-fiscales distintos. Pero incluyo en este trabajo de investigación; el segundo párrafo de la fracción segunda de

este artículo el cual dice **“Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I Y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV Y VI de este artículo.** En donde de nueva cuenta se hace hincapié en el desglose de los impuestos aunque se tenga los requisitos de renta necesarios para su deducibilidad, además se vuelve a mencionar el público en general no habiendo una distinción para este término y dejando a la subjetividad el mismo.

Para concluir con el artículo 29 y con la facturación electrónica la ley dice lo siguiente. **“Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el SAT”**. Con esto la autoridad determina que una vez tomado un camino no se vale hacerse para atrás, sólo que la misma ley lo determine o indique cual será nuestro procedimiento fiscal para los comprobantes, como comentario la facturación electrónica puede ser necesaria y quizá simplifica muchos tiempos y movimientos, pero quitaría trabajos y personal en las empresas y esto provocaría desempleo, además de una preparación todavía más ardua de los contadores vs. las máquinas y los softwares actuales, pero sin duda los auxiliares contables y capturistas dejarían de existir.

ARTÍCULO 29-A

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES.

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien lo expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y Fecha de expedición

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y Fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX.- Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

En estas nueve fracciones el código expone los requisitos que deben tener los comprobantes, algunos específicos como el de la aduana que sólo se aplicaría conforme al caso, pero en general la mayoría atañen a los comprobantes que manejamos casi todos los días en la vida normal, y la verdad es que salta a la vista por sí sólo la incongruencia de catalogar no deducibles a las Notas de Venta, en su mayoría las Notas de Venta cumplen con estos requisitos y los que no se cumplen no es por incapacidad sino por incompetencia de nuestras autoridades fiscales y legislativas, que el impresor autorizado no controle las Notas de Venta de los pequeños contribuyentes, no es culpa del REPECO, sino del SAT y de su programa SICOFI que no contempla estos comprobantes para su control, y el otro todavía más grande que el primero; que la deducibilidad en renta dependa del IVA, que el IVA controle la mecánica de su impuesto (que es mucha y compleja) y que el ISR controle su propio impuesto y el incremento patrimonial.

Porque si para IVA no es acreditable, pues que no lo sea, pero para renta es totalmente deducible porque cumple con los requisitos de fondo que establecen el propio ordenamiento, lo del desglose del IVA y del IEPS debería depender para la acreditación del IVA y para el pago del segundo, no para la deducibilidad en renta, con esto se puede uno dar cuenta que la materia fiscal es muy estricta como lo dice el artículo 5 del CFF, pero el hecho de que sea estricta no quiere decir que sea cerrada y que se dependa de otro impuesto para la determinación del otro, ya que estas deducciones afectan por un lado a las deducciones de las personas morales (que aunque se practican de manera anual) están ligadas con el C.U. en la utilidad fiscal presentada en la declaración anual, y en las personas físicas que disminuyen la base gravable con estas deducciones y que obviamente

en los dos casos repercute en la generación de pago de los impuestos. Es decir lo de renta compete a renta y lo de IVA debería competir sólo al valor agregado, pero esto no es así.

PLAZO PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES.

“Los comprobantes autorizados por el SAT deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales” En este primer párrafo de la fracción IX del artículo 29-A del CFF se nos comenta sobre la fecha de utilización de los comprobantes, en donde no hace distinción alguna sobre los comprobantes de los mal llamados simplificados, en términos generales, el término de los dos años corre tanto para Facturas o comprobantes fiscales deducibles como para las Notas de Venta, con esto queda de manifiesto que siguen teniendo requisitos importantes para la deducibilidad y estos comprobantes siguen siendo no deducibles por términos ajenos a la ley de renta, ya que estas Notas de Venta cumplen en su totalidad con los requisitos de contenido que un comprobante deducible posee y éstos quedan marginados de tal deducibilidad por no contener desglosado otro impuesto federal distinto al de renta que es la ley que debería determinar que es deducible para su jurisdicción, por lo que se asume que para el plazo de vigencia existe una paridad de 2 años pero no existe una paridad en la deducibilidad y eso no se puede entender.

COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL.

“Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.” Este segundo párrafo de la fracción IX hace hincapié con el término público en general, el cual todavía no queda muy claro, aunque se tienen esbozos demasiado subjetivos; se entiende como público en general, aquél que no exige o no puede pedir un comprobante fiscal deducible o eso se trata de entender, pero que pasa con alguien que requiera un comprobante para hacer deducible ese gasto por ser indispensable; pues jamás podrá hacerlo debido a que los REPECOS no extienden Facturas y las notas que expiden son no deducibles, así que por mucho que un gasto sea indispensable no podría hacerse la deducibilidad. La ley reafirma el hecho de que estos contribuyentes que realizan operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados de acuerdo al reglamento del propio código, con esto reafirma la ley la postura sobre estas notas no haciendo caso a la ley de renta y violando artículos como el 31 FIII que se abordará más adelante, también este párrafo comenta sobre que estos contribuyentes que expiden Notas de Venta al público general quedarán liberados de esta obligación si realizan operaciones con monederos electrónicos que reúnan requisitos que contempla el propio SAT mediante reglas de carácter general. Estas máquinas electrónicas llamadas monederos expiden las famosas tiras de auditoría las cuales el propio reglamento del Código comenta en su artículo

37 Fracción II inciso b) que se debe de hacer la separación del IVA, bueno luego entonces los comprobantes simplificados no desglosan los impuestos entonces porqué a los monederos electrónicos se les tiene que separar el monto del valor agregado con lo cual se cae en una contradicción para este régimen, porque estas tiras no deberían de tener desglosado el IVA ya que estos comprobantes son simplificados o que las tiras de auditoría son deducibles? Claro que no, no reúnen requisitos de forma y de contenido que menciona la ley de renta, pero entonces porqué la contradicción y porqué la sustitución de la Nota de Venta por una tira de auditoría que desglosa IVA a los pequeños contribuyentes, además obliga hacer un concentrado de ingresos que debe de firmar el contribuyente o el auditor interno, dando más carga fiscal a un régimen que de por si presenta contradicciones como la anterior, ojala pronto se pueda explicar por parte de la autoridad a que se refiere con la separación del IVA de los monederos electrónicos para los REPECOS, que dicho sea de paso sus comprobantes no desglosan ese impuesto y además estos pagan el IVA de acuerdo a una estimativa de ingreso, luego entonces ¿Cuál separación del IVA menciona el artículo 37 del Reglamento del Código?

Con lo anterior; se investigó y profundizó en las lagunas y los puntos importantes con los cuales puede basarse una posible deducibilidad de estas Notas de Venta que emiten los pequeños contribuyentes, estos dos artículos que controlan los requisitos que deben tener estos comprobantes deducibles, poseen lagunas que pueden determinar la deducibilidad de una Nota de Venta, pero ninguna más que las fracción III del artículo 31 de la ley de renta que se abordará a continuación con un punto de vista cuestionable, como con la profundización de los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 31 FRACCIÓN III DE LA LISR. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS NOTAS DE VENTA.

La ley de renta sin duda grava los ingresos percibidos por las personas morales (empresas) y físicas (gente) y es esta misma la que determina el impuesto aplicado a los enriquecimientos anuales netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie y por ende todo lo relacionado con el incremento patrimonial, entonces si la ley de renta es la encargada de gravar estos ingresos y deducciones, porqué es posible que mediante los requisitos que marca esta ley las Notas de Venta sean catalogadas como no deducibles si éstas cumplen con los requisitos de renta. Y esta deducibilidad dependa de otros impuestos federales como lo son el IVA y el IEPS, por lo tanto se está violando la capacidad que tiene la Ley de Renta para establecer el impuesto debido de acuerdo al incremento patrimonial de los contribuyentes, mediante ingresos y deducciones autorizadas; es por eso que se debe de analizar la ley de renta minuciosamente y en especial el artículo 31 Fracción III como pilar para la deducibilidad de estas Notas de Venta, para lo cual se comentarán los sustentos que da y el porqué de este pilar para las Notas de Venta además, como no se hace caso de esta fracción perteneciente a los requisitos de las deducciones, importantísimo para la deducibilidad de estos comprobantes llamados malamente simplificados.

Dentro del contexto de la LISR, uno de los temas que requieren mayor atención es, sin duda, el de las deducciones autorizadas y sus requisitos para poderlas efectuar, debido a los diferentes criterios para su aplicación,

ya que en muchas ocasiones la ley no aclara a satisfacción las dudas que pueden surgir, ni es capaz de unificar criterios en los distintos conceptos que trata.

El asunto es serio, existen en la LISR requisitos fiscales que se complementan, se debe de recalcar la palabra complementar, ya que lo anterior ocurre vía CFF y posteriormente con la Resolución Miscelánea Fiscal de cada año, encontrándose así disposiciones dispersas en diversos ordenamientos fiscales.

Las deducciones autorizadas así como cuando hablamos de ingresos que se deben de acumular la totalidad de éstos, ya sea que se perciban en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otra índole, por lo que se refiere a las deducciones, la ley señala, en su artículo 29, las deducciones que pueden hacer los contribuyentes y en su artículo 31 los requisitos que deben contener las mismas, con lo cual se abordará la fracción III del artículo 31 de la LISR perteneciente a los requisitos de las deducciones, de manera breve pero concisa se expondrá el porqué las Notas de Venta pueden y deben ser deducibles.

DOCUMENTACION CON REQUISITOS Y FORMAS DE PAGO.

“III. Estar amparadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto Autorice el SAT, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.” Este es el pilar de la deducción de las

Notas de Venta, pero se tiene que observar esta fracción de la ley de renta con minuciosidad y de forma estricta como dice el CFF en su artículo número cinco; primero nos comenta esta fracción el estar amparada con documentación comprobatoria la cual se tiene con la Nota de Venta y además que esta reúna requisitos fiscales como marca el artículo 29 y 29-A del CFF que se profundizaron en el rubro anterior, aquí en ningún lado se comenta por expreso el desglose de los impuestos, pero si se comenta de requisitos de disposiciones fiscales los cuales contiene y eso no está en negociación, si en los requisitos que marca el CFF incluye el desglose de los impuestos es válido, pero también son válidos los demás requisitos que tiene esta Nota de Venta y como la ley de renta no expresa de forma contundente el desglose de este impuesto (IVA), para renta este gasto es totalmente deducible porque cumple con las disposiciones fiscales de identidad y domicilio que están ligadas con los requisitos de los artículos 29 y 29-A (requisitos de los comprobantes) y por lógica fiscal y jurídica se entiende que puede deducirse, porque esta Nota de Venta cumple con las disposiciones que norma la ley de Renta y el CFF y por ende cumple con las disposiciones para comprobantes simplificados con lo cual procedería su total deducibilidad.

Esta interpretación corta pero contundente de esta fracción, es lo más esencial para todo el trabajo de investigación, por último y habiendo plasmado el fondo de este trabajo de investigación se procederá a analizar el artículo 2 C de la ley del IVA, el cual determina el pago de dicho impuesto para los REPECOS, este artículo debería de regir a este rubro de este régimen fiscal y no mediante una estimativa que no permite hacer una acreditación del IVA o en su defecto una compensación con el impuesto sobre la renta de estos pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 2 C DE LA LIVA, LA MANERA EN QUE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEBEN PAGAR EL IVA Y LA NO APLICACIÓN DEL MISMO, POR NUESTRAS AUTORIDADES FISCALES.

En México, la LIVA se aprobó en diciembre de 1978 por el Congreso de la Unión, y entró en vigor el primero de Enero de 1980. La razón por la cual se dió un período considerable de tiempo entre la publicación de la Ley y su vigencia fue debido a que al ser un impuesto que modifica la estructura fiscal del país, era necesario darles tiempo a los contribuyentes así como a las autoridades para que tuvieran conocimiento del mismo. El IVA se repercute en cada etapa de la cadena productiva con el valor que se añade en cada uno de ellas hasta llegar e incidir en el consumidor final, como resultado al valor incorporado en un producto o servicio en las diferentes etapas económicas.

En el régimen del IVA el productor de bienes y servicios aunque no soporte la carga del gravamen, tiene la obligación de trasladarlo, luego entonces si los REPECOS están pagando IVA, que muchas veces resulta injusto debido a que los servicios que prestan o los bienes que venden son exentos o tasa 0, es una injusticia que no lo puedan trasladar en sus Notas de Venta y mucho menos no poder calcular el impuesto como lo indica el artículo 2-C de la LIVA, ley que regula a este impuesto, luego entonces porqué la creación de estimativas que en realidad no benefician al contribuyente ni al fisco, a ninguno de los dos, empezando por el contribuyente debido a que el pago del impuesto no es de manera asertiva, además este IVA de los REPECOS no se puede ni acreditar, ni compensar, lo cual por si sólo ya es

una arbitrariedad, los REPECOS podrían estar pagando este IVA de manera incorrecta, es decir pagar algo que no deben pagar, porque nadie está obligado a lo imposible, si nuestras autoridades fiscales nos mencionan que existen artículos exentos y tasa 0, se debe de seguir esta opción y no pagar IVA a la fuerza porque a nuestras autoridades se les ocurrió recaudar de esta manera, a las autoridades fiscales porque posiblemente se está dejando de percibir ingresos fiscales de éste régimen, debido a que el impuesto no es de forma asertiva y por lo regular nunca de manera correcta o fiel a nuestras disposiciones fiscales. Es por ello que se analizará el artículo 2-C de la Ley del IVA, el cual debería regular el pago del impuesto al valor agregado de los pequeños contribuyentes y llevar este régimen fiscal de manera distinta a la que se lleva en estos días por medio de estimativas que no benefician a nadie o por lo menos no al contribuyente.

OPCION DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

“Las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la renta , pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que esta Ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa de impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimativo mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.”

Este artículo menciona que estos REPECOS no deberían pagar IVA si es que tienen actividades exentas o tasa cero (solamente actividades), entonces ¿Porqué todos los REPECOS pagan IVA?, ¿Qué en México no existen REPECOS que vendan artículos exentos o tasa cero? Claro que existen pero la autoridad fiscal no está haciendo el reconocimiento de dichas actividades y a todos los contribuyentes los está tomando como iguales y se viola el principio de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” y es por eso que estos REPECOS están pagando un IVA sin tener que hacerlo. Pero profundizando ya en sí al artículo 2-C se sabe que conforme a este artículo de la Ley del IVA para el 2007, aunque se venía estableciendo desde el año 2006 los pequeños contribuyentes pagarán el IVA en los términos generales que establece la ley, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del IVA mensual que practiquen las autoridades fiscales.

Igualmente, los párrafos noveno y décimo del artículo referido disponen que las Entidades Federativas que tengan celebrado con la SHCP un convenio de coordinación para la administración del ISR a cargo de los pequeños contribuyentes, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere dicho convenio, para administrar también el IVA a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción de pagar el IVA mediante estimativa, y que tales entidades deberán recaudar en una sola cuota, El IVA y el ISR, así como las contribuciones y los derechos locales que las mismas

determinen.

En virtud de estas disposiciones, el IVA que pueden recaudar las Entidades Federativas será sólo el que se determine mediante estimativa, por lo que si un pequeño contribuyente decide pagar el IVA en los términos generales de la ley, tiene que enterar de este impuesto a la Federación y no le aplicará el pago de la cuota fija integrada sin embargo, es nula la posibilidad de que un pequeño contribuyente pague el IVA en los términos generales de la ley, ya que esto lo haría salir de su régimen, dadas las disposiciones publicadas en el DOF del pasado 31 de marzo, en la Décima Segunda Resolución Miscelánea para 2005-2006.

Con esta resolución se reformó el capítulo 5.8 de la RMF para 2005-2006, denominado “Pago del IVA mediante estimativa del régimen de pequeños contribuyentes”, y entre las disposiciones previstas destaca la regla 5.8.2, la cual establece como causal para salir del régimen de pequeños contribuyentes que no se ejerza la opción para pagar el IVA mediante estimativa, en los siguientes términos:

5.8.2 “ Los contribuyentes que no ejerzan la opción de calcular el IVA mediante estimativa deberán presentar el aviso de cambio de situación fiscal por aumento y disminución de obligaciones fiscales, disminuyendo la clave correspondiente al Régimen de Pequeños Contribuyentes y aumentando la clave correspondiente al régimen de actividad empresarial y profesional o al régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, según corresponda.”

De igual forma, para los contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio de 2006, se entiende que ejercen la opción de pagar el IVA

mediante estimativa al solicitar su inscripción en el RFC al régimen de pequeños contribuyentes, ya que así lo indica la regla 5.8.3 de la RMF para 2005-2006.

Según las disposiciones anteriores, para los pequeños contribuyentes sólo queda la alternativa de pagar el IVA mediante estimativa; en este sentido, se señala cómo determinarlo y pagarlo, lo cual sólo aplica a los pequeños contribuyentes que se encuentren en las entidades que aún no estén utilizando la cuota fija integrada, dados los lineamientos de la Ley del IVA en cuanto a la obligación de ciertas Entidades Federativas de recaudar en una sola cuota ambos impuestos; tales disposiciones son las siguientes:

1.- Determinación del IVA a pagar mediante estimativa.

a) Para los contribuyentes que hayan iniciado operaciones antes del 1 de Enero de 2006, se entenderá que ejercen la opción de pagar el IVA mediante estimativa, si realizan el primer pago bimestral de 2006 cubriendo la última cuota pagada en el ejercicio 2005, en tanto las autoridades estiman el impuesto que les corresponda (regla 5.8.1 de la RMF para 2005-2006).

b) Los contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio 2006 deberán aplicar el procedimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 2-C de la ley del IVA, en tanto las autoridades fiscales les señalan el monto que deberán pagar; dicho procedimiento es el siguiente:

Valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del IVA (sin incluir las afectas a la tasa 0%)

(x) TASA de IVA correspondiente.

(=) Impuesto a cargo estimado mensual.

(-) IVA acreditable estimado mensual.

(=) Pago estimado mensual de IVA.

(Regla 5.8.3 de la RMF para 2005-2006)

2.- Cuándo se deberá pagar el IVA determinado mediante estimativa.

Conforme a la regla 5.8.6 de la RMF para 2005-2006, este impuesto se deberá pagar en forma bimestral, a más tardar el día 17 de mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago; en este caso, los contribuyentes deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito, su tarjeta tributaria y en la hoja de ayuda correspondiente manifestar como concepto a pagar “IVA pequeños contribuyentes”, y como período de pago, “BIMESTRAL”, e indicar los meses del bimestre de 2006 que correspondan, conforme a lo siguiente:

Pagos Bimestrales:

- 1 ENERO-FEBRERO
- 2 MARZO-ABRIL
- 3 MAYO-JUNIO
- 4 JULIO-AGOSTO
- 5 SEPTIEMBRE-OCTUBRE
- 6 NOVIEMBRE-DICIEMBRE

Sin duda el impuesto al valor agregado tiene sus connotaciones distintas a las del ISR, y este impuesto no depende en su cálculo y en su estructura del ISR, es por ello la ejemplificación como materias distintas y el porqué para la ley de renta estas Notas de Venta deben de ser deducibles, aunque para IVA pueden no serlo, pero observando a estos dos impuestos de manera distinta y teniendo mecanismos distintos para la obtención del impuesto, jamás para este trabajo de investigación debería depender la deducibilidad

en renta del Impuesto al valor agregado o del desglose de este impuesto en los comprobantes fiscales, porque nunca la ley de renta determina el cálculo del IVA, es por la sola razón de proporcionalidad en las leyes fiscales y ojalá las mismas, pronto determinen claramente la deducibilidad de estas Notas de Venta de los pequeños contribuyentes.

La cuota fija integrada representa una simplificación considerable en el cumplimiento de las obligaciones formales y de pago de los pequeños contribuyentes en el ejercicio 2006; sin embargo, existen algunos aspectos relativos al cálculo y entero del ISR e IVA que no quedan del todo claros, mismos que no se han subsanado y que con la reciente reforma del capítulo 5.8 de la RMF se complican, ya que éste establece que los pequeños contribuyentes que opten por pagar el IVA mediante estimativa, deberán abandonar el régimen para tributar conforme a la sección de actividades empresariales y profesionales o al régimen intermedio.

Otro aspecto que tampoco se ha aclarado es el relativo al tratamiento de la cuota fija integrada en el caso de contribuyentes que realizan actividades gravadas a la tasa 0% o exentas de este impuesto, ya que entonces estarían pagando impuesto del que no deben o del que no son sujetos. Al respecto, cabe mencionar que la regla 5.8.8 de la RMF para 2005-2006 indica que las Entidades Federativas que recauden ISR E IVA en una sola cuota, deberán señalar en el formato que emitan para tal efecto, las proporciones que corresponden a cada uno de los impuestos, formato que no existe hasta estos momentos. Como se puede observar, aún quedan puntos por resolver en el camino a la simplificación administrativa del régimen de los pequeños contribuyentes y se espera que pronto estos

queden subsanados en su totalidad, para una mejor y eficiente recaudación de impuestos abocada a la proporcionalidad y equidad tributaria, principios que maneja nuestra Carta Magna y que deben de ser siempre la base de la potestad tributaria de nuestra Federación.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el trabajo de investigación, el cual fue arduo y extenso y que me permitió profundizar en la materia financiera y fiscal, pero sobre todo en este régimen de pequeños contribuyentes, es que pude llegar al verdadero punto de inicio de este trabajo de investigación que es la deducibilidad de las Notas de Venta de los pequeños contribuyentes. Sin duda el fundamento de todo sistema jurídico fiscal en México, se encuentra en la Constitución, la cual parte de premisas como la igualdad y pretende garantizar la armonía social, la paz y la tranquilidad; la equidad y la justicia dentro de un marco de libertad. Entonces, la decisión de nuestros legisladores en no permitir la deducibilidad de una Nota de Venta hace que estas premisas se olviden, iniciando con ello una potestad tributaria mal fundada, los pequeños contribuyentes pertenecen al padrón de contribuyentes de esta Nación, razón por la cual sus comprobantes fiscales deberían ser tratados como los demás comprobantes (es decir, poder ser deducibles para el consumidor que erogó el gasto) importando solamente el punto que marca la Ley del Impuesto sobre la Renta de estricta indispensabilidad, lo cual debería de ser el rubro más importante para lograr la deducibilidad de un gasto; y esto no es así, debido a que no existe la equidad en este régimen. Porque desde su creación, ha sido encaminado hacia una economía informal, con esto se violan principios constitucionales y normas importantes que nuestros legisladores deberían tomar en cuenta para la potestad tributaria de este país. Durante la investigación se pudo notar la importancia de los principios doctrinales de los impuestos y como bajo estas premisas ha ido evolucionando la materia fiscal en todo el mundo. Dichos preceptos no se deben de dejar de lado ni un poco, nuestra Carta Magna, que nos obliga como se ha visto, a contribuir a los gastos

públicos de una manera proporcional y equitativa. Pero entonces porqué este régimen no cumple lo establecido por nuestra Carta Magna dejando ver ineficacias fiscales; se deja de lado el viejo aforismo “No hay tributo sin Ley” y es que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cuota estimativa realizada por la Autoridad no se encuentra tipificada en la misma, otros puntos importantes que hacen evidentes las ineficacias fiscales de este régimen es la no acreditación del CAS pagado a los trabajadores de estos REPECOS, otro punto importante es que no existen los saldos a favor de ISR e IVA, ya que la manera de calcular el impuesto es distinta a la mencionada en la Ley y por ende no da oportunidad a tener estos saldos, tal vez la manera de calcular la cuota no viole nuestros principios constitucionales y tenga un principio legal de cálculo, pero lo que deja de lado esta cuota estimativa, si viola muchos derechos fiscales, que se tratan de compensar con simplificaciones de presentación hacia los REPECOS, simplificaciones que incluso se imponen de manera tajante, no dando oportunidad al contribuyente a elegir otra opción de cálculo. Sin duda el régimen de pequeños contribuyentes tiene muchas fallas que durante el trabajo de investigación salieron a la luz, aún no siendo estas el meollo del trabajo de investigación, es importante mencionarlas como agravantes del descuido fiscal que tiene este régimen. La deducibilidad de las notas de los pequeños contribuyentes debe de proceder por ser una cuestión de equidad y proporcionalidad, preceptos que marca nuestra Constitución Política en su Artículo 31 Fracción IV, además debido a que la propia ley del Impuesto sobre la Renta lo permite ya que cumple con la documentación comprobatoria y atiende al precepto de estricta indispensabilidad que es el precepto fundamental de la deducibilidad fiscal. ¿Cómo hacer deducible un gasto no indispensable? Acaso ¿Con documentación comprobatoria? Luego entonces un gasto estrictamente indispensable de un contribuyente, realizado con un REPECO; no puede ser deducible, pero si podría ser

deducible un gasto, que no siendo indispensable contenga requisitos de forma, esto deja de lado el principio fundamental de la estricta indispensabilidad, punto fundamental para la deducción en materia fiscal. Durante la realización de este trabajo, la ley hace mención a la estricta indispensabilidad y a los requisitos de forma, como pilares para realizar la deducibilidad fiscal, pero la deducibilidad fiscal recae en un 100% en la indispensabilidad, dejando a un lado los requisitos de forma, que como su nombre lo dice, son requisitos de presentación de los comprobantes, esto es así porque atiende a la premisa de la equidad y la proporcionalidad que menciona nuestra Carta Magna. Un contribuyente acumula ingresos y deducciones; deducciones que como sus ingresos son indispensables, al no dejar deducir un gasto indispensable por no contener requisitos de forma, se violan los principios constitucionales y llegaríamos al punto de la inconstitucionalidad, porque el contribuyente ya erogó y su gasto es indispensable para seguir laborando. Nunca el legislador puede desde una visión subjetiva, transgredir lo dicho por la Carta Magna, y concluyo que de acuerdo a la investigación, nadie está por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al profundizar durante esta investigación, en la LISR, pude darme cuenta que estas Notas de Venta contienen los requisitos de forma que marca la ley; la misma ley de renta en su artículo 31 Fracción III nos dice “Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos fiscales”, dichos requisitos están contenidos en las Notas de Venta, porque también las Notas de Venta, como nos marca la ley deben de tener requisitos de forma, los cuales se cumplen, luego entonces el porqué de su no deducibilidad no se puede entender. Con lo anteriormente mencionado y de acuerdo a la investigación se puede decir que la no deducibilidad de las Notas de Venta recae en la visión del legislador, el cual ve a este régimen como el de la economía informal, desde su creación en 1998 este régimen ha sido encaminado a ese fin y debido a cuestiones de

dirección y al descuido fiscal de nuestros legisladores, es que se presentan casos de no igualdad tributaria, lo cual viola los principios constitucionales; además se fundamenta la no deducibilidad de estas Notas de Venta debido al no desglose de los impuestos indirectos (IVA IEPS), impuestos que paga el REPECO, con lo cual no se llega a comprender, el porqué del no desglose de estos impuestos si es que se están pagando, esto viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, principios Constitucionales que nunca se deben dejar de lado para la creación de una norma o régimen fiscal, por muy informal que esta sea.

Sin duda, la investigación nos llevó a puntos como las deducciones autorizadas y las no autorizadas, los diferentes comprobantes fiscales y la repercusión de la deducción en distintas materias, pero queda muy claro que jamás existiría el concepto de deducción sin la concepción de la erogación indispensable, de aquí se puede tener el punto de partida de lo que es o no deducible y de la repercusión en las distintas materias del gasto lo cual influye en materia contable, económica y fiscal. El gasto realizado a un REPECO no deja de ser gasto y por ende una deducción, si este gasto es indispensable, no se debe de violar este esquema porque no habría equidad y proporcionalidad en el cálculo, se debe de tener confianza en el contribuyente, sobre todo en los cálculos que presenta, y si la autoridad determina que no existe certidumbre, entonces proceder como la misma ley marca, pero nunca enjuiciar que gasto es deducible y que no, porque no le compete al legislador, ya que no conoce la estricta indispensabilidad del gasto, y no puede determinar la deducibilidad del mismo por requisitos de forma de un comprobante y mucho menos de que esta dependa del desglose de un impuesto indirecto que no compete con la Ley de Renta; si conforme a la no certidumbre la autoridad encuentra gastos que no recaen en el punto de la indispensabilidad, la misma deberá de imponer multas a

los contribuyentes que traten de evadir su responsabilidad de contribuir al gasto público como lo menciona nuestra Carta Magna en la Fracción IV de su artículo 31.

Me queda claro que el régimen de pequeños contribuyentes es un régimen complejo como los que conforman la materia fiscal en este país. De acuerdo a lo investigado tiene muchas fallas, fallas que se inician desde el enfoque de creación de este régimen al cual se le ha catalogado como para la economía informal, en estos momentos durante la realización de esta investigación, muchos contribuyentes desconocen en dónde presentar sus pagos y de qué manera hacerlos, todo esto debido a que nuestras autoridades fiscales, dejaron al mando de este régimen a las Entidades Federativas de acuerdo a un convenio ya establecido por las mismas. Se ha hecho poca difusión de cómo y en dónde se deben presentar los pagos de los pequeños contribuyentes, ya que éstos contribuyentes todavía creen que la SHCP es la encargada de recibir pagos y declaraciones, cuando es la Tesorería o la Secretaría de Finanzas del Estado la responsable de este régimen fiscal.

Fue una gran aventura el realizar esta investigación y una alegría que al concluir la misma, la hipótesis que establecí en este trabajo de investigación se haya confirmado, que de acuerdo a lo investigado determiné que la estricta indispensabilidad de un gasto es la que determina la deducibilidad del mismo, que la misma Ley de Renta menciona esta indispensabilidad y que a su vez, también nos dice que estos gastos deben estar amparados con documentación que cumpla con requisitos, los cuales las Notas de Venta tienen, y debido a ello debe proceder su deducibilidad, también aunado con los principios y artículos constitucionales, principios como: la equidad y proporcionalidad tributaria, es que se refuerza y sustenta mi

hipótesis. Por todo lo anterior, es que las Notas de Venta deben ser deducibles, porque conforme a la Carta Magna, a la Ley del Impuesto sobre la Renta y al concepto primordial de la “estricta indispensabilidad de un gasto”, es que estas mismas; deben ser deducibles. Se pudo demostrar por medio de la investigación, y de acuerdo a bases muy sólidas, que las Notas de Venta de este régimen son deducibles y que debe de aplicarse esta deducibilidad vía ley.

El trabajo de investigación me permitió llegar a las anteriores conclusiones, no sin antes agradecer a todo aquel que contribuyó a que este trabajo de investigación culminara de manera satisfactoria y así poder alcanzar esta meta.

En esta vida fiscal tan cambiante en nuestro país, la intención de este trabajo de investigación es, que él mismo sea una referencia bibliográfica para próximas generaciones universitarias, que éstas se vean beneficiadas con esta investigación y que sirva para el engrandecimiento de mi Alma Mater; la FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN CAMPO 4 perteneciente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Corporativo Fiscal Década. Resolución Miscelánea 2005-2006.**
- 2.- De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. 24ª Edición 2002.**
- 3.- Diep Diep Daniel. Tendencias, Teorías y Políticas Tributarias. Ediciones Cedros Libani. Editorial PAC. SA de CV. Primera Edición 1999.**
- 4. - Ediciones Fiscales ISEF. Código Fiscal de la Federación 2007.**
- 5. - Ediciones Fiscales ISEF. Ley del Impuesto al Valor Agregado 2007.**
- 6. - Ediciones Fiscales ISEF. Ley del Impuesto sobre la Renta 2007.**
- 7. - Ediciones Fiscales ISEF. Reglamento del Código Fiscal de la Federación 2007.**
- 8. - Ediciones Fiscales ISEF. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2006.**
- 9. - Ediciones Fiscales ISEF. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta 2006.**
- 10. - Editorial ALCO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2006.**

11. - Facultad de Contaduría y Administración UNAM. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial UNAM. Publicación Quincenal 1ª quincena de Diciembre de 2005. Revista Nuevo Consultorio Fiscal número 391.

12. - Facultad de Contaduría y Administración UNAM. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial UNAM. Publicación Quincenal 1ª quincena de Febrero de 2006. Revista Nuevo Consultorio Fiscal número 395.

13. - Hernández Sampieri Roberto y otros (2005) Metodología de la Investigación. México. Mc Graw-Hill Interamericana Editores. S.A. de C.V. Segunda Edición (2006).

14.- Johnson Eduardo James. LISR Personas Morales y Personas Físicas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2004.

15.- Lipsey Richard Gilbert. La Economía y las Finanzas Públicas. Editorial Mac Graw-Hill. E.U.A. 2005. Traducción Ernesto Solano Juárez.

16. - Martín Granados María Antonieta. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo. Personas Morales y Personas Físicas. Edición 2005. Editorial THOMSON.

17. - Molina Aznar Víctor. Detalles Fiscales que Usted debe Saber 2006. Ediciones Fiscales ISEF.

18.- Octava Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Marzo de 2004. p. 726. Tesis 2da/J.160/2004. Jurisprudencias administrativas.

19.- Pérez Chávez, Campero, Fol. Manual para Pequeños Contribuyentes *Régimen Fiscal*. TAX Editores. Colección de personas físicas, tomo V.

20.- Ponce Gómez Francisco, Ponce Castillo Rodolfo. Derecho Fiscal. Editorial Banca y Comercio. Sexta Edición 2001.

21.- Samuelson Paul Albert. La Función de la Producción. Editorial Oxford. E.U.A. 2004. Traducción Lorena Valdemarín

22.- Sánchez Miranda Arnulfo. Aplicación Práctica del Código Fiscal de la Federación. Introducción al Derecho Fiscal. Línea Universitaria. Ediciones Fiscales ISEF.